

Manual de la responsabilidad
de los gerentes, directores y síndicos

Juan Carlos Urenda Díaz

Manual de la responsabilidad de los gerentes, directores y síndicos

La responsabilidad societaria, comercial, civil, tributaria, aduanera, laboral, previsional, penal, medioambiental y de afectación económica al Estado, inherente a los que dirigen y administran las empresas comerciales, financieras, bursátiles, hidrocarburíferas, de seguros, forestales, así como las estatales, mixtas, cooperativas y civiles.

TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA



**URENDA
ABOGADOS**
LEGAL, OUTSOURCING & TAX



© Juan Carlos Urenda Díaz, 2012
© Plural editores, 2012

Primera edición: marzo de 2012
Segunda edición: enero de 2017
Tercera edición: enero de 2024

DL: 4-1-2304-11
ISBN: 978-99954-1-414-6

Producción:
Plural editores
c. Jacinto Benavente N° 2255
Teléfono: 2411018 / Casilla 5097 / La Paz, Bolivia
e-mail: plural@plural.bo / www.plural.bo

Impreso en Bolivia

*A la memoria de mi padre, otra vez,
a mi madre y a mis hijos Gustavo, Rodrigo y Moira.*

Índice

Prólogo a la tercera edición (Qué hemos cambiado con relación a la segunda).....	11
---	----

Introducción	13
--------------------	----

UNO

Fundamentos de la responsabilidad jurídica de directores, gerentes y síndicos	15
--	-----------

1. Concepto de responsabilidad jurídica de los gerentes, directores y síndicos	15
2. La responsabilidad civil contractual y extracontractual..	18
3. La responsabilidad subjetiva y objetiva	21
4. Esquema básico de la responsabilidad jurídica civil.....	22

DOS

La responsabilidad comercial de los gerentes, directores y síndicos	23
--	-----------

1. El estándar de responsabilidad comercial	23
2. La responsabilidad de los gerentes y administradores....	25
3. La responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores y gerentes en las sociedades anónimas	28
4. La responsabilidad solidaria de los síndicos con los directores	31

5.	Responsabilidad por mal desempeño de funciones	32
6.	Responsabilidad por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas.....	33
7.	Responsabilidad por daños a consecuencia de dolo.....	36
8.	Responsabilidad por daños a consecuencia de fraude.....	37
9.	Responsabilidad por daños a consecuencia de culpa grave o abuso de facultades	38
10.	Responsabilidad por daños a causa de distribución de utilidades antes de que sean líquidas	39
11.	Responsabilidad solidaria con los directores y gerentes anteriores.....	40
12.	Procesamiento judicial a directores y gerentes	40
13.	La responsabilidad extraordinaria de socios y accionistas	42
14.	Cómo se establece el resarcimiento por daños	43

TRES

Responsabilidades comunes a todas las empresas.....

1.	La responsabilidad tributaria.....	47
2.	La responsabilidad aduanera	54
3.	La responsabilidad laboral y previsional	65
4.	La responsabilidad penal	70
5.	La responsabilidad medioambiental.....	73
6.	La responsabilidad de los particulares y las empresas en los contratos con el Estado.....	86
7.	Sanciones e infracciones de la autoridad de fiscalización y control social de empresas (AEMP)	93

CUATRO

Responsabilidades específicas por tipo de empresa

1.	En las instituciones de intermediación financiera	95
2.	En las empresas del mercado bursátil y extrabursátil	117
3.	En las empresas privadas del sector hidrocarburos.....	127

4. En las empresas de seguros y reaseguros	129
5. En las empresas del sector forestal	133
6. En las empresas del Estado	140
7. En las cooperativas	143
8. En las sociedades civiles	150

CINCO

Las responsabilidades penales de las empresas	153
--	------------

SEIS

Los contratos criminalizados.....	163
--	------------

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad de gerentes en materia tributaria	
Sentencia Constitucional 0797/2005-R,	165

Responsabilidad de los representantes legales	
materia laboral	
Sentencia Constitucional 1559/2005-R,	166
Sentencia Constitucional 0678/2005-R,	166

Responsabilidad de directores y/o gerentes	
en materia penal	
Sentencia Constitucional N° 294/2002-R,	167

Responsabilidad de los miembros de los consejos	
de administración de las cooperativas de ahorro y crédito	
abiertas o mutuales de ahorro y préstamo	
Sentencia Constitucional 1169/2005-R,	167

Responsabilidad de los socios y accionistas	
Sentencia constitucional 1154/2010-R,	168

Auto Supremo 514/2015-L	170
Auto Supremo 844/2016	170

Responsabilidad de la peresona jurídica por actos	
de sus dependientes	
A.S. 837/2019 de 27 de agosto de 2019	171

ANEXO UNO

Reglamento para el Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno. Instituciones de intermediación financiera	173
--	-----

ANEXO DOS

Reglamento de Sanciones Administrativas. Instituciones de intermediación financiera	177
---	-----

ANEXO TRES

Reglamento de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores empresas del mercado bursátil y extrabursátil	213
--	-----

ANEXO CUATRO

Reglamento de Infracciones y Procedimiento de Sanciones Administrativas sobre Ganancias Ilícitas. Instituciones de intermediación financiera y bursátil y entidades aseguradoras	231
--	-----

ANEXO CINCO

Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas. Empresas en general	249
Bibliografía consultada	281

Prólogo a la tercera edición

(Qué hemos cambiado con relación a la segunda)

Vamos al grano.

Hemos agregado dos capítulos: el quinto, que desarrolla la novedosa legislación que hace que las empresas en Bolivia sean capaces de delinquir y, el sexto, que trata el tema de los contratos criminalizados, que recoge la jurisprudencia aplicable.

También hemos actualizado cuatro reglamentos que están transcritos en anexos:

- i) Las responsabilidades del síndico, inspector de vigilancia y fiscalizador interno, emitido por la ASFI para las entidades de intermediación financiera. (Anexo Uno).
- ii) El reglamento del régimen de sanciones administrativas de la ley 393 de servicios financieros de 13 de julio de 2022. (Anexo Dos).
- iii) El art. 21 del Reglamento de sanciones administrativas de la Ley de Mercado de Valores. (Anexo Tres).
- iv) El nuevo Reglamento de infracciones y sanciones de la autoridad de fiscalización y control social de empresas (AEMP) (Anexo Cinco).

Asimismo, hemos hecho algunas correcciones al texto, ajustado el índice, además de haber actualizado la jurisprudencia en diversas materias.

La proliferación incesante de normas que afectan al empresariado boliviano y el agotamiento de las ediciones anteriores, me han impulsado a publicar esta tercera edición.

Espero que estas páginas sigan siendo de utilidad a la comunidad empresarial.

Juan Carlos Urenda

Santa Cruz de la Sierra, septiembre de 2023.

Introducción

No cabe ninguna duda que en los últimos tiempos en Bolivia las responsabilidades inherentes a los que de una u otra forma administran empresas –privadas, estatales o cooperativas– han ido incrementándose de manera dramática. Entre otros aspectos se han criminalizado conductas que antes no eran delictivas, como el enriquecimiento ilegítimo, el incumplimiento de contratos con el Estado o los contratos lesivos con el Estado, y además radicalizado las penas para otras figuras delictivas como el contrabando o la defraudación aduanera, por ejemplo, lo que obliga a los administradores a tener un cuidadoso control de sus actividades a efectos de no correr riesgos o minimizarlos. Este *Manual* pretende servir de consulta para que ese control sea efectivo.

Las cuestiones básicas que plantea este *Manual* son las siguientes: ¿Qué riesgos potenciales asumen los gerentes o administradores de las empresas privadas, estatales y cooperativas, o los directores y síndicos de las sociedades anónimas? ¿Hasta qué punto la persona jurídica protege a sus gerentes, administradores, directores o síndicos de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad? ¿Cuáles son las responsabilidades que asumen los gerentes, administradores, directores y síndicos? ¿Cómo se procesan judicialmente las acciones u omisiones que generan dichas responsabilidades? Este *Manual* responde dichas interrogantes.

Este libro clasifica las conductas antijurídicas que pueden cometer los gerentes, directores y síndicos con relación a los negocios que manejan, señala las sanciones o penas correspondientes y el procedimiento sancionador.

Este trabajo está pensado y escrito para que sea de utilidad de los que, de una u otra manera, administran las empresas privadas, estatales o cooperativas; no ha sido concebido como un texto de consulta exclusivamente para abogados especialistas.

Este *Manual* analiza las normas relativas a todas las responsabilidades inherentes a los negocios y recoge la experiencia de más de veinte años de asesoramiento profesional a empresarios nacionales y extranjeros. Se describen y analizan todas las responsabilidades posibles comunes a todos los empresarios: societaria, comercial, civil, tributaria, aduanera, laboral, previsional, penal, medioambiental y de afectación económica al Estado, así como también las responsabilidades específicas por sectores de empresas: comerciales, financieras, bursátiles, forestales, hidrocarburíferas y de seguros, así como estatales, “nacionalizadas”, mixtas y cooperativas de servicios públicos.

El dilema permanente que tuve que afrontar al redactarlo fue el grado de profundidad con que debía abordar los temas. A efecto de hacer de este libro de fácil comprensión del no especialista abogado, consideré que no debiera incorporar aspectos propios de estudios académicos profundos que normalmente dificultan la comprensión del no especialista. Por lo tanto, asumo el riesgo de que pudiera resultarle insuficiente al experto que buscara encontrar en su texto sesudas consideraciones doctrinarias o especulaciones académicas.

La Academia de la Lengua define *Manual* como *Libro en que se compendia lo más sustancial de una materia*. Eso es este libro, un compendio de las principales responsabilidades que le son inherentes al empresario en su giro de negocios cualquiera sea el rubro en que se desempeñe.

Santa Cruz de la Sierra, diciembre de 2011.

UNO

Fundamentos de la responsabilidad jurídica de directores, gerentes y síndicos

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS GERENTES, DIRECTORES Y SÍNDICOS

El concepto genérico de responsabilidad surge del latín *respondere*, que significa *estar obligado*. La responsabilidad de las personas se da en diversos planos como el religioso y moral, así como en el jurídico que es el que nos interesa. La responsabilidad jurídica nace del incumplimiento de una obligación, tiene que existir una conducta antijurídica materializada (acción u omisión) en oposición o contrario a una disposición legal expresamente determinada.

Las funciones de los directores, gerentes y síndicos son, primariamente, de índole comercial, es decir que están expresamente normadas por el Código de Comercio. Sin embargo, subsidiariamente se aplican las normas del Código Civil en los casos no previstos en el Código de Comercio,¹ y a la circunstancia de que hay normas concretas y elaboradas en la legislación civil que forman parte de la teoría general de la responsabilidad. Este hecho, sin embargo, no civiliza los hechos ilícitos en materia comercial, los que mantienen su propio carácter y naturaleza según el ordenamiento

1 Artículo 1 del Código de Comercio: “*En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil*”.

violado.² En materia civil la responsabilidad jurídica debe entenderse como la consecuencia de la comisión de un daño a otro, que obliga al que lo cometió a resarcir o reintegrar el patrimonio del perjudicado. Asimismo, todos los gerentes, directores y síndicos tienen responsabilidades en materia tributaria, aduanera, penal, medioambiental, laboral y previsional que tienen cada vez más directa relación con la actividad operativa de los administradores de las sociedades comerciales o empresas.

Los gerentes tienen responsabilidades solidarias con los directores y los síndicos son solidariamente responsables entre ellos y con los directores por la acción u omisión de estos, aunque no se produzca daño.

La génesis de la responsabilidad jurídica de los directores, gerentes y síndicos ha generado dos posiciones doctrinarias: aquellos que sostienen que el origen de dichas responsabilidades radica en el acuerdo societario, es decir, en la estructura orgánica de la sociedad, y aquellos que consideran que es el contrato de mandato el que da origen a la responsabilidad.³

El primer aspecto a considerar al analizar la responsabilidad de los gerentes, directores y síndicos es determinar cuál es la fuente de las obligaciones que tienen que cumplir por mandato de ley, por cuanto la responsabilidad jurídica de ellos es, en términos generales, una consecuencia de las obligaciones y atribuciones legales que tienen quienes detentan dichos cargos. El Código de Comercio da una pauta genérica relativa a las atribuciones que detentan los directores y gerentes de las sociedades comerciales:

Artículo 163. Administración y representación. Todos los actos que comprenden la actividad prevista como objeto de la sociedad o necesaria para el cumplimiento del mismo, y sean ejercitados por los administradores o representantes de la sociedad de acuerdo con el contrato o disposición de la ley, obligan a esta mientras no sean

2 GAGLIARDO, Mariano: *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, 2.ª Ed., pp. 17 y 145.

3 URENDA ZEGERS, Carlos: *La empresa y el derecho*. Santiago, Ed. Andrés Bello, 1995, 2.ª Ed., p. 120.

notoriamente extraños a su giro. Asimismo, obligan a la sociedad en los límites del objeto social, aun cuando la representación sea conjunta si se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contrato entre ausentes, o contratos de adhesión, salvo que el tercero tuviere conocimiento de que el acto se realiza contraviniendo la representación conjunta. Estas facultades legales de los administradores o representantes de la sociedad respecto de terceros, no los liberan de las responsabilidades internas por infracción a las restricciones contractuales.

El texto descrito otorga al directorio y a los gerentes debidamente apoderados amplias facultades para actuar en representación de la sociedad, siempre y cuando sus actos estén de acuerdo al contrato societario y a la ley, obligando a la sociedad siempre que los actos de los administradores no sean notoriamente extraños al giro de la sociedad. Por ello, cuando los directores y gerentes actúan al margen del contrato societario, de su mandato o de la ley, se obligan (y responsabilizan) en forma personal, teniendo que responder por sus actos con su propio patrimonio. Es importante subrayar que la norma transcrita se refiere en forma indistinta a los administradores y representantes, de lo que se infiere que no hace distinguos entre los directores y gerentes en las sociedades anónimas.

El Código de Comercio regula en forma detallada las responsabilidades aplicables de los gerentes directores y síndicos con relación a la sociedad. La norma básica es el artículo 167 que establece que los directores, administradores y síndicos que infrinjan las normas que regulan la administración de las sociedades, son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y serán separados, provisional o definitivamente, de sus funciones de acuerdo a lo establecido por el contrato social o la ley.

Con relación a terceras personas, la responsabilidad de los gerentes y directores nace de los contratos que celebran normalmente los gerentes o presidentes de sociedades anónimas en representación de la sociedad. Cuando los contratos son celebrados de conformidad a las facultades que les son propias, es decir, cumpliendo con los estatutos de la sociedad, dichos contratos obligan a la sociedad, y los daños y perjuicios que esos contratos

podieran ocasionar a esos terceros con motivo del incumplimiento de esos contratos, generan una responsabilidad contractual de la sociedad, debiendo esta indemnizar por los perjuicios causados.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad contractual es aquella que nace del incumplimiento de las obligaciones recíprocas emergentes de un contrato.⁴ La responsabilidad contractual también cubre el incumplimiento de obligaciones generadas por actos lícitos, a diferencia de obligaciones que tienen como causa un hecho ilícito, que corresponden a la esfera de la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual se refiere a las obligaciones que nacen fuera del contrato; en la legislación boliviana es aquella que nace de la comisión de hechos ilícitos normados por los artículos 984 al 999 del Código Civil.⁵ El concepto rector de esta responsabilidad consiste en lo siguiente: *Quién con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado a su resarcimiento.*⁶ Las excepciones al establecimiento de responsabilidades por la comisión de hechos ilícitos son la *legítima defensa* y el *estado de necesidad*.⁷

Como se observa, la responsabilidad contractual se diferencia de la extracontractual por su origen: la una es generada por el contrato y la otra por un hecho ilícito extracontrato. Aunque ambas son fuentes de las obligaciones, las acciones que causan son distintas y no son acumulables,⁸ por lo que la violación a sus normas relativas genera responsabilidades civiles o penales.

4 El contrato es una de las fuentes de las obligaciones. En los hechos, cuando se viola un contrato se viola la ley al tenor del artículo 519 del Código Civil que establece que *El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.*

5 El Código Civil abrogado en sus artículos 966 al 970 trataba como *delitos* y *cuasidelitos*, denominación todavía existente en la legislación comparada.

6 Artículo 984 del Código Civil.

7 Artículos 985 y 986 del Código Civil, respectivamente.

8 MORALES GUILLÉN, Carlos: *Código Civil, concordado y anotado*. La Paz, Editorial Gisbert y Cía., 1991, comentario al artículo 984.

Para la comisión de un hecho ilícito es necesario que se viole una norma con dolo⁹ (intención premeditada de causar daño), o con culpa¹⁰ (negligencia, impericia, imprudencia), o simplemente mediante omisión, esto es, comisión por omisión, en cuyo caso se habla de *responsabilidad indirecta*, *responsabilidad sin culpa*, o de *daño inculpable*,¹¹ o como veremos oportunamente, en materia tributaria se habla de *responsabilidad por deuda ajena*. Lo cierto es que se puede incurrir en responsabilidad civil aun prescindiendo de culpa o dolo, en atención al daño causado.

Para que el hecho ilícito resultante de una violación contractual o extracontractual genere una responsabilidad jurídica, es imprescindible que se hubiera causado daño. La responsabilidad jurídica es finalmente, la consecuencia del incumplimiento de una obligación que cause daño a alguien, y consiste en la obligación legal de resarcir el daño ocasionado; tiene la función de reintegración patrimonial, es decir, que el resarcimiento cumple el cometido de restaurar el patrimonio del perjudicado. Es una obligación predeterminada si es resultante de una violación contractual, o se genera una obligación nueva si es resultante de la violación de cualquier norma.¹²

En los casos en los que el directorio y el gerente actúan fuera de sus facultades, sus actos no comprometen a la sociedad y ellos son personalmente responsables frente a terceros de los perjuicios consiguientes, sin que esos terceros pudieran ejercer acción

-
- 9 El artículo 14 del Código Penal define el dolo de esta manera: *Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello, es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.*
- 10 El artículo 15 del Código Penal define la culpa de la siguiente manera: *Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello: 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal. 2) Tiene como posible la realización del tipo Penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.*
- 11 MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. VI. Bs. As. Ediciones Jurídicas Europa América, 1979, pp. 478, 483 y 484.
- 12 Para una explicación exhaustiva de la responsabilidad civil, ver MESSINEO, Francesco: *ob. cit.*, pp. 473 a 571 y a SAUCEDO JUSTINIANO, José Luis: *Responsabilidad Civil*.

alguna contra la sociedad. Al igual que en las responsabilidades contractuales, si los directores o gerentes, actuando fuera de sus facultades, cometen hechos ilícitos a nombre de la sociedad, son pasibles a responsabilidades patrimoniales a título personal. En materia de responsabilidad extracontractual, la responsabilidad de los directores y gerentes no se diferencia en nada de cualquier persona que comete un hecho ilícito. Puede darse el caso que ante terceros responde la sociedad, sin perjuicio de que esta pueda repetir contra el directorio, directores o gerentes, según se los pueda culpar por el incumplimiento de las obligaciones y deberes que, en el marco de sus facultades, pudieran haber contraído con terceras personas.¹³

El Código Civil define y norma las fuentes de las obligaciones¹⁴ y establece las causales de responsabilidad personal a quienes violan las obligaciones establecidas por ley y, en ese sentido, define como fuente general de las obligaciones, además de los contratos, a las obligaciones por promesa unilateral, el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido, la gestión de negocios y los hechos ilícitos,¹⁵ obligaciones que deben ser atendidas por los directores y gerentes con *diligencia, prudencia y lealtad* en materia comercial, y como *un buen padre de familia* en materia civil.

Los gerentes son, asimismo, responsables por cualquier daño que ocasione a su mandante (directorio en las S.A. y socios en las SRL) por dolo, culpa o infracción a las instrucciones recibidas para el desempeño de sus funciones, de conformidad al concepto general de responsabilidad por daños establecido en el artículo 86 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la esfera del área penal, los delitos están expresamente definidos (tipificados) como tales en el Código Penal o en una ley, donde también consta una sanción predeterminada.

13 URENDA ZEGERS, Carlos: *ob. cit.*, p. 127.

14 El Código Civil define las fuentes de las obligaciones de manera vaga o *esotérica*, como la denominó Carlos Morales Guillén: *Las obligaciones derivan de los hechos y de los actos que conforme al ordenamiento jurídico son idóneos para producirlas*.

15 Artículos 450 al 499 del Código Civil, Libro Tercero, Parte Segunda, de las fuentes de las obligaciones.

Actualmente la tendencia doctrinal admite que el ámbito de la responsabilidad engloba la responsabilidad contractual, la extra-contractual y la delictual porque su distinción dificulta su estudio separado y porque coinciden en su solución final: *todo problema de responsabilidad supone un daño que exige que el damnificado sea reparado*.¹⁶

En materia penal la multa, que está fijada por ley, no guarda ninguna relación con los perjuicios que se trata de indemnizar, esto es, no guarda relación con el daño causado, el que se persigue por la vía civil sin perjuicio de que la acción pueda interponerse por la vía penal.

Por lo anterior, se deduce que lo que marca la atribución de las responsabilidades de los directores y gerentes es la actuación de estos: si obraron conforme a ley, sus estatutos y resoluciones, sus actos obligan a la sociedad y por lo tanto, responsabilizan a la sociedad. Si actuaron fuera de ese ámbito normativo se hacen personalmente responsables.

3. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

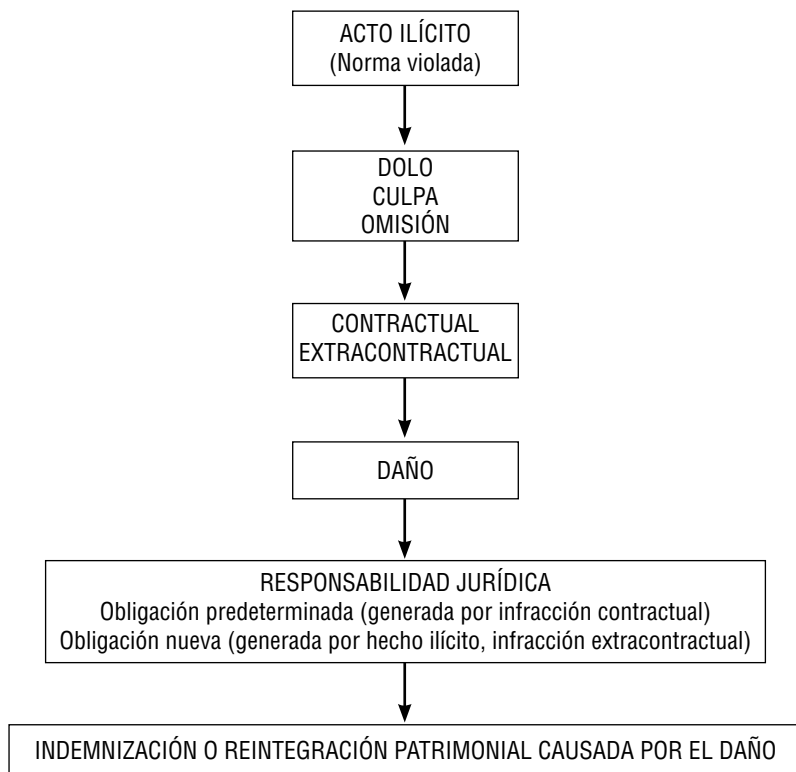
La doctrina establece un tipo de responsabilidad adicional: la *responsabilidad subjetiva*, que es aquella que se funda en el proceder culposo o doloso del responsable.

En cambio, la *responsabilidad objetiva* no requiere la existencia de culpa o dolo del responsable. Esta responsabilidad obedece a una tendencia relativamente moderna cuyo objetivo radica en encontrar responsabilidad al margen de que el responsable hubiera obrado con dolo o culpa. El estándar de la responsabilidad objetiva en la legislación boliviana está establecida en el artículo 992 del Código Civil que establece que: *Los patronos y comitentes son responsables del daño causado por sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren*. Entonces, en lo que concierne a los empleados de una sociedad, la responsabilidad de la sociedad supone la existencia de por lo menos dos requisitos esenciales: a) relación laboral,

16 MORALES GUILLÉN, Carlos: *ob. cit.*, p. 1255.

mercantil o industrial, y b) que el dependiente ocasione el daño cuando actúa ejerciendo la función o el trabajo asignado. Esta regla, sin duda alguna, comprende la responsabilidad de las sociedades por los daños de sus dependientes porque el empleado o dependiente de ellas en el ejercicio de las funciones que se le encomienda, actúa como representante de la persona jurídica.¹⁷

4. ESQUEMA BÁSICO DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA CIVIL



17 MORALES GUILLÉN, Carlos: *ob. cit.*, p. 1375.

DOS

La responsabilidad comercial de los gerentes, directores y síndicos

1. EL ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD COMERCIAL

El régimen de responsabilidad comercial de los gerentes o administradores, directores y síndicos, está establecido en el Código de Comercio. El estándar boliviano de responsabilidad relativo a los mencionados cargos está establecido en el artículo 164 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

Responsabilidad de los administradores y representantes. Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Un primer aspecto a resolver es determinar quiénes son los administradores y representantes a que hace referencia el artículo descrito. En las sociedades anónimas los administradores son los directores,¹⁸ en las otras sociedades comerciales (SRL, Colectiva, Comandita) son los gerentes y en las cooperativas son los consejos de administración. El *representante* de cualquier tipo de sociedad o asociación es aquella persona que detenta la representación de la

18 El artículo 307 del Código de Comercio establece que *La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un directorio...*

sociedad, ya sea a través del estatuto o constitución de la sociedad o por la vía de un poder notarial.

El estándar básico que define el comportamiento que por mandato de ley deben cumplir los administradores y los representantes está compuesto por los conceptos de *diligencia*, *prudencia* y *lealtad*, que lamentablemente no tienen una definición de ley ni jurisprudencial.

¿Qué conducta indican estos conceptos?

Diligencia significa cuidado y actividad de ejecutar una cosa, prontitud, agilidad, prisa.¹⁹

Prudencia significa discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello.²⁰

Lealtad quiere decir cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien.²¹

La norma arriba transcrita establece que cuando los directores o administradores actúan sin *diligencia*, *prudencia* y *lealtad*, generan una responsabilidad solidaria e ilimitada entre ellos.

Es muy importante tener presente que la norma indica que se puede actuar sin diligencia, prudencia y lealtad también por *omisión*. Esto indica que el “yo no sabía” no es una salida siempre liberadora de responsabilidades en los casos en se actúa al margen del estándar mencionado, lo cual indudablemente implica la necesidad de los directores de intervenir activamente y supervisar de manera permanente la gestión de sus gerentes o administradores.

Lo anterior previene una práctica común pero errónea: para evitar la responsabilidad de un director se inserta en el acta de la reunión de directorio que ordenó el acto cuestionado, que tal o cual director no asistió. Esto no necesariamente releva de responsabilidad a los directores habida cuenta su responsabilidad por omisión. Los directores y apoderados administradores tienen pues la obligación de actuar proactivamente en los asuntos de la compañía que dirigen.

19 *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigesimoprimer edición.

20 *Ibíd.*

21 *Ibíd.*

La legislación de los Estados Unidos de América establece fundamentalmente dos tipos de estándar de conducta de los directores: el de lealtad (*duty of loyalty*) que tiene relación con no actuar en beneficio propio, y el de diligencia, cuidado, atención (*duty of care*) relacionado con el deber que tiene todo director de conocer la información disponible antes de tomar una decisión.²² Por su parte, el estándar del Código de Comercio Alemán es *el cuidado de un empresario prudente* en aspectos relacionados con la compañía y establece una responsabilidad solidaria hacia la compañía a aquellos que le causen daños económicos a esta.²³

Es importante tener presente que la *responsabilidad solidaria* a que hace referencia el artículo en análisis indica que los involucrados responden todos por el total del daño causado o obligación incumplida; y la *responsabilidad ilimitada* hace referencia a que el o los responsables responden por el daño causado inclusive con su propio patrimonio.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES Y ADMINISTRADORES

Los gerentes de todas las sociedades comerciales (SRL, S.A. Colectivas, Comandita Simple, Comandita por Acciones) son responsables en virtud al concepto general establecido en el artículo 164 del Código de Comercio que establece que los administradores y representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. Los conceptos de *diligencia*, *prudencia* y *lealtad*, *omisión* y *responsabilidad solidaria e ilimitada* están analizados en el numeral anterior a cuyo texto nos remitimos como comprensión de la responsabilidad de los gerentes.

22 VARALLO, Gregory y DREISBACH, Daniel: *Fundamentals of Corporate Governance: A Guide for Directors and Corporate Counsel*. Chicago: Section of Business Law-American Bar Association, 1996.

23 GmbHG o Estatuto de Compañías de Responsabilidad Limitada sección 43 (1) y (2).

En los casos en que el órgano de administración sea un directorio (Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada que lo incluyera) estos designan gerentes o administradores quienes son responsables de manera solidaria e ilimitada con los directores que los designan,²⁴ como se explica en detalle en el siguiente numeral.

El Código de Comercio desarrolla el concepto de “factor” como sinónimo de “administrador” por cuanto el capítulo relativo al factor lo titula “factor o administrador” de manera que la letra o deja clara la intención de la sinonimia de la norma. El Código entiende por factor la persona que tiene a su cargo la administración de los negocios o de un establecimiento comercial, por encargo de su titular,²⁵ definición que, en los hechos, no discrepa con el concepto de gerente. Entendido así el concepto de factor, cobra importancia el desarrollo legal que hace de él la ley.

El factor o administrador debe actuar conforme a las facultades y atribuciones concedidas por el titular mediante mandato general o especial, debiendo en los actos, contratos y documentos relativos al giro de la empresa o establecimiento hacer constar su calidad de mandatario.

El factor se considera facultado para realizar todos los actos y contratos relativos al giro ordinario de la empresa o establecimiento, inclusive para intervenir en juicio como actor o demandado, a menos que el titular señale limitaciones específicamente determinadas, las cuales deben estar insertas en el poder e inscritas en el Registro de Comercio, caso contrario, las limitaciones son inoponibles a terceros.²⁶

Todos los actos y contratos celebrados por el factor en tal calidad, obligan al titular sin que éste pueda oponer excepción alguna, siempre que el factor haya actuado dentro de los límites de su mandato. Aunque el factor hubiera actuado en su propio nombre, si se demostrara que en realidad lo hizo por cuenta del titular, éste responderá solidariamente con el administrador.²⁷

24 C. de Comercio, artículo 327.

25 Código de Comercio, art. 72.

26 Código de Comercio, art. 73.

27 Código de Comercio, art. 74.

Si los actos realizados por el factor recaen sobre operaciones comprendidas en el giro ordinario de la empresa o establecimiento, se entienden hechos a nombre y por cuenta del titular, aunque el factor no los haya hecho constar así al ejecutarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza, sin perjuicio de las acciones del titular en contra del factor. El titular responde también de los actos ejecutados por el factor cuando, siendo ajenos al giro ordinario de la empresa o establecimiento, hubiera obrado de acuerdo con sus instrucciones; cuando las haya aprobado expresamente o, si por hechos positivos, se presumen válidos.²⁸

Se deben inscribir en el registro de comercio la designación del factor, su mandato y sus modificaciones posteriores, donde se encuentre la empresa o establecimiento principal y la revocatoria de poderes. La falta de inscripción hará inoponible frente a terceros cualquier excepción que pudiera favorecer al titular.²⁹

Los administradores, salvo autorización expresa del titular, no pueden realizar los siguientes actos:

- 1) Delegar el mandato que se le haya conferido;
- 2) Revelar los secretos industriales o comerciales de la empresa que administra;
- 3) Constituir una empresa con fines análogos al de la empresa del titular;
- 4) Ejecutar, en nombre propio o ajeno, negocios del mismo género que los de la empresa en que presta servicios.

En este último caso el titular puede hacer suyas las utilidades que se obtengan, sin quedar obligado a responder de las pérdidas.³⁰

Los factores deben rendir cuentas de su gestión en los periodos establecidos.³¹

Los actos y contratos celebrados por el factor en nombre y por cuenta del titular son válidos aun en el caso de revocatoria de

28 Código de Comercio, art. 75.

29 Código de Comercio, art. 76.

30 Código de Comercio, art. 80.

31 Código de Comercio, art. 83.

poderes o venta de la empresa, si tales actos no fueron notificados al factor con la oportunidad debida.³²

Además de los casos señalados por ley, el mandato termina cuando el factor, en el ejercicio del mismo, comete fraude o abuso de confianza sin perjuicio de la acción, penal a que hubiere lugar. Igualmente, si contraviene la prohibición de delegar su mandato.³³

El administrador es responsable por cualquier daño que ocasione al titular por dolo, culpa o infracción a las instrucciones recibidas para el desempeño de sus funciones³⁴ y sus actos no autorizados expresamente comprometen, asimismo, la responsabilidad del titular cuando éste da lugar, con hechos positivos u omisiones graves, a que se crea que aquél está facultado para actuar en su nombre.³⁵

Las multas impuestas por culpa del administrador por contravención a la Ley o los reglamentos, se harán efectivas con cargo al establecimiento que administra, salvándose el derecho del titular para obtener su devolución del factor si éste fuere responsable de los hechos que dieron lugar a dichas sanciones.³⁶

3. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS DIRECTORES Y GERENTES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Los directores y los gerentes de las sociedades anónimas tienen las mismas responsabilidades en el ejercicio de sus respectivas funciones-, ya que responden solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, de conformidad a los artículos 164, 166 y 327 *in fine* del Código de Comercio.³⁷ Ello

32 Código de Comercio, art. 84.

33 Código de Comercio, art. 85.

34 Código de Comercio, art. 86.

35 Código de Comercio, art. 87.

36 Código de Comercio, art. 88.

37 El desarrollo normativo de la responsabilidad solidaria e ilimitada a la que nos referimos es la siguiente:

se explica porque en dichas sociedades, cuyo órgano de administración es el directorio,³⁸ los administradores son los miembros del directorio y los gerentes que estos designan y apoderan actúan en representación del directorio que los designó, constituyéndose, de esa manera, directores y gerentes, en un mismo cuerpo administrativo con responsabilidades solidarias e ilimitadas. En cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada y los otros tipos de sociedades, la responsabilidad por el manejo de la sociedad recae exclusivamente en los gerentes por cuanto la administración de este tipo de sociedades está a cargo de uno o más gerentes o administradores,³⁹ a menos que la sociedad de responsabilidad limitada tenga un directorio, figura poco común pero permitida por el artículo 204 inc. 4 del Código de Comercio.

Asimismo, es muy importante tomar en cuenta que la designación o la existencia de los gerentes no libera de responsabilidad a los directores de las sociedades anónimas, como lo establece la última parte del artículo 327 del Código de Comercio.

Los gerentes y directores, como administradores de las sociedades anónimas, responden en forma *solidaria* (todos por el total)⁴⁰

Artículo 164. (Responsabilidad de los administradores y representantes). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder *solidaria e ilimitadamente* por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. (Cursivas nuestras).

Artículo 166. (Responsabilidad por los actos dolosos). Los administradores y representantes de la sociedad responden, respecto de terceros, *solidaria e ilimitadamente* por los actos dolosos realizados a nombre de ella, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140. (Cursivas nuestras).

Artículo 327 (Gerentes). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no, con facultades y obligaciones expresamente señalados. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los *gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores*. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores. (Cursivas nuestras).

38 Artículo 307 del Código de Comercio.

39 Artículo 203 del Código de Comercio.

40 En oposición al concepto de *mancomunidad* que quiere decir *cada uno por su parte*.

conjuntamente con sus gerentes, por los actos dolosos que hubieran cometido a nombre de la sociedad, y en forma *ilimitada* (inclusive con sus propios bienes) sin que los directores puedan argumentar el límite de su fianza.⁴¹

Los gerentes o administradores son responsables, además, por su mandato o apoderamiento. El mandato o apoderamiento de los gerentes o administradores (mandatarios) es un contrato que se perfecciona con la aceptación del mandatario.⁴² El principio general con relación a la responsabilidad de los mandatarios es que están obligados a cumplir el mandato, caso contrario *deben resarcir el daño*.⁴³ Esta obligación de resarcir el daño nace del incumplimiento del contrato de apoderamiento que se celebra al tenor de los artículos 519 y 520 del Código Civil que establecen que el contrato es ley entre las partes y que es obligación de los contratantes cumplirlo de buena fe. La ley boliviana obliga al mandatario a actuar con la *diligencia de un buen padre de familia*,⁴⁴ de acuerdo al parámetro establecido por ley para medir la culpa del mandatario.

Queda claro entonces que los directores y gerentes de las sociedades anónimas tienen responsabilidades iguales, solidarias e ilimitadas y que los directores no se liberan de su responsabilidad propia al designar a los gerentes, así como tampoco estos últimos

41 De conformidad al artículo 312 del Código de Comercio, para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los directores, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, deben prestar una fianza señalada en los estatutos de cada sociedad anónima.

42 Ver artículos 804 al 813 del Código Civil, los cuales son aplicables a la materia comercial que analizamos en virtud a la remisión que hace el artículo 1247 *in fine* del Código de Comercio.

43 Artículo 814 del Código Civil. Sobre la responsabilidad del mandatario nos parece oportuna la siguiente jurisprudencia:

El mandatario responde no solamente del dolo, sino también de las faltas graves que comete en su administración. (G.J. N.º 1267, p. 59).

El mandatario es responsable de los daños y perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia del mandato. (G.J. 1269, p. 35).

Según el artículo 1339 (814) del Código Civil, es obligación del mandatario cumplir con el mandato mientras esté encargado de él, siendo responsable de los daños que pudieran resultar de su inejecución. (G.J. N.º 1563, p. 107).

44 Artículo 815 del Código Civil.

no se liberan de su responsabilidad aduciendo que actuaron por mandato del directorio.

Los gerentes, entonces, para evitar responsabilidades, deben negarse en forma expresa a ejecutar una instructiva reñida con la ley, y los directores deben manifestar, en el acta de su respectivo directorio, su disidencia con la decisión tomada. La inasistencia de un director a una reunión no lo libera necesariamente de su responsabilidad.

4. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SÍNDICOS CON LOS DIRECTORES

En las sociedades anónimas los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables entre ellos (cuando la sociedad designa más de uno) por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley, los estatutos societarios y su reglamento.

Asimismo, son también solidariamente responsables con los directores por los actos u omisiones de estos aunque no se produzca daño.⁴⁵ Este aspecto es muy importante porque genera para los síndicos las mismas responsabilidades que tienen los directores. Tan es así que inclusive asumen las responsabilidades que pudieran tener los directores por omisión, es decir por conducta pasiva, esto es, falta de iniciativa y acción.

Por ello es que cuando en este Manual se hace referencia a las responsabilidades de los directores, se debe entender que también corresponde esa responsabilidad a los síndicos de las sociedades anónimas.

Al igual que los directores, los síndicos tienen las siguientes obligaciones:⁴⁶

- a) Deben prestar fianza para garantizar las responsabilidades inherentes al desempeño de sus cargos al igual que los directores.⁴⁷

45 Código de Comercio, artículo 341.

46 Código de Comercio, artículo 342.

47 Código de Comercio, artículo 312.

- b) Los síndicos deben tener suplentes y su designación no debe exceder los tres años.⁴⁸
- c) Están obligados a permanecer en sus cargos hasta que los de nueva elección asuman sus cargos.⁴⁹
- d) Cesan en el desempeño de su cargo en el momento en que la junta de accionistas resuelve exigirles judicialmente la responsabilidad en que hubieran incurrido. Son repuestos en sus cargos cuando la autoridad judicial declare improbadamente la acción ejercida contra ellos.⁵⁰
- e) La renuncia deberá ser presentada al directorio, que podrá aceptarla siempre que no afecte el normal funcionamiento de la administración, o rechazarla hasta que la próxima junta general se pronuncie al respecto. Entre tanto, permanecen en funciones con las responsabilidades inherentes.⁵¹
- f) En caso de impedimento establecido en el artículo 310 del Código de Comercio, pueden ser removidos por la junta de accionistas a convocatoria del directorio o de un síndico por iniciativa propia o a denuncia fundada de cualquier accionista.⁵²

5. RESPONSABILIDAD POR MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

El artículo 321.1. del Código de Comercio establece que los directores (y por ende los gerentes y síndicos por aquello de la responsabilidad solidaria descrita en los numerales anteriores) son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, por mal desempeño de sus funciones. El concepto “mal desempeño” es evidentemente un concepto que carece de objetividad. En la legislación boliviana se debe interpretar como una violación al estándar de responsabilidad descrito en el

48 Código de Comercio, artículo 315 inc. 1) y 2).

49 Código de Comercio, artículo 317.

50 Código de Comercio, artículo 318.

51 Código de Comercio, artículo 319

52 Código de Comercio, artículo 329.

numeral 1 de este capítulo, es decir, cuando un director actúa sin *diligencia, prudencia y lealtad*.

6. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE LAS LEYES, ESTATUTOS, REGLAMENTOS O RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS

El artículo 321.2. del Código de Comercio establece que los directores (y por lo tanto los gerentes) son responsables por el incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas. Esto incluye las resoluciones de directorio que es donde los directores expresan formalmente sus decisiones. Dicha norma es coincidente con el artículo 167 que establece lo siguiente:

(Infracción a Normas de Administración y Vigilancia). Los directores, administradores y síndicos que infrinjan las normas que regulan la administración y vigilancia de las sociedades, son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y serán separados, provisional o definitivamente, de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el contrato social o las disposiciones de la ley, según el tipo de sociedad.

En el curso normal de negocios, los principales casos de responsabilidades específicas que se le presentan a los directores y gerentes, y que acarrear responsabilidades solidarias e ilimitadas entre ellos por incumplimiento de o violación de leyes y normas societarias, tenemos las siguientes:

- a) **Distribución de utilidades.** Solo se puede proceder a su distribución cuando las mismas sean efectivas y líquidas.⁵³

53 Artículo 168 del Código de Comercio (Requisitos para la distribución de utilidades). La distribución de utilidades solo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con la ley y los estatutos y aprobados por los socios o el órgano social competente. Es nula cualquier estipulación en contrario. Tanto la sociedad como los acreedores pueden repetir por la distribución de

- b) **Reserva legal.** Se debe constituir una reserva legal del cinco por ciento como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado.⁵⁴
- c) **Pago del valor de las acciones.** Las acciones deben pagarse cuando así lo establezcan los estatutos o el contrato de suscripción de acciones, so pena de incurrir en mora.⁵⁵
- d) **Prohibición de voto a los directores y síndicos.** Los directores, administradores o gerentes y síndicos de la sociedad no pueden votar (en las juntas de accionistas) sobre la aprobación del Balance y cuentas relacionadas con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad.⁵⁶

utilidades hecha en contravención de lo dispuesto en este artículo, contra las personas beneficiadas, o exigir su reembolso a los administradores que lo hubieran autorizado, siendo unos y otros solidariamente responsables de dicha distribución.

- 54 Artículo 169 del Código de Comercio (Reserva Legal). En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se debe constituir una reserva del cinco por ciento como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, salvo la señalada por las leyes especiales. La reserva deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido. (Artículo 347 del Código de Comercio). Las sociedades, cualquiera sea su tipo, pueden acordar también la formación de reservas especiales que sean razonables y respondan a una prudente administración. Su porcentaje, límite y destino serán acordados por socios o por las juntas de accionistas. Artículo 170 del Código de Comercio (Incumplimiento en la Constitución de Reservas). Los directores, administradores y síndicos son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior y, en su caso, quedan obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir, pudiendo estos repetir contra los socios por el importe indebidamente distribuido.
- 55 Artículo 243 del Código de Comercio (Incumplimiento en el pago de las acciones). Cuando en el contrato de suscripción o en los estatutos conste el plazo en que deben efectuarse los pagos y los montos de estos y no fueran cubiertos en dicho plazo, el accionista incurre en mora y la sociedad procederá a exigir, ejecutivamente, el cumplimiento del pago, la venta de las acciones o utilizará algún otro medio previsto en la escritura social o en los estatutos.
- 56 Artículo 276 del Código de Comercio, que en su segunda parte indica que “En caso de contravención son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros”.

- e) **Impugnación a resoluciones de juntas de accionistas.** Las resoluciones de las juntas pueden ser impugnadas por los accionistas que no participaron en ella o que hicieron constar su disidencia. También pueden impugnar la convocatoria cuando viole la ley o los estatutos.⁵⁷
- f) **Atribuciones, funciones, deberes y obligaciones del directorio.** Los estatutos, al margen de lo prescrito por el Código de Comercio, deberán fijar las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones del directorio, no pudiendo atribuirse a otro órgano social la administración, gestión y representación de la sociedad.⁵⁸
- g) **Prohibición de la sociedad de adquirir sus propias acciones.** Las sociedades anónimas no pueden adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos a la sociedad.⁵⁹
- h) **Prohibición de contraer préstamos, anticipos o negociaciones con la garantía de las acciones de la sociedad.** Las sociedades anónimas no pueden otorgar como garantía sus propias acciones para efectuar negocios.⁶⁰ Sin embargo, no existe impedimento para que un accionista otorgue en garantía las acciones que posee en una sociedad comercial.

57 Artículo 302 del Código de Comercio (Impugnación de nulidad). “Cualquier resolución de la junta que viole las disposiciones de este Código o los estatutos, puede ser impugnada de nulidad por los directores, administradores síndicos o autoridad administrativa contralora o por cualquier accionista que no hubiese participado en ella, o que habiendo asistido, hubiera hecho constar su disidencia y, en general, cuando la resolución sea contraria al orden público. Igualmente, puede impugnarse la convocatoria a la reunión que no cumpla los preceptos señalados tanto en este Código como en los estatutos. La acción deberá dirigirse contra la sociedad, dentro de los sesenta días siguientes a la reunión o de su publicación, con los documentos que amparen la demanda, debiendo tramitarse sumariamente”.

58 Artículo 326 del Código de Comercio.

59 Artículos 257 y 259 del Código de Comercio.

60 Artículos 258 y 259 del Código de Comercio.

7. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE DOLO

Los directores son responsables solidaria e ilimitadamente con relación a sociedad, los accionistas y terceros por los daños cometidos como consecuencia de dolo,⁶¹ así como los administradores o gerentes y representantes de la sociedad responden, respecto de terceros, solidaria e ilimitadamente por los actos dolosos realizados a nombre de ella.⁶² La comisión de estos daños a consecuencia de dolo normalmente implica la comisión de un delito por lo que procede el procesamiento criminal correspondiente.

Cuando la sociedad realiza actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, a pedido de parte interesada o a denuncia del Ministerio Público, el juez competente puede ordenar la suspensión de las actividades delictivas hasta resolver la disolución o liquidación de la sociedad. Los socios que acrediten su buena fe tendrán derecho a que su aporte no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad solidaria e ilimitada.⁶³

Cuando los gerentes causan daño intencional a terceras personas en virtud a una orden del directorio o en virtud de un mandato o poder, ambos son responsables respecto a los terceros damnificados de manera solidaria e ilimitada, es decir, que responden hasta con su propio peculio por lo que corresponde a la responsabilidad civil y sufren en lo personal las penas privativas de libertad en caso de que se comprueben delitos.

Tomando en cuenta que dentro del concepto de *administradores* debe considerarse a los gerentes de todas las empresas y a los directores de las sociedades anónimas y dentro del concepto de *representantes* debe incluirse a los gerentes, tenemos que los directores y los gerentes resultan responsables solidaria e ilimitadamente por los actos dolosos realizados a nombre de la compañía. Esto quiere decir que cuando un directorio toma una

61 Artículo 321 inc. 3) del Código de Comercio.

62 Artículo 166 del Código de Comercio.

63 Artículo 140 del Código de Comercio.

decisión (mediante acta u otro documento donde conste) o, por su parte, el gerente, actuando en tal calidad por mandato expreso del directorio o en virtud del poder general de administración que el directorio le confirió, cometen intencionalmente un acto que daña a terceras personas, ambos, es decir los directores que aprobaron expresamente un acta (los directores que hacen constar su disidencia no son responsables) o todo el directorio, en virtud de un acto del gerente a nombre de la compañía, son responsables, conjuntamente con el gerente, en forma solidaria e ilimitada.

8. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE FRAUDE

Los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, por daños que fueran causados a consecuencia de fraude.⁶⁴

De acuerdo al Código Penal, comete fraude comercial: *El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resultare delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.*⁶⁵ Particular atención debe merecerle a los gerentes y directores el tenor de las artes publicitarias que se publican en los medios masivos escritos como los periódicos o revistas.

La responsabilidad por fraude abarca también al fraude de seguro que, de acuerdo al artículo 338 del Código Penal consiste en lo siguiente:

El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruere, perdiere, deteriorare, ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado,

64 Artículo 321 inc. 3) del Código de Comercio.

65 Artículo 235 del Código Penal. Esta norma es concordante con el artículo 236 del Código Penal que tipifica el delito de engaño de productos industriales de la siguiente manera: *El que pusiere en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engañar sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.*

o utilizare cualquier otro medio fraudulento, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años. Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días.

Cuando la norma menciona que comete delito el que pretende cobrar una indemnización para otros, no necesariamente para *sí mismo*, expresa la figura del delito asociado que pudiera producirse para beneficiar a la empresa y no así a alguna persona en particular, de manera que comete dicho delito también aquel que trama el fraude a favor de la compañía y no en beneficio propio. Otro aspecto importante de la norma penal analizada es que el delito se consume aunque no se haya cobrado la indemnización, y la sanción es la pérdida de libertad de uno a cinco años.⁶⁶

9. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE CULPA GRAVE O ABUSO DE FACULTADES

Los directores, y por lo tanto los gerentes, son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, por daños que fueran causados a consecuencia de culpa grave o abuso de facultades.⁶⁷

El Código Penal vigente no tipifica las conductas de *culpa grave*⁶⁸ o de *abuso de facultades*, por lo que, en la práctica, la norma

66 El artículo 338 del Código Penal analizado es concordante con el artículo 999 del Código de Comercio que establece que *Las declaraciones falsas o reticentes hechas con dolo o mala fe hacen nulo el contrato de seguro. En este caso el asegurado no tendrá derecho a la devolución de las primas pagadas*. De igual manera el artículo 1004 del Código de Comercio establece que: *El dolo o la mala fe del asegurado en la agravación del riesgo hacen nulo el contrato de seguro en los términos del artículo 999*.

67 Artículo 321 inc. 3) del Código de Comercio.

68 El Código Penal tipifica en el artículo 15 la *culpa* (sin hacer mención a la *culpa grave*) de la siguiente manera: *Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y 1) no toma conciencia de que realiza el tipo legal. 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado*.

no pudiera ser usada en proceso penal. Sin embargo, a efectos de la responsabilidad patrimonial de los directores por aquellos actos considerados culpa grave o abuso de facultades, los accionistas o terceros que se consideren dañados pueden accionar por la vía civil a efecto de resarcimiento de daños.

10. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CAUSA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES ANTES DE QUE SEAN LÍQUIDAS

La distribución de utilidades antes de que estas sean líquidas o antes de que se hubieran pagado los pasivos, es frecuente en nuestro medio. Sin embargo, los directores (y por ende, los gerentes, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo) son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros, por daños que fueran causados por toda distribución de utilidades que se efectúe en violación del artículo 168 del Código de Comercio⁶⁹ que establece que: *La distribución de utilidades solo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con la ley y los estatutos y aprobados por los socios o el órgano social competente. Es nula cualquier estipulación en contrario.* También está prohibida la distribución de utilidades mientras existan pérdidas no cubiertas en ejercicios anteriores.⁷⁰

La única excepción a este principio se da en el caso que los directores, administradores y síndicos sean remunerados con un porcentaje de utilidades, en cuyo caso la junta de accionistas podrá autorizar dichos pagos aún cuando no se hubieran cubierto pérdidas anteriores.⁷¹

Tanto la sociedad como los acreedores pueden repetir por la distribución de utilidades hecha en contravención de lo dispuesto en dicho artículo, contra las personas beneficiadas, o exigir su

69 Artículo 321 inc. 4) del Código de Comercio.

70 Artículo 171 del Código de Comercio primera parte.

71 Artículo 171 del Código de Comercio *in fine*.

reembolso a los administradores que lo hubieran autorizado, siendo unos y otros solidariamente responsables de dicha distribución.

Queda claro que las utilidades no pueden distribuirse antes de que la junta ordinaria de accionistas, en las sociedades anónimas o la asamblea de socios en las de responsabilidad limitada –y los otros tipos de sociedades comerciales– aprueben el balance y su distribución de utilidades, siendo nulo cualquier acuerdo de socios en contrario.

El recurso que confiere la ley para que la sociedad (los accionistas) y los acreedores puedan repetir o hacer valer sus derechos es la acción pauliana establecida en los artículos 1446 y siguientes del Código Civil.

11. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS DIRECTORES Y GERENTES ANTERIORES

Los directores (y los gerentes o administradores por su responsabilidad solidaria con aquellos) son responsables solidarios con los que los antecedieron, por las irregularidades en que estos hubieran incurrido, si conociéndolas no las remediaran o enmendaran poniéndolas, en todo caso, en conocimiento de los síndicos o de la junta general.⁷² Este aspecto es particularmente importante cuando se adquiere una sociedad o persona jurídica y se nombra un nuevo directorio.

12. PROCESAMIENTO JUDICIAL A DIRECTORES Y GERENTES

Por daños causados a los accionistas y a la sociedad

Sociedades anónimas

En lo que respecta a los daños causados por los directores y gerentes a los accionistas y a la sociedad, para que los socios puedan

72 Artículo 322 del Código de Comercio.

demandar a los directores o síndicos se requiere la aprobación previa de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad anónima,⁷³ siendo suficiente una resolución del directorio cuando se trate de demandar al gerente.

La acción de responsabilidad no alcanza a los directores que hubieran hecho constar su disidencia. La responsabilidad de los directores y gerentes frente a la sociedad se extingue por la aprobación de su gestión en las juntas generales de accionistas, por desistimiento o transacción aprobadas todas ellas en junta general de accionistas, siempre que la violación no provenga de la Ley. La resolución que disponga el inicio de acción legal contra directores o gerentes, importa la suspensión automática del afectado.

Sociedades de Responsabilidad Limitada

En las sociedades de responsabilidad limitada, que solo por la vía de la excepción tienen directorio, es la asamblea de socios la que, por mayoría, puede remover a los administradores o gerentes, sean socios o no, inclusive sin invocación de causa, a menos que se hubiera pactado lo contrario. Si el contrato societario o la constitución de la sociedad exigieren justa causa, lo que es muy poco frecuente, el administrador o gerente mantendrá su cargo hasta que el juez resuelva el caso judicialmente, salvo separación provisional ordenada por juez competente. Cualquier socio podrá individualmente pedir la remoción del o los administradores probando justa causa, en cuyo caso ya no se necesita la aprobación de la asamblea de socios. Constituye justa causa para remoción de los administradores la realización de actos dolosos o culposos

73 Artículo 323 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 285 inc. 4 del mismo código. Las juntas ordinarias de accionistas requieren un quórum de más de la mitad de las acciones con derecho a voto, salvo que los estatutos exijan un mayor número (artículo 295 del Código de Comercio), y las resoluciones se toman por mayoría absoluta de los presentes. Es importarte anotar que, si no se lograra el quórum necesario en la primera convocatoria, en la segunda se reúnen con los asistentes cualquiera sea su número (artículo 297 del Código de Comercio).

en contra de los intereses comunes, la incapacidad o el incumplimiento de obligaciones e impedimento o la prohibición para ejercer el comercio.⁷⁴

Luego de decidir los procesamientos arriba referidos, los órganos correspondientes deben emitir los apoderamientos correspondientes para que, en representación de los accionistas o la sociedad, se inicien las acciones judiciales correspondientes.

Si la sociedad se encuentra en estado de quiebra, la acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por sus acreedores o por el síndico de la quiebra.⁷⁵

Por daños causados a terceras personas (ajenas a la sociedad)

En lo que respecta al procesamiento por daños a terceros, por las causales que se describen a lo largo de este capítulo que implican responsabilidad ante terceros, *cualquier persona* que se considere afectada puede iniciar una acción judicial, de cualquier naturaleza, comercial, civil, penal, laboral o medioambiental, en contra del directorio, directores o gerentes o representantes legales, según se los pueda culpar por el incumplimiento de una obligación, para perseguir el resarcimiento del daño patrimonial que hubiere sufrido y la imposición de una pena, si fuera el caso.

13. LA RESPONSABILIDAD EXTRAORDINARIA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS

Los socios de las sociedades colectivas y de las accidentales o de cuentas en participación son responsables de manera solidaria e ilimitada, vale decir, que responden todos ellos por el total de las obligaciones de la sociedad inclusive con su propio peculio.⁷⁶ En las sociedades de responsabilidad limitada la responsabilidad de los

74 Código de Comercio, artículo 176 con relación al artículo 203.

75 Código de Comercio, artículo 324.

76 Código de Comercio, artículos 173 y 367.

socios está limitada al monto de sus aportes⁷⁷ y en las anónimas al monto de las acciones que hayan suscrito.⁷⁸ En las sociedades en comandita por acciones y comandita simple, las responsabilidades son solidarias e ilimitadas de los socios colectivos y limitadas al monto aportado de los socios o accionistas. Ese esquema de responsabilidades está ratificado por la Sentencia Constitucional 1154/2919-R de 27 de agosto de 2010 que, por su importancia, la transcribimos en este Manual.

Si bien los accionistas de las sociedades anónimas tienen una responsabilidad genérica hasta el monto de sus aportes, existe una responsabilidad extraordinaria establecida en el artículo 322 del Código de Comercio que indica que aquellos accionistas que en las juntas de accionistas voten a favor de resoluciones declaradas posteriormente nulas, responden solidariamente por las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos, disposición que, como está dicho líneas arriba, incluye a los gerentes o administradores.

14. CÓMO SE ESTABLECE EL RESARCIMIENTO POR DAÑOS

Es muy frecuente en el ámbito empresarial la pretensión de perseguir “daños y perjuicios” por el “lucro cesante” o por el “daño emergente” cuando no por daños subjetivos como al honor, a la reputación o las alteraciones o perturbaciones mentales de las personas. El hecho de que en países como Estados Unidos o el Reino Unido se den sentencias de valores enormes en estos temas, siempre es de interés del empresario boliviano conocer que tratamiento le da la legislación boliviana a la determinación de este tipo de daños.

En la legislación boliviana el resarcimiento de un daño tiene por origen o el incumplimiento de una obligación contractual o

77 Código de Comercio, artículo 304.

78 Código de Comercio, artículo 217.

la violación de una ley y se da fundamentalmente por dos razones, el incumplimiento o el retraso de una obligación pactada. Ese incumplimiento puede generar dos consecuencias, la pérdida sufrida o la ganancia de que ha sido privado.⁷⁹ La legislación boliviana no define lo que comúnmente se conoce como “lucro cesante” o “daño emergente”.

Las reglas para la determinación del resarcimiento del daño causado, son las siguientes:

- a) Solo comprende el *daño previsto* o que ha podido preverse si el incumplimiento o retraso no se debe a dolo del deudor.⁸⁰
- b) Aunque haya dolo del deudor el resarcimiento no debe comprender sino lo que sea la *consecuencia inmediata y directa* del incumplimiento.⁸¹
- c) En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento *sólo consiste en el pago de los intereses* legales desde el día de la mora.⁸²
- d) Si un hecho *culposo* (no doloso) del acreedor hubiere concurrido a ocasionar el daño, el *resarcimiento se disminuirá* en proporción a la gravedad de tal hecho y a la importancia de las consecuencias derivadas de él.⁸³
- e) No hay lugar al resarcimiento por el daño que el acreedor hubiera podido evitar empleando la diligencia ordinaria.⁸⁴
- f) El deudor que para cumplir una obligación se vale de terceros, *responde de los hechos dolosos o culposos* de éstos.⁸⁵
- g) Los pactos que *exoneren de responsabilidad al deudor por hechos dolosos o culposos son nulos*.⁸⁶

79 Art. 344 C. Civil.

80 *Idem* 345.

81 *Ibid.* 346.

82 *Ibid.* 347.

83 *Ibid.* 348.

84 *Ibid.* 348 II.

85 *Ibid.* 349.

86 *Ibid.* 350.

El resarcimiento, por definición, consiste en el pago del equivalente de la lesión. El resarcimiento puede ser efectuado en especie cuando ello sea posible.⁸⁷ Las reparaciones no pecuniarias pueden consistir en restituciones, destrucciones, anulaciones, publicación de sentencia tratándose de daño moral, etc. Los accidentes de trabajo, los de navegación aérea, los provenientes de la circulación de vehículos motorizados, los choques de tránsito, son objeto de reglamentaciones especiales.

El resarcimiento del daño moral no está desarrollado en la legislación boliviana. “El daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por ley” establece el Código Civil⁸⁸ y no hay ley que aborde este tema de manera específica, como ocurre en otras legislaciones como por ejemplo la de Filipinas (C.C. art. 2217) que establece que “En los daños morales van incluidos el sufrimiento físico, el dolor mental, el temor, la ansiedad, en alto grado, la reputación mancillada, los sentimientos heridos, el shock moral, la humillación social y los otros daños similares”. En Bolivia, el daño moral es resarcible solo en los casos en que es consecuencia de un delito que implique también responsabilidad civil, de acuerdo la regla general que indica que “Toda persona responsable penalmente lo es también civilmente y está obligada a la reparación de daños materiales y morales causados por el delito”.⁸⁹

No estando legislados los daños morales, los tipos delictivos más cercanos al concepto de “daño moral” son los referidos al honor que son,⁹⁰ básicamente, la difamación (El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelar o divulgar un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días), la calumnia (El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. será sancionado con privación de libertad

87 *Ibid.* 994.

88 Art. 994 II.

89 Art. 87 C. Penal.

90 Ver arts. 282-290 C. Penal.

de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días) y la injuria (El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días) y la ofensa a la memoria de los difuntos. El autor de difamación y calumnia no es punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación: a) Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones, b) Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona. El acusador de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admite una segunda retractación sobre el mismo hecho. Asimismo, si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas. En dichos casos penales el derecho a solicitar judicialmente el resarcimiento civil, por la vía civil, nace una vez que la sentencia penal ha sido ejecutoriada.

Por lo expuesto concluimos *grosso modo* que en la legislación boliviana el resarcimiento de los daños pérdidas sufridas o ganancias no percibidas, es fundamentalmente consecuencial y directo de una violación a la ley o de una obligación expresamente pactada (probado de manera concreta) sobre daños previstos, y no está desarrollada la legislación sobre los daños morales por lo que su aproximación mayor la debemos hacer a los delitos contra el honor, de penas no atemorizadoras y de eliminación fácil de la responsabilidad del resarcimiento a través de la simple retractación.

A diferencia de lo que ocurre en países de donde las noticias informan de indemnizaciones millonarias por daños que no son materiales y que tienen que ver de alguna manera con el honor como la imagen de la persona, privacidad de sus asuntos privados, la intimidad de sus relaciones personales etc., en Bolivia no está desarrollado adecuadamente el resarcimiento de daños, especialmente los relativos a los que dañan la moral de personas y empresas.

TRES

Responsabilidades comunes a todas las empresas

1. LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

El Código Tributario Boliviano⁹¹ (“CTB”), y su Sistema Tributario⁹² establece ocho tipos distintos de potenciales responsabilidades de los directores y gerentes: (i) por patrimonio ajeno (por representación) (ii) subsidiarios, (iii) terceros responsables, (iv) por obligaciones de empleados, (v) por patrimonio inexistente, (vi) por ilícitos tributarios, (vii) por delitos tributarios, y (viii) con los antecesores. Veamos el desarrollo.

Responsabilidad económica con relación a las empresas administradas

En el caso de las empresas, los directores, administradores, gerentes y representantes, son *responsables por patrimonio ajeno* con relación a las empresas que administran⁹³ y asumen la responsabilidad por la deuda tributaria en calidad de *responsables por representación* del sujeto pasivo (empresa). Dicha responsabilidad alcanza hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando,⁹⁴ a

91 Ley N.º 2492 de 2 de agosto de 2003 y disposiciones conexas.

92 Ley N.º 843 del 20 de mayo de 1986 su Texto Ordenado mediante D.S. 27947 de 20 de diciembre de 2004 y demás disposiciones conexas.

93 CTB artículo 28 inc. 2.

94 CTB artículo 29.

menos que el patrimonio de la empresa no llegara a cubrir la deuda tributaria, en cuyo caso, los *responsables por representación* adquieren la calidad de *responsables subsidiarios* de la deuda impaga, lo que significa que responden ilimitadamente por el saldo impago con su propio patrimonio, siempre que se pruebe que hubieran actuado con dolo,⁹⁵ es decir, con la intención de hacer daño.

Para exigir a los responsables subsidiarios el pago total de la deuda tributaria se requiere un acto administrativo previo que declare agotado el patrimonio del deudor principal, el grado de responsabilidad y la cuantía del deudor, bajo responsabilidad de los funcionarios de la entidad recaudadora.⁹⁶ Dicho acto puede ser impugnado a través del recurso de alzada y jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.⁹⁷

Los directores, administradores, gerentes y representantes son *terceros responsables*, es decir, son las personas naturales (pueden ser también jurídicas) que, sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas al sujeto pasivo (empresa) ya que el tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno.⁹⁸

La Sentencia Constitucional No0797/2005-R moduló específicamente la responsabilidad de los gerentes y administradores en materia tributaria en los siguientes términos se su *ratio decidendi*:

“...se establece que en materia tributaria se considera a los **gerentes** o representantes de las personas jurídicas –entre otros– como **sujetos pasivos de la obligación tributaria**, esto en función a los actos que realizan en su tarea de administración o de representación, de donde nace la responsabilidad solidaria a la que están sujetos y que está limitada al valor de los bienes administrados, excepto cuando hubiesen actuado con dolo. En efecto, la –responsabilidad solidaria se origina en un presupuesto de hecho que una vez producido obliga al responsable en forma solidaria a responder con

95 CTB artículo 30.

96 CTB artículo 32.

97 CTB artículos 143 y 144.

98 CTB artículo 27.

lo administrado, existiendo además la posibilidad de que esa responsabilidad sea cumplida con los bienes propios del responsable, bajo la condición de que hubiese existido dolo al producirse el presupuesto de hecho, constituyéndose ello en un límite para poder exigir el cumplimiento con los bienes propios del responsable”.

Por su importancia, hemos transcrito en este Manual *in extenso* el texto de la referida Sentencia Constitucional.

Responsabilidad por obligaciones de empleados

Los empleadores, esto es, los dueños de las empresas unipersonales y las personas jurídicas, son los agentes de retención con relación a las obligaciones tributarias de sus empleados.⁹⁹ Asimismo, son Agentes de Percepción en los casos que son designados para percibir los valores de facturas por servicios públicos como los que prestan las cooperativas, por ejemplo. En ambos casos, la ley los denomina “sustitutos”¹⁰⁰ y les atribuye la responsabilidad exclusiva por el importe retenido o percibido.¹⁰¹

La responsabilidad por patrimonio inexistente

También son “responsables subsidiarios”, es decir que responden ilimitadamente con su propio patrimonio siempre que hubieran actuado con dolo, aquellos directores, gerentes o administradores de aquellas empresas cuyo patrimonio fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria. La inexistencia del patrimonio a que se refiere la ley puede ser por: (i) haber cesado en sus actividades, esto es, por haberse disuelto o estar sin actividad comercial o industrial, o (ii) haber fallecido el titular del patrimonio (en el caso de las empresas unipersonales). Esta es una responsabilidad que no existía en el antiguo Código Tributario.¹⁰²

99 Ver artículo 19 inc. d) de la Ley 843 y artículos 8 y 13 del D.S. 21531 relativo al Reglamento del RC-IVA.

100 CTB artículo 25.

101 CTB artículo 25 inc. 4.

102 CTB artículo 30.

La responsabilidad por ilícitos tributarios

Son responsables directos del ilícito tributario las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos por el Código Tributario. De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades, una civil, para el pago de la deuda tributaria y otra penal tributaria.¹⁰³

Son civilmente responsables las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieran actuado los partícipes del delito, así como los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubiesen beneficiado con el ilícito tributario.

En las contravenciones tributarias (omisión de pago, no emisión de facturas, omisión de inscripción en los registros, incumplimiento de deberes formales),¹⁰⁴ en que incurrieran los terceros responsables, los mandatarios, representantes, dependientes, administradores o encargados, los responsables del pago de la sanción correspondiente son los representados, sin perjuicio de que estos repitan contra aquellos.¹⁰⁵ Nótese que en las contravenciones tributarias la ley libera, en una primera instancia, de la responsabilidad del pago de la sanción correspondiente a los terceros responsables, mandatarios, representantes, dependientes, administradores y encargados.

Responsabilidad por delitos tributarios

Los delitos tributarios son los siguientes:¹⁰⁶

1. Defraudación tributaria.
2. Defraudación aduanera.
3. Instigación pública a no pagar tributos.

103 CTB artículo 151.

104 CTB artículos 158-165.

105 CTB artículo 158.

106 CTB artículo 175.

4. Violación de precintos y otros controles tributarios.
5. Contrabando.
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

En el caso de la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

Con relación a la responsabilidad penal tributaria, hay que considerar que, de acuerdo al artículo 13 ter del Código Penal, en concordancia con la Sentencia Constitucional N.º 294/2002-R, se entiende que los directores, administradores o gerentes, cuando delinquen, son imputables penalmente, aunque hayan obrado en representación de una persona jurídica. Los servidores públicos son responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado.¹⁰⁷

En lo que respecta a la responsabilidad civil, son civilmente responsables las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieren actuado los partícipes del delito y los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas (lo que incluye socios) que se hubieren beneficiado. Todos ellos responden solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.¹⁰⁸

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos. La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.¹⁰⁹

En resumen, en la comisión de un delito tributario los administradores y gerentes, por una parte, son responsables civilmente,

107 CTB artículo 152.

108 CTB artículo 172.

109 CTB artículo 171.

esto es, están obligados al pago del tributo omitido y el resarcimiento del daño al Estado conjuntamente y de manera solidaria con la empresa representada y, por otra parte, son responsables penalmente sufriendo la imposición de la pena correspondiente, si se demuestra que actuaron con dolo.

Responsabilidad con los antecesores

Los directores y gerentes son *responsables solidarios* con los directores y gerentes que les antecedieron por las irregularidades en que estos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaron los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas.¹¹⁰ La responsabilidad solidaria consiste, básicamente, en que la deuda tributaria puede ser exigida en su integridad a cualquiera de los responsables, a elección de la autoridad impositiva.¹¹¹

Lo anterior tiene importancia especialmente cuando se compra una persona jurídica, en cuyo caso se adquiere el activo y el pasivo de la misma, incluido el pasivo tributario que la empresa pudiera tener. La autoridad impositiva exigirá el cumplimiento de la obligación a los directores y/o gerentes de la persona jurídica sin importar si asumieron funciones con posterioridad al ilícito tributario que se hubiera cometido.

Causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria¹¹²

Son: (i) fuerza mayor, (ii) errores de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o el tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, (iii) el haber dejado constancia de la disidencia en el acta correspondiente (en el caso de directores) y (iv) el no haber asistido a la reunión en la que se tomó la decisión siempre y cuando este hecho conste expresamente

110 CTB artículo 30 y del Código de Comercio artículo 322.

111 CTB artículo 31 y ver 26 II del mismo código.

112 CTB artículo 153.

en el acta correspondiente.¹¹³ (v) Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas como eximentes de responsabilidad. (Ver causales de exclusión de responsabilidad aduanera en el numeral siguiente).

Presentación de estados financieros y la responsabilidad de los auditores externos

El Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales¹¹⁴ establece que la responsabilidad con relación a la preparación de los estados financieros y sus aclaraciones corresponde a la empresa auditada. Esos estados financieros y sus notas aclaratorias deben estar debidamente firmados por el gerente y el contador general o el contador público autorizado que coadyuvó en la preparación de los mismos, asimismo todas las hojas deben estar debidamente rubricadas para efecto de identificación. Los auditores externos tienen su propia responsabilidad por los informes que elaboran: el Decreto Supremo 26226 de 31 de agosto de 1997 en su artículo 4 establece que los contadores públicos y auditores serán responsables de los informes y dictámenes de auditoría financiera externa que elaboren y/o emitan, estando sujetos a las sanciones establecidas en el Código Tributario acerca de la responsabilidad de las empresas y de sus representantes en caso de participación en ilícitos tributarios. Asimismo, el Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa arriba mencionado, establece en su numeral 6.2. que la responsabilidad profesional del trabajo e informe de auditoría externa se atribuye al profesional independiente y/o a la Empresa de Auditoría Externa que serán responsables por consecuencias derivadas de sus informes.

113 La causal IV, *el no haber asistido a la reunión*, entra en contradicción con el artículo 164 del Código de Comercio que establece responsabilidades a los administradores y representantes por omisión, es decir, que la no asistencia a una reunión de directorio no libera de responsabilidades al director o gerente.

114 Aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio N.º 01/2002 de fecha 9 de enero del año 2002.

2. LA RESPONSABILIDAD ADUANERA

Materia regida fundamentalmente por la Ley General de Aduanas (“LGA”) y su Reglamento (“RLGA”),¹¹⁵ el Código Tributario Boliviano (“CTB”) y la Ley N.º 037 de 10 de agosto de 2010 que modifica parcialmente la LGA.

En materia aduanera los administradores, apoderados, representantes legales, dependientes e inclusive los socios o accionistas no están cubiertos por la persona jurídica, ni están limitados en sus responsabilidades al monto de su aporte societario. La norma que establece el principio rector es la siguiente:

El uso de una razón social para cometer delitos aduaneros, determina la responsabilidad penal y del resarcimiento civil y del tributario aduanero, de los socios u accionistas, de acuerdo a su grado de participación en la comisión del ilícito, así como de los administradores, apoderados, representantes legales y dependientes.¹¹⁶

Asimismo, la LGA establece que las personas que dirijan, organicen, propicien, o formen parte de agrupaciones sin personalidad jurídica, asumen plena responsabilidad por los ilícitos aduaneros en que incurran.¹¹⁷

De conformidad al RLGA, la Aduana Nacional ejerce la facultad de control y fiscalización aduanera en el territorio nacional sobre las siguientes personas naturales o jurídicas descritas de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Importadores.
- b) Exportadores.
- c) Transportadores Internacionales.
- d) Empresas de Inspección previa a la Expedición.
- e) Agencias despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana.

115 Ley General de Aduanas N.º 1990 de 28 de julio de 1999 y Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N.º 25870 de 11 de agosto de 2000.

116 LGA, artículo 163.

117 *Ibid.*, 2.º párrafo.

- f) Concesionarios de Tiendas Libres (Duty Free Shops).
- g) Concesionarios de Depósitos Aduaneros.
- h) Concesionarios de Zonas Francas.
- i) Entidades bancarias contratadas por la Aduana Nacional.
- j) Empresas consolidadoras y desconsolidadoras.
- k) Empresas de servicio expreso (Courier).

Responsabilidad por contravenciones aduaneras

La contravención aduanera consiste en incurrir en actos u omisiones que infrinjan o quebranten las normas de índole aduanera sin incurrir en la comisión de delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son pues, errores de transcripción en declaraciones aduaneras, o en citas de disposiciones legales; vencimiento de plazos; cambios de destino de mercadería; resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional o a la falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional. Estas contravenciones no implican responsabilidades para los actores involucrados en la operación aduanera y son sancionadas con multas según la gravedad de la contravención, a calificarse entre uno y diez salarios mínimos nacionales, o la suspensión temporal de actividades de los empleados aduaneros y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de diez a noventa días, sanciones que tienen algunas excepciones y que, por lo demás, pueden estar reguladas por la Aduana Nacional mediante resolución de directorio.¹¹⁸

Sin embargo, constituye atenuante y excluyente de responsabilidad, el comunicar a la Aduana, por propia iniciativa e interés, cualquier contravención aduanera antes de que la fiscalización o requerimiento por parte de la Aduana se haya iniciado, en cuyo caso, se es pasible solamente a la sanción mínima que le corresponde. La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente –acreditados.¹¹⁹

118 Artículos 186 y 187 de la LGA; y artículos 283, 284 y 285 de la RLGA.

119 Artículo 286 de la RLGA.

Responsabilidad por ilícitos aduaneros

Son responsables directos del ilícito tributario aduanero las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos por el Código Tributario. De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades, una civil, para el pago de la deuda tributaria y otra penal tributaria.¹²⁰

Son civilmente responsables las personas jurídicas o entidades tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieran actuado los partícipes del delito, así como los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubiesen beneficiado con el ilícito tributario.

Responsabilidad por delitos tributarios aduaneros

De la comisión de un delito tributario aduanero surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes, y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

Son civilmente responsables las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieran actuado los partícipes del delito y los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubiesen beneficiado con el ilícito tributario. Todos ellos responden solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.¹²¹ Nótese que cuando la ley establece que son civilmente responsables las *personas naturales (...)* *que se hubieren beneficiado con el ilícito tributario* indica que alcanza inclusive a los socios de una persona jurídica.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en

120 CTB artículo 151.

121 CTB artículo 172.

la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos. La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.¹²²

La Ley N.º 037 de 10 de agosto de 2010 que modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, en lo que respecta a esta última, ha agregado los siguientes aspectos:

- a) En materia de contrabando no se admiten las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- b) En los delitos aduaneros flagrantes corresponde la aplicación directa del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes contenido en la Ley N.º 007.
- c) En los delitos tributario aduaneros, los instrumentos del delito como: propiedades, depósitos o recintos de depósito, vehículos automotores, lanchas, avionetas y aviones serán confiscados a favor del Estado, y luego de su registro se entregarán definitivamente a las Fuerzas Armadas, a la Policía Boliviana, al Ministerio Público y otras entidades conforme reglamentación.
- d) Se incrementa la sanción penal de privación de libertad de 5 a 10 años para los siguientes delitos establecidos en el Código Tributario: defraudación aduanera (178), instigación pública a no pagar tributos (179) y contrabando (181).
- e) Se incrementa de 4 a 8 años la sanción penal de privación de libertad para los siguientes delitos establecidos en la Ley General de Aduanas: usurpación de funciones aduaneras (171), sustracción de prenda aduanera (172), falsificación de delitos aduaneros (173), asociación delictiva aduanera (174), falsedad aduanera (175), cohecho activo aduanero (176), tráfico de influencias (177).

Causales de exclusión de responsabilidad aduanera

Se elimina absolutamente la responsabilidad penal aduanera si el infractor, en el ejercicio de sus funciones aduaneras públicas o

122 CTB artículo 171.

privadas, incurre en error de transcripción en las declaraciones aduaneras y procede a su rectificación, mediante solicitud expresa, en un término de hasta tres meses desde que fue concluida la operación o gestión aduanera ante la administración aduanera, pagando o reintegrando las diferencias de liquidación de tributos aduaneros, con actualización de valor e intereses, en tanto no se haya iniciado un procedimiento de fiscalización por la administración aduanera.

Asimismo, está eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero el auxiliar de la función pública aduanera que, en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías.

Extinción y prescripción de la acción penal aduanera

La acción penal para los delitos y contravenciones se extingue por la muerte del autor, sin perjuicio de proseguir la acción penal contra coautores, cómplices y encubridores, por ley expresa de amnistía y por prescripción. La acción de la administración para denunciar la comisión de los delitos de contrabando y defraudación aduaneros prescribe en cinco años. En los demás delitos y contravenciones aduaneras el término de prescripción de la acción es de tres años.¹²³

Facultades de fiscalización de la Aduana Nacional y requisitos que debe cumplir la Aduana para fiscalizar

La Aduana Nacional tiene amplísimas facultades para fiscalizar e investigar a las personas naturales o jurídicas mencionadas al inicio de este numeral sobre las que tiene facultades de control y fiscalización aduanera. Estas facultades incluyen las de requerir la presentación de todos los libros, registros contables y documentación que considere necesarios; realizar inspecciones a los sistemas

123 Artículos 184 y 185 de la LGA.

informáticos (software de base y software de aplicación); realizar inspecciones e inventarios de mercaderías o requerir información a las instituciones o empresas de otros países que estuvieren involucrados en la operación investigada.¹²⁴

Dichas labores de fiscalización se deben efectuar previa presentación de una orden de fiscalización suscrita por la autoridad aduanera competente, y previa identificación de los funcionarios aduaneros en cualquier lugar, edificio o establecimiento de personas naturales o jurídicas. En caso de resistencia, la Aduana Nacional puede recabar orden de allanamiento de la autoridad competente, y en su caso podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para asegurar su función de fiscalización. Asimismo, podrá solicitar ante la autoridad competente la custodia temporal de los libros y registros contables, archivos de documentos, incluyendo medios magnéticos, con el fin de precautelar la información, siempre y cuando no se impida el normal desenvolvimiento de los operadores de comercio exterior.¹²⁵

Procedimientos para sancionar los delitos aduaneros

La responsabilidad penal aduanera y la resarcitoria aduanera por la comisión de los delitos aduaneros es investigada por el Ministerio Público directamente, o mediante la administración aduanera, o a denuncia de cualquier persona, y juzgada por el tribunal aduanero de sentencia de acuerdo a las siguientes etapas generales:

- a) **Etapas de investigación:** es llevada por el Ministerio Público coadyuvado por la administración aduanera, bajo el control del tribunal aduanero de sentencia.
- b) **Etapas de juicio y de sentencia:** en juicio público, oral, continuo y contradictorio, a cargo del tribunal aduanero de sentencia.
- c) **Etapas de los recursos:** se tramita en instancia de apelación o revisión ante la Corte Superior del Distrito y recurso de casación sustanciado ante la Corte Suprema de Justicia.

124 Artículos 33 de la LGA y 297 del RLGA.

125 Artículo 297 de la RLGA *in fine*.

El procedimiento judicial está establecido en los artículos 189 al 241 de la LGA, así como el procedimiento relativo a las contravenciones aduaneras está estipulado en los artículos 242 al 252 de la LGA y 287 a 295 de la RLGA.

Agravantes de los delitos aduaneros

Los agravantes de los delitos aduaneros son: a) Los actos de –violencia empleados para cometer el delito, b) El empleo de armas, c) La participación de tres o más personas, d) El uso de bienes del Estado para la comisión del delito, e) El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural-, biológico, arqueológico y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales, f) El empleo de personas inimputables, g) La reincidencia o reiteración en la comisión de delitos aduaneros, h) La participación de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior, e i) Los actos que ponen en peligro la salud pública. Estas agravantes tienen como efecto que la pena de privación de libertad por aplicarse sea incrementada en un tercio.¹²⁶

Disminución de las penas aduaneras

La pena privativa de libertad por delitos aduaneros es posible disminuirla en dos tercios, cuando, antes del acto de fiscalización, determinación o comiso aduanero de las mercancías, el o los infractores voluntariamente se presentan ante las autoridades aduaneras para resolver la infracción.¹²⁷

¹²⁶ Artículo 180 de la LGA.

¹²⁷ Artículo 181 de la LGA. La manifestación de la voluntad se manifiesta, en el delito de contrabando, en la entrega voluntaria a la Administración Aduanera de las mercancías internadas ilegalmente al país y el pago de las sanciones económicas correspondientes. En el delito de defraudación de tributos aduaneros, en el pago voluntario a la administración aduanera de los tributos aduaneros defraudados y las sanciones económicas correspondientes.

Delitos y contravenciones aduaneras

Defraudación aduanera

Comete delito de defraudación aduanera el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos. Las conductas delictivas son las que a continuación se detallan:

- a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio.
- b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero.
- c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de manera que resulte un pago incorrecto de los tributos de importación.
- d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones.¹²⁸

Para calificar como defraudación aduanera, la cuantía debe ser mayor o igual a 50.000.- UFV (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

Contrabando

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.

128 CTB artículo 178.

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d) El transportador que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Usurpación de funciones aduaneras

Comete este delito, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. Este es el caso de los funcionarios llamados “fantasmas”, es decir que no figuran en planilla.¹²⁹

129 Artículo 171 de la LGA.

Sustracción de prenda aduanera

Consiste en sustraer o apoderarse ilegítimamente, mediante cualquier medio, mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de uno a tres años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.¹³⁰

Falsificación de documentos aduaneros

Consiste en falsificar o alterar documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y el pago de la multa correspondiente a los delitos de defraudación de tributos aduaneros arriba descrita.¹³¹

Asociación delictiva aduanera

Cometen este delito los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros; consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley. Este delito es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años.¹³²

130 Artículo 172 de la LGA.

131 Artículo 173 de la LGA.

132 Artículo 174 de la LGA.

Falsedad aduanera

Comete falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen, embarque o destino de las mercancías. Este delito está sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.¹³³

Cohecho activo y cohecho pasivo aduanero

Se comete cohecho activo cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.¹³⁴ De conformidad a los artículos 145 del Código Penal el cohecho pasivo es sancionado con la pena de presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días, y el cohecho activo con la misma pena disminuida en un tercio.

Tráfico de influencias

Este delito se comete en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. Este delito está penado con la sanción privativa de libertad de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.¹³⁵

133 Artículo 175 de la LGA.

134 Artículo 176 de la LGA.

135 Artículos 177 de la LGA y 146 del Código Penal.

Complicidad, daños al Estado y responsabilidad solidaria

El cómplice o encubridor de un delito aduanero tipificado en esta Ley será sancionado con la mitad o un tercio, respectivamente, de la pena aplicable al delito correspondiente.

Si del resultado de cualquiera de los hechos delictivos arriba descritos emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con el resultado del hecho y, en su caso, del acto aduanero correspondiente, son responsables solidarios y mancomunados para resarcir al Estado el daño ocasionado.

Sobre este aspecto es importante advertir que en la comisión de un delito aduanero siempre emerge, directa o indirectamente, un daño económico en perjuicio del Estado, por lo que prácticamente siempre existiría responsabilidad solidaria entre los funcionarios aduaneros que participaron en la comisión del delito y aquellos que, en representación de las empresas (o a título personal en las empresas unipersonales) participaron en la comisión del delito.¹³⁶

No obstante lo anterior, la siguiente jurisprudencia exime de la complicidad delictiva del delito de contrabando a los comerciantes que compren mercaderías: *No pueden ser considerados cómplices del contrabandista los comerciantes o particulares que compran la mercadería introducida en contrabando* (G.J. N.º 1296, pág.114).

3. LA RESPONSABILIDAD LABORAL Y PREVISIONAL

En materia laboral

En materia laboral no existe una norma que regule con precisión la responsabilidad de los directores, gerentes y síndicos. El empleador de una empresa unipersonal, los gerentes de todos los tipos de sociedades, así como directores y síndicos de las sociedades anónimas

136 Artículos 178 y 179 de la LGA.

o los consejeros de las cooperativas, tienen como responsabilidad cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la legislación laboral sin excepciones. La norma que regula el procesamiento judicial y sus consecuencias para los que ocupan esos cargos es el Código Procesal del Trabajo (“CPT”).¹³⁷ Es importante tener presente que la responsabilidad para dichos cargos en materia laboral es extrema: es aplicable el apremio corporal si se declara judicialmente que la persona jurídica representada por aquellos no honró sus obligaciones laborales. Veamos:

La citación con la demanda del trabajador, en materia laboral, contra una persona jurídica es válida si se la realiza indistintamente al presidente, gerente, administrador o personero legal.¹³⁸ Si transcurridos los tres días para la ejecución de la sentencia, el litigante perdedor no cumple su obligación, el juez está facultado para librar mandamiento de apremio del responsable.¹³⁹ En virtud a la inversión de la carga probatoria dispuesta por el CPT, en caso que una persona deje de ser el representante legal de una sociedad demandada, es su obligación demostrar al juez su calidad de ex representante legal.

De acuerdo con la Sentencia Constitucional 114/2007 R, en caso que durante la sustanciación del proceso se hubieran dictado medidas precautorias sobre bienes o fondos del demandado, previo al mandamiento de apremio deben ejecutarse las medidas precautorias, para este efecto es obligación del demandado procurar se lleve a cabo el remate sin dilaciones.

A diferencia de otras materias, en materia laboral, cuando la persona jurídica comete alguna infracción, las multas se decretan contra el representante o gerente.¹⁴⁰

Sin entrar a enumerar todas las obligaciones laborales que establece la legislación laboral para la parte patronal y sus representantes o administradores (para cuyo efecto tendríamos que

137 Decreto Ley del 25 de julio de 1979.

138 CPT artículo 25.

139 CPT artículo 216 concordante con el artículo 12 de la Ley 1602 de 15.12.94.

140 CPT artículo 234.

transcribir prácticamente toda aquella legislación), nos limitamos a mencionar que los empleadores, esto es, los dueños de las empresas en las unipersonales y las personas jurídicas privadas, son los agentes de retención con relación a las obligaciones tributarias de sus empleados. Son fundamentalmente agentes de retención del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre los siguientes ingresos que como personas naturales tienen sus empleados: sueldos, salarios, jornales, sobresueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dieta, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones, en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.¹⁴¹ El incumplimiento de esta obligación genera responsabilidades tributarias y laborales.¹⁴²

En materia previsional

De conformidad a la nueva Ley de Pensiones,¹⁴³ el Sistema Integral de Pensiones está compuesto por:

- a) El Régimen Contributivo que contempla la Prestación de Vejez, Prestación de Invalidez, las Pensiones por Muerte derivadas de estas y Gastos Funerarios.
- b) El Régimen Semicontributivo, que contempla la Prestación Solidaria de Vejez, Pensión por Muerte derivada de estas y Gastos Funerarios.
- c) El Régimen No Contributivo, que contempla la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

141 Ley 843 artículo 19 inc. d), y artículos 8 y 13 del D.S. 21531 relativo al Reglamento del RC-IVA.

142 Ver el capítulo de la responsabilidad tributaria.

143 Ley N.º 065 de 10 de diciembre de 2010.

Las pensiones y pagos en los regímenes Contributivo y Semi-contributivo generan derecho a la cobertura de salud en los entes gestores de salud para los asegurados.

La Ley de Pensiones incorpora los siguientes tipos penales para los administradores y gerentes:¹⁴⁴

Apropiación Indevida de Aportes. El empleador que se apropiare de las contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.

Declaraciones Falsas. El que presentare una Declaración Jurada con información falsa; el que simulare una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporcionare información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presentare documentación falsa para acceder a una prestación, pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones sea por acción u omisión, incurrirá en privación de libertad de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Incurrirán en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido partícipes o cómplices en la comisión del delito señalado precedentemente.

Información Médica o Declaración. El médico que con el objeto de beneficiar a un asegurado emitiera o proporcionare información falsa sobre el estado de salud a efectos de acceder a una prestación del Sistema Integral de Pensiones incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Uso Indevido de Recursos. El que diere a los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que administra, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que estuviere destinado-,

144 Artículo 118 Ley N.º 065, 345 bis Código Penal.

incurrirá en reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Si del hecho resultare daño para el asegurado o el fondo administrado, la sanción será agravada en un tercio.

Mora. El empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido para el pago de contribuciones y deberá pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por las contribuciones no pagadas, de acuerdo al reglamento.

Las contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos no pagados por el empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los asegurados.¹⁴⁵

Procesos judiciales. Los procesos judiciales que se inicien en el marco de la Ley de Pensiones para la recuperación de las contribuciones en mora, corresponden al proceso coactivo de la seguridad social en los casos de mora, y a proceso penal en los casos de la comisión de delitos apropiación indebida de aportes, declaraciones falsas, información médica falsa o uso indebido de recursos arriba transcritos, los que constituyen delitos públicos a instancia de parte. El proceso penal por apropiación indebida de aportes debe ser iniciado por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (GPS) en un plazo máximo de ciento veinte días calendario (120), desde que el empleador se constituyó en mora. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el vencimiento del plazo señalado no impedirá a dicha Gestora iniciar la acción penal.¹⁴⁶

La responsabilidad personal de los directores y gerentes. En los casos de los delitos arriba transcritos, si el empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de

145 Ley 065, artículo 107.

146 D.S. N.º 778 de 26 de enero de 2011, reglamento de desarrollo parcial a la ley 065 en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora, artículos 20 y 23.

Largo Plazo. Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el representante legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el directorio, la asamblea o la junta. Los delitos previsionales son delitos públicos que pueden ser incoados a instancia de parte.

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 13, ter. del nuevo Código Penal¹⁴⁷ (“NCP”) establece la responsabilidad criminal de los administradores en general en los siguientes términos:

Responsabilidad del órgano y del representante. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que, en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente.

Dicha norma se refiere a los administradores como sujetos imputables criminalmente. A este efecto, se entiende por *administradores* a los funcionarios de cualquier tipo de sociedad o empresa encargados de la representación de ella, es decir, los gerentes en las sociedades de responsabilidad limitada y otras,¹⁴⁸ los directores en las sociedades anónimas que tienen responsabilidades solidarias con sus gerentes, los consejeros de administración en las cooperativas y, en general, quienes tengan facultad dispositiva sobre los bienes o negocios de la compañía.¹⁴⁹ La legislación boliviana no

147 Texto Ordenado del Código Penal D.S. 0667 de 8 de octubre de 2010.

148 En las sociedades colectivas, en comandita simple, comandita por acciones, la administración está encargada a un gerente.

149 NARVÁEZ, José Ignacio: *Teoría general de las Sociedades*. Bogotá, Temis, 1990, 6.ª Ed., p. 338.

protege en materia penal a los administradores y gerentes con el “velo corporativo” de la sociedad.

El artículo citado es lamentablemente vago: deja claro que el *administrador* es responsable en lo personal, pero la confusión aparece cuando establece las condiciones para la atribución de la responsabilidad personal de este: *siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo Penal requiere para el agente*. ¿Cuáles son las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente? Benjamín Miguel Harb las explica de la siguiente manera: *...es decir (cuando el administrador) sea reconocido personero de hecho o de derecho con facultades de obrar y representar y que en el uso de las mismas incurra en un tipo Penal. Cuando el hecho se comete usando o encubierto (sic) en las personas jurídicas, por ser el delito el resultado de una conducta individual o colectiva o cuando se actúa en codeinfluencia asociada, la responsabilidad Penal siempre es individualizada e imputable al sujeto personalmente considerado autor*.¹⁵⁰ Es evidente que el espíritu de la norma penal citada radica en que los administradores, cuando delinquen, son imputables penalmente, aunque hayan obrado en representación de una persona jurídica. Sin duda, el artículo citado lleva a la conclusión de que para imputar a un administrador o gerente como el autor de un hecho penal, debe primero probarse que actuó con dolo.

La Sentencia Constitucional N.º 294/2002-R estableció que cuando concurren las exigencias del artículo 13 ter del NCP no se rompe el principio de legalidad ni lesiona la seguridad jurídica, tampoco la acción investigativa ni el procesamiento del órgano o representante de las personas jurídicas. Concluyó que solo cuando no concurren tales relaciones, cualidades y circunstancias personales que exige el concreto precepto legal, no es posible atribuir responsabilidad al representante legal. Esta decisión puso fin a una larga discusión doctrinal sobre una supuesta ruptura del principio

150 MIGUEL HARB, Benjamín: *Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas*. La Paz, Ed. Juventud, 2001, p. 41.

de legalidad por la penalización del órgano (directorio) o representante legal de una persona colectiva cuando estos actúan en representación de dicha persona jurídica.¹⁵¹

Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños morales y materiales causados por el delito. La responsabilidad civil será preferentemente al pago de una multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito. Solo quedan exentos de responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad. En los casos que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente el Estado. Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.¹⁵²

Un ejemplo de responsabilidad penal: la doble contabilidad

El artículo 49 del Código de Comercio establece que *El propio comerciante o sus representantes legales autorizados firmarán el balance del ejercicio y la cuenta de resultados conjuntamente con el profesional interviniente. En cuanto a la responsabilidad por la veracidad de los mismos, se estará por las normas legales aplicables*. Ello indica que el comerciante –por ejemplo, en el caso de un comerciante que tiene una empresa unipersonal y no tiene gerente– o el representante legal de la empresa –esto es, el gerente o el administrador– es responsable por el contenido del balance que suscribe para presentar a las oficinas de impuestos.

Con relación al caso específico de la doble contabilidad, el artículo 64 del Código de Comercio establece lo siguiente:

151 DURÁN RIVERA, Willman R.: *Las líneas jurisprudenciales básicas del tribunal constitucional*. Santa Cruz, Ed. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, 2003, p. 108-114.

152 NCP artículos 87 al 90.

Si se lleva una doble contabilidad incurriéndose en fraude, los libros y papeles hacen prueba en contra del comerciante, independientemente de las sanciones penales aplicables. Hay doble contabilidad aplicable cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registra en forma diferente, las mismas operaciones, cuando tiene distintos comprobantes sobre los mismos actos o cuando se asientan parcialmente las operaciones.

Aquel comerciante, gerente o administrador que suscribe un balance sobre cuya gestión existe otro que registra en forma diferente las mismas operaciones, incurre en el delito de falsificación de documento privado al tenor del artículo 200 del NCP que establece: *El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.* Nótese que la condición es que el doble balance cause algún perjuicio. Es evidente que siempre se causa un perjuicio al Estado puesto que el invariable objetivo del doble balance es la evasión impositiva y siendo el delito de falsificación de documento privado un delito de acción pública,¹⁵³ el Ministerio Público tiene la obligación legal de ejercer la acción penal pública contra el infractor.¹⁵⁴

5. LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Bolivia cuenta con una compleja pero completa legislación relativa al medio ambiente. La legislación básica propiamente medioambiental está compuesta por la Ley del Medio Ambiente¹⁵⁵ (LMA) y sus seis reglamentos.¹⁵⁶ También son consideradas leyes

153 Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, artículo 20.

154 *Ibid.*, artículo 21.

155 Ley N.º 1333 del 27 de abril de 1992.

156 Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA).
Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA).
Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA).
Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH).

medioambientales la Ley Forestal,¹⁵⁷ su Reglamento¹⁵⁸ y la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA).¹⁵⁹

Esta es una materia que ha incorporado una creciente fuente de responsabilidades a los administradores de empresas y a los propietarios de negocios en general.

En lo que respecta a la responsabilidad civil general de los directores y gerentes o administradores y en su caso síndicos, en esta materia se aplica lo establecido en el Capítulo Dos. La responsabilidad medioambiental genera una extensa responsabilidad penal por lo que también nos remitimos a lo descrito específicamente con relación a la configuración general de la responsabilidad penal establecido en el numeral anterior.

En materia medioambiental es posible establecer con alguna precisión un *listado de responsabilidades*, por lo que hemos optado por elaborar una lista básica de obligaciones cuyo incumplimiento genera responsabilidades, así como también describir en detalle cuales son las potenciales contravenciones y delitos a los que están expuestos los administradores, gerentes, directores, consejeros de administración, representantes legales y propietarios de empresas unipersonales:

Obligación de informar

Todas las personas naturales y jurídicas, a través de sus administradores y gerentes, deben informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental. Asimismo, tienen la obligación

Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP).

Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (RGRS).

Aprobados mediante el Decreto Supremo 24176 del ocho de diciembre de 1995.

157 Ley Forestal N.º 1700 del 12 de julio de 1996.

158 Decreto Supremo N.º 24453 del 21 de diciembre de 1996.

159 Ley N.º 1715 del 18 de octubre de 1996.

de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente.¹⁶⁰

Actividades que requieren evaluación de impacto ambiental

Todas las obras o actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental.¹⁶¹

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Se debe llenar la Ficha Ambiental¹⁶² (que constituye una declaración jurada) a través del Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impacto Ambiental,¹⁶³ con el objeto de categorizar el nivel de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de cada una de las obras o actividades públicas o privadas. Dependiendo del grado de incidencia de los efectos que causen en el ecosistema las obras, proyectos o actividades, corresponden las siguientes categorías o niveles:¹⁶⁴

- a) Requiere de Estudio de Impacto Ambiental analítica e integral.¹⁶⁵

160 Artículos 21 y 96 LMA, 22 del RGGA y 100 LMA.

161 Artículo 25 LMA.

162 Artículos 21 y 22 del RPCA. La Ficha Ambiental es un formulario predeterminado en el Anexo I del RPCA. El contenido de la Ficha refleja aspectos relativos a la información general del proyecto; los recursos naturales del área que serán aprovechados; la generación de residuos; identificación de los impactos “clave”; las medidas de prevención y otros.

163 El Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impactos Ambientales (PCEIA) es un paquete computarizado que representa un subsistema del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que facilita el proceso de registro de información de los proyectos y luego les da su categoría correspondiente. Se alimenta en base a los datos proporcionados en la ficha ambiental de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I del RPCA.

164 Artículos 25 LMA y 15 RPCA.

165 El estudio debe incluir el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental, vale decir: físico, biológico, socioeconómico,

- b) Requiere de Estudio de Impacto Ambiental analítica específica.¹⁶⁶
- c) No requiere de Estudio de Impacto Ambiental analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.¹⁶⁷
- d) No requiere Estudio de Impacto Ambiental.

Actividades que no requieren del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y su trámite correspondiente

Las obras o actividades que no requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni Medidas de Mitigación ni un Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental son las siguientes:¹⁶⁸

- a) Construcción y demolición de inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- b) Conservación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o modificaciones de inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- c) Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.
- d) Servicios financieros (bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros).
- e) Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).

cultural, y jurídico-institucional por cada uno de sus respectivos componentes ambientales. Artículo 15 RPCA.

166 Por el grado de sus efectos en algunos de los atributos del ecosistema, el estudio debe incluir el análisis detallado de uno o más de los factores del sistema ambiental (físico, biológico, socioeconómico, cultural, y jurídico-institucional) además del análisis general del resto de los factores del sistema. Artículo 15 del RPCA.

167 El estudio respectivo requiere del planteamiento de a) medidas de mitigación, b) plan de aplicación y c) seguimiento ambiental. En este nivel, las características de los proyectos, obras o actividades, permiten definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Artículo 5 del RPCA.

168 Artículo 17 RPCA.

- f) Comercio minorista en forma individual.
- g) Educativas.
- h) De beneficencia.
- i) Religiosas.
- j) De servicio social, cultural y deportivo. Artesanales en el medio urbano, cuando cuentan con autorización de la entidad local de saneamiento básico.
- k) De salud.
- l) De nutrición.
- m) Desarrollo institucional.
- n) Asistencia técnica.

Es muy importante tener presente que si el representante legal de la empresa considera que su proyecto, obra o actividad está contemplado en los casos arriba descritos que no requieren Estudio de Evaluación de Impacto ambiental, debe solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la emisión del *Certificado de Dispensación*.

Procedimiento de categorización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para los que no están dispensados¹⁶⁹

El representante legal de un proyecto, obra o actividad, público o privado, no contemplado en la lista arriba descrita que corresponde a las actividades dispensadas del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, debe cumplir, con carácter previo a la fase de inversión o implementación respectiva, con un procedimiento de categorización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en los artículos 39 al 58 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

169 Artículos 40 al 58 del RPCA.

La Declaratoria de Impacto Ambiental¹⁷⁰

Una vez establecida la categorización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y elaborado el mismo, se lo somete para su aprobación a la autoridad competente (prefectura o ministerio, dependiendo del caso) y si el informe de revisión es aprobado, esta emite la Declaratoria de Impacto Ambiental.

La realización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental es de responsabilidad exclusiva del representante legal de la empresa y deberá ser elaborado por una consultora ambiental debidamente habilitada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Las obras, proyectos y actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación debe verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario la mencionada declaratoria queda consolidada sin la respectiva homologación, en virtud al silencio administrativo positivo que rige en estos casos. En caso de no otorgarla, la autoridad debe hacer la justificación legal y técnica para su no otorgamiento.

La Declaratoria de Impacto Ambiental constituye un instrumento público en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, este instrumento público se constituye en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desarrollo ambiental del proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los procedimientos de Control de Calidad Ambiental.

170 Artículos 26 LMA, 55 del RGGA y 81 al 94 del RPCA.

El Procedimiento de aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental está establecido en los artículos 69 al 80 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

El Manifiesto Ambiental¹⁷¹

Todas las obras o actividades que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, a partir del 8 de diciembre de 1995 (fecha de vigencia del RPCA), deben presentar el Manifiesto Ambiental a efectos de control de calidad ambiental.

El Manifiesto Ambiental es, por lo tanto, el instrumento mediante el cual el representante legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentra su proyecto y, si corresponde, propone un plan de adecuación. El Manifiesto Ambiental tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente.

El Manifiesto Ambiental es responsabilidad del representante legal y el trámite de su aprobación se inicia con el llenado de un formulario del Manifiesto Ambiental con la asistencia de una consultora ambiental debidamente registrada. El trámite de aprobación del Manifiesto Ambiental está establecido en los Artículos 134 al 148 del RPCA.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Manifiesto Ambiental, procederá a emitir la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

La Declaratoria de Adecuación Ambiental¹⁷²

La Declaratoria de Adecuación Ambiental es el documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente (Prefectura o Ministerio dependiendo de la obra o actividad) mediante el cual se aprueba

171 Artículo 56 RGGA y artículos 100 al 107 del RPCA.

172 Artículo 57 RGGA y artículos 134 al 148 del RPCA.

(o se rechaza) desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono a la fecha de vigencia del RPCA. Este documento, que como hemos mencionado se basa en el Manifiesto Ambiental, constituye conjuntamente con este la referencia técnico legal para los procedimientos de control ambiental y tiene valor de licencia ambiental.

Las Auditorías Ambientales

Las Auditorías Ambientales son procesos metodológicos que involucran análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas.

Las Auditorías Ambientales se realizan previa solicitud de la Autoridad Ambiental Competente o por iniciativa del representante legal, y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero durante su operación y al final de su vida útil.

La Licencia Ambiental¹⁷³

La Licencia Ambiental es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente (Director Departamental de Medio Ambiente), que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos por ley en lo relativo a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Tienen carácter de licencia ambiental:

- a) La Declaratoria de Impacto Ambiental.
- b) El Certificado de Dispensación del estudio de evaluación de Impacto Ambiental, y...
- c) La Declaratoria de Adecuación Ambiental.

173 Artículo 58 del RGGA y artículos 108 y 109 del RPCA.

Documentos que arriba hemos analizado con cierto detalle.

Plazos para cumplir con la Normativa Ambiental

La Ley del Medio Ambiente estableció que las actividades a desarrollarse que se encontraren comprendidas dentro de su ámbito, deben ajustarse a los términos de dicha Ley a partir de su vigencia.

Para las actividades establecidas antes de la vigencia de dicha ley, esta les otorgó un plazo perentorio de cinco años a partir de la vigencia de sus Reglamentos (8 de diciembre de 1995) vale decir hasta el 8 de diciembre del año 2000.¹⁷⁴

CONTRAVENCIONES Y DELITOS

I. Contravenciones medioambientales

Las contravenciones a la legislación ambiental son las siguientes:¹⁷⁵

- a) Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el Certificado de Dispensación o la Declaratoria de Impacto Ambiental, según corresponda.
- b) Presentar la Ficha Ambiental (“FA”), el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (“EEIA”), el Manifiesto Ambiental (“MA”) o el reporte de Autoridad Ambiental con información alterada.
- c) Presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto.
- d) No cumplir con las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente.
- e) Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad.

174 Artículo 116 (Disposiciones transitorias de la LMA).

175 Artículos 99 de la LMA y 96 del RGGA.

- g) El incumplimiento de la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación.
- h) No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el programa de prevención y mitigación y en el plan de adecuación, de acuerdo con el respectivo plan de aplicación y seguimiento ambiental.

Toda persona, natural o colectiva, tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente la infracción de normas que protejan el medio ambiente. Presentada la denuncia la autoridad competente, en un término perentorio de 24 horas, señalará día y hora para la inspección, la misma que se debe efectuar dentro de las 72 horas siguientes. Luego, se abre un término de prueba de 6 días y se dicta resolución, pudiendo ser esta apelada dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad jerárquicamente superior.¹⁷⁶

Sanciones administrativas a las contravenciones

Las sanciones administrativas a las contravenciones arriba descritas son las siguientes:¹⁷⁷

1. Amonestación escrita: cuando la infracción es por primera vez. Se otorga al amonestado un plazo perentorio para enmendar su infracción.
2. Si la infracción persiste: multa del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra.
3. En caso de reincidencia: Revocación de la autorización.

Además de las sanciones, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental.

176 Artículos 100 y 101 de la LMA.

177 Artículo 97 RGGA.

Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador es el siguiente: la Autoridad Ambiental Competente cita al contraventor y le otorga 10 días para que presente los justificativos del caso. Vencido dicho plazo, dicta Resolución administrativa en 15 días calendario perentorios. El infractor puede apelar de la Resolución en el término de 5 días hábiles ante el Ministro de Medio Ambiente y Agua quién debe dictar Resolución Ministerial en 20 días, previo informe legal. Esta resolución no admite ulterior recurso y causa estado.¹⁷⁸

II. Los delitos ambientales

Son los siguientes:¹⁷⁹

- 1) El que infrinja el artículo 206 del Código Penal (incendio): cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.
- 2) El que infrinja los incisos 2) y 7) del artículo 216 del Código Penal (Delitos contra la salud pública), cuando una persona:
 - a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
 - b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.En dichos casos se aplica una pena de privación de libertad de uno diez años.
- 3) El que infrinja el artículo 223 del Código Penal: cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

178 Artículos 99 al 105 del RGGA.

179 Artículos 103 al 115 de la LMA.

- 4) El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.
- 5) El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.
- 6) Todo el que tale bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente, será sancionado con dos a cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.
- 7) Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

- 8) El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.
- 9) El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.
- 10) El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen, así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.
- 11) Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.
Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.
- 12) Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.
Si como efecto de la denuncia arriba descrita, la autoridad ambiental infiriere la existencia de la comisión de un delito, los obrados deberán ser remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.¹⁸⁰

180 Artículo 101 literal c) de la LMA.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES Y LAS EMPRESAS EN LOS CONTRATOS CON EL ESTADO

La Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y las modificaciones establecidas por la Ley 1390

La Ley N.º 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, de fecha del 31 de marzo de 2010 (“Ley MQSC”) tiene por objeto prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos no solamente por servidores públicos sino también por personas naturales o jurídicas, representantes legales de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que comprometan o afecten recursos del Estado. La Ley genera una serie de potenciales nuevas responsabilidades para los administradores y gerentes de empresas privadas y públicas, y contiene aspectos que debieran ser de especial consideración de los directores y administradores de las empresas privadas por los riesgos que encarnan. A esos aspectos nos referiremos.

Asimismo, el 27 de agosto de 2021 se dictó la Ley de fortalecimiento de la lucha contra la corrupción No. 1390 (“Ley 1390”) que modifica algunos artículos de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz que, en lo que respecta a los delitos que tienen relación con la materia de este libro, los describimos a continuación.

Qué es corrupción

Ley MQSC, Artículo 2.

Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público o empleado público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

La definición incluye conceptos subjetivos como “requerimiento”, “ofrecimiento” y “promesa”, los que, en el terreno probatorio, carecen de objetividad y, por lo tanto, están sujetos a una discrecionalidad subjetiva del juzgador. Bastaría para que se incurra en actos o delitos de corrupción que un funcionario público acuse a una persona afirmando que “me ofreció”, “me requirió” o “me prometió”, lo que puede inclusive suceder “de manera indirecta”. Nótese, además, que el ámbito de la Ley abarca “cualquier acto que afecte a los intereses del Estado” lo que puede incluir desde aspectos tributarios hasta la destrucción de un banco de una plaza pública. Otro aspecto a tomar en cuenta es que existe corrupción solamente cuando se comete un acto que afecte “los intereses del Estado”.

El delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado

Ley MQSC, Artículo 28.

La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente. Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

Esta tipificación delictiva tiene las siguientes características para tomar en cuenta:

- 1) Abarca a todas las personas naturales.

- 2) El delito consistente en haber “incrementado desproporcionadamente su patrimonio”, concepto subjetivo y, por lo tanto, de fácil instrumentalización o utilización con fines políticos.
- 3) Como está redactado el texto de la Ley, no es el acusador el que debe probar su acusación, sino que es el acusado el que tiene que lograr “desvirtuar la situación” y la comisión del delito se perfecciona cuando el acusado “no pueda demostrar que (los dineros) provienen de actividad lícita”. Se está violando de manera clara el principio universal de presunción de inocencia consagrado en el artículo 116 de la CPE que establece que “Se garantiza la presunción de inocencia”.
- 4) El delito tiene cárcel como penalidad.
- 5) Incurren en el delito los representantes legales de las empresas, es decir gerentes, con relación al enriquecimiento de la empresa en que trabajan.
- 6) El artículo 29 de la Ley indica que también comete delito “el que facilitare su nombre”, o sea que cuando un bien sospechoso, un inmueble por ejemplo, está registrado a nombre de una persona distinta al investigado, también esa otra persona puede ser acusada por el mismo delito y por la misma pena. (Un comprador de buena fe de un bien que luego aparezca en la investigación de un sospechoso pudiera también resultar acusado del delito de enriquecimiento ilícito).

El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas

Ley MQSC, Artículo 185 Bis

El que adquiriera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite o incite a la comisión de este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

Esta tipificación delictiva tiene las siguientes características de interés:

- 1) Los bienes, recursos y derechos relacionados con los delitos de elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, no pueden ser transados so pena de que el comprador cometa el delito.
- 2) Los delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito (arriba analizados) y legitimación de ganancias ilícitas están concatenados por un hilo conductor: la afectación económica al Estado.
- 3) La relación del delito de legitimación de ganancias ilícitas con el delito de contrabando, pone en riesgo a los particulares que adquieren bienes que luego resultare que fueron habidos sin cumplir con las normas tributario aduaneras.

El Delito de Incumplimiento de Contratos con el Estado

Ley 1390, Artículo 222. (Incumplimiento de Contratos).

- I. La persona que, habiendo suscrito contrato con el Estado, empresas públicas, entidades autónomas, autárquicas, mixtas, descentralizadas, desconcentradas o entidades territoriales autónomas, lo incumpla dolosa e injustificadamente y cause daño económico al Estado, será sancionada con privación de

libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días.

- II. A la persona jurídica se impondrá multa sancionadora y pérdida de beneficios estatales”.

Como se observa legislación boliviana criminaliza el incumplimiento de un contrato con el Estado cuando concurren dos elementos: (i) dolo en el incumplimiento y (ii) dicho incumplimiento cause daño económico al Estado.¹⁸¹

La novedad de la tipificación incorporada por la Ley 1390 del 21 de abril de 2021 radica en que en su inciso II incorpora la criminalización de las empresas como tales, a las personas jurídicas como entidades. A partir de ese momento, ya no es mas cierto en Bolivia aquello de que “los delitos son personalísimos” ya que las empresas, de acuerdo a este artículo, y a otros que analizamos mas adelante, pueden delinquir y, por lo tanto, ser sancionadas.

El Delito de Contratos Lesivos al Estado

Ley 1390, Artículo 221.

- I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que suscriba contratos, conociendo que son contrarios a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado o de una disposición legal vigente y concreta, y cause daño económico al Estado, empresas públicas, entidades autónomas, autárquicas, mixtas, descentralizadas o desconcentradas o entidades territoriales autónomas, cuya lesividad y perjuicio conste en documento idóneo y fundado, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.
- II. En igual sanción incurrirá la servidora, servidor, empleada o empleado público, que sin sustento técnico, económico o jurídico, resuelva contratos legalmente suscritos, causando daño económico al Estado, empresas públicas, entidades au-

181 La tipificación que hacía la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz en su artículo 34. indicaba que cualquier persona incumpla “sin justa causa” cometía el delito. (concepto subjetivo ¿Qué es justa causa?). Este exceso fue eliminado en la Ley 1390 del 27 de agosto del 2021 que introduce la tipificación analizada.

tónomas, autárquicas, mixtas, descentralizadas o desconcentradas o entidades territoriales autónomas.

- III. La persona particular que, en las mismas condiciones previstas en el Parágrafo I del presente Artículo, suscriba contrato que cause daño económico al Estado, será sancionada con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días.
- IV. A la persona jurídica se impondrá prohibición de realizar actividades, multa sancionadora y pérdida de beneficios estatales”.

La tipificación de este delito originalmente establecido en la Ley MQSC fue cambiado completamente por la Ley 1390. Para que se configure el hecho delictivo se tienen que comprobar los siguientes hechos:

1. Que el perjuicio esté claro en el texto del contrato.
2. Que el contrato viole una norma.
3. Que cause daño económico al Estado.
4. Alcanza a las personas naturales cuya sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años.
5. Alcanza a las personas jurídicas cuya sanción es de (i) prohibición de realizar actividades, multa y pérdida de beneficios estatales.

Delito de conducta antieconómica

Ley 1390, Artículo 224.

- I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, hallándose en el ejercicio de cargos directivos o de similar responsabilidad, en instituciones o entidades públicas o empresas estatales, por manifiesta mala administración o dirección técnica, cause daños al patrimonio de ellas o a los intereses económicos del Estado, será sancionada con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación.
- II. En igual sanción incurrirá la persona que teniendo la calidad de administradora de hecho o de derecho de una persona jurídica privada, que presta servicios públicos, adecúe su conducta a lo previsto en el Parágrafo precedente.

La responsabilidad de este tipo penal está destinada al que administra una empresa que presta servicios públicos, es decir, que ha sido contratada por una entidad estatal para terciarizar un servicio a la población.

Delito de sociedades o asociaciones ficticias o simuladas

Ley 1390 Artículo 229.

- I. Será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años y multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días, la persona que constituya, organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias o simuladas con alguno de los siguientes fines:
 1. Obtener beneficios o privilegios indebidos;
 2. Desviar el objeto social para fines ilícitos o favorecer la comisión de uno; o,
 3. Encubrir responsabilidad penal mediante transacciones y negocios simulados.
- II. La sanción será agravada a privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días e inhabilitación, cuando:
 1. La persona autora sea servidora o servidor público que actúe por sí o por interpuesta persona;
 2. Se trate de víctimas múltiples; o,
 3. Se provoque daño económico al Estado.
- III. En igual sanción señalada en el Parágrafo I del presente Artículo, incurrirá quien, con conocimiento de la actividad ilícita descrita en el citado Parágrafo, administre de derecho o de hecho, por sí o conjuntamente, una sociedad o asociación ficta o simulada.
- IV. Quedará exenta de responsabilidad penal, la persona que en el ejercicio de la administración advierta el carácter ficto o simulado de la sociedad o asociación, y denuncie voluntariamente el hecho ante autoridad competente antes del inicio del correspondiente proceso penal.
- V. A la persona jurídica se impondrá pérdida de la personalidad jurídica y decomiso; atendiendo las circunstancias del caso concreto, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer reparación económica o multa sancionadora.

Otra vez la novedad de la tipificación de este delito consiste en incorporar a la persona jurídica como sujeto del delito con la sanción de la pérdida de la personalidad jurídica.

7. SANCIONES E INFRACCIONES DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS (AEMP)

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP N.º 009/2021 de 29 de enero de 2021, la AEMP aprueba el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables (“Reglamento”) que por su importancia y obligatoriedad para todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a los negocios, hemos transcrito *in extenso* en el **Anexo cinco** de este Manual.

Las sanciones del Reglamento por las infracciones que por acción u omisión incurra el empresario son de carácter administrativo, y son aplicadas independientemente de la imposición de penas por autoridad competente cuando la actuación de los titulares de las empresas o los comerciantes implique la comisión de actos delictivos o responsabilidad civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

El Reglamento tiene como norma procesal la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 2341 de 23 de abril de 2002.

El Reglamento describe cuarenta y ocho tipos de infracciones con sus respectivas multas algunas de las cuales determinan en proporción a márgenes de utilidades brutas de las empresas siguiendo las tablas insertas en el Reglamento. Las infracciones han ido aumentando de manera constante estos últimos años, en la medida que la AEMP renueva su reglamento de infracciones.

Las sanciones que impone el Reglamento son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa (ver en Anexo cinco cuadros con infracciones y porcentajes de multas sobre utilidades brutas).
- c) Suspensión temporal del presidente del Directorio y Gerente.

Habida cuenta la gran cantidad de infracciones y multas, y por la importancia de esta norma para el empresario, hemos insertado in extenso el Reglamento en el **Anexo cinco**.

CUATRO

Responsabilidades específicas por tipo de empresa

1. EN LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

A) Responsabilidades generales

Los directores, síndicos, miembros de consejos de administración y órgano equivalente, gerentes, apoderados generales, representantes legales, funcionarios, empleados, así como los auditores externos, peritos tasadores y evaluadores que prestan servicios a las entidades financieras sean estas bancarias o no, bancos locales y extranjeros autorizados a operar en el país, fondos financieros privados, cooperativas de ahorro y crédito abiertas y las mutuales de ahorro y préstamo, además de las responsabilidades generales aplicables a todos los directores y gerentes, tienen responsabilidades específicas y están sujetos a controles, obligaciones y fiscalizaciones especiales por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero¹⁸² (en adelante simplemente “ASFT”) ex Superintendencia de Bancos, habida cuenta que captan dineros del público.

182 Cambio de denominación de conformidad al D.S. 29894 de 7 febrero de 2009, relativo a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, artículo 137.

La Ley de Servicios Financieros¹⁸³ define de la siguiente manera la responsabilidad básica de quienes trabajan en el sector financiero:

Artículo 445. (Responsabilidades por daños o perjuicios).

- I. Los directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia y administradores, son civil y penalmente responsables conforme a Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que emanan de la Ley y sus normas reglamentarias, por dolo o culpa causen daño o perjuicio a la entidad financiera, a los accionistas, socio o asociados, o a terceras personas. La (ASFI) está facultada para dictaminar mediante Resolución Administrativa expresa los actos de los accionistas, socios o asociados, directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia y administradores, en función de la situación patrimonial, administrativa y operativa de la entidad.
- II. Los actuados e informes de la (ASFI) podrán ser presentados como prueba para el resarcimiento de los daños civiles causados a la entidad, a los ahorristas o depositantes, inversionistas y a las consumidoras o consumidores financieros.
- III. En caso de existir indicios de la comisión de delito, la (ASFI) deberá remitir obrados al Ministerio Público para la investigación del delito y se promueva la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

Una copia de los antecedentes e informes de la (ASFI) formará parte de las investigaciones a cargo del Ministerio Público. (Los paréntesis son nuestros).

Artículo 52. (Responsabilidad Solidaria).

El director, consejero de administración o de vigilancia, síndico, inspector de vigilancia, fiscalizador interno, auditor interno, administrador, gerente, apoderado general o empleado de una entidad financiera que con conocimiento ejecute o permita que se realicen operaciones prohibidas o no autorizadas por esta Ley, que realicen

183 Ley No. 393 de 21 de agosto de 2013.

operaciones restringidas o con prohibición temporal o definitiva por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI o que infrinjan las disposiciones especiales que regulan a las entidades financieras, serán solidariamente responsables frente a la entidad, conforme lo señalan los Artículos 321, 322, 323 y 327 del Código de Comercio, sin perjuicio que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI eleve obrados al Ministerio Público para que promueva la acción penal Conforme a lo previsto en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado

Artículo 81. (responsabilidad por actos de funcionarios).

Las entidades financieras serán responsables solidarios por los actos u omisiones de sus funcionarios.

Dichas normas generan las siguientes consecuencias jurídicas para los directores, síndicos, administradores, gerentes, apoderados, empleados administradores y miembros del consejo de administración (para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito) de las entidades del sector financiero:

- a) Las personas que ocupan los siguientes cargos son solidariamente responsables entre sí: director, consejero de administración o de vigilancia, síndico, inspector de vigilancia, fiscalizador interno, auditor interno, administrador, gerente, apoderado general o empleado. Dicha responsabilidad, si no ha habido dolo, es ante la sociedad, esto es, ante los accionistas. Por lo tanto, la acción judicial o extrajudicial (cuando el contrato societario correspondiente establezca una cláusula arbitral en caso de controversias entre socios) requiere, como analizamos más adelante, una aprobación previa de la junta de accionistas en las sociedades anónimas, del consejo de administración en los casos de la cooperativas o mutuales o de la asamblea de socios en lo que corresponde al procesamiento del gerente en las sociedades de responsabilidad limitada. Esa aprobación requiere por lo menos mayoría de votos si es que los estatutos sociales no han determinado un número mayor de votos para el procesamiento de los mencionados funcionarios.

- b) Por acto u omisión de cualquier funcionario, la entidad financiera es responsable de manera solidaria, esto es, sus representantes, Presidente y Directorio.
- c) La responsabilidad comprende daño o perjuicio a la entidad de intermediación financiera, a los accionistas o a terceras personas.
- d) En los casos que se observe la comisión de un hecho ilícito con dolo, la iniciativa de iniciar la acción penal corresponde a la ASFI que debe elevar obrados mediante informe al Ministerio Público para su correspondiente procesamiento penal. Dicho informe es el elemento fundamental de la acusación criminal.

Responsabilidad de las firmas de auditoría externa

Las firmas de auditoría externa cuyos dictámenes hubieran subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación económica y financiera reflejada a través de los estados financieros objeto del examen de auditoría de empresas financieras, nacionales o internacionales, o de otros sectores que se hubieran visto involucradas en la situación de quiebra, serán excluidas del registro de firmas de auditoría externa de la ASFI, mediante resolución fundada.

La determinación dada en el párrafo anterior, se aplica también cuando sin haber participado directamente, la firma de auditoría externa tenga vínculos de propiedad o de gestión, o sea representante o tenga derechos de representación de empresas de auditoría extranjeras que hubieran tenido o tengan algún grado de participación o responsabilidad en hechos de corrupción públicos en el extranjero o se encuentren involucradas en situaciones de quiebra de empresas extranjeras.

Obligación de informar sobre las sanciones impuestas

Las sanciones impuestas por la máxima autoridad ejecutiva de la ASFI a una entidad financiera, deben ser puestas en conocimiento de su directorio, consejo de administración o máxima autoridad,

según corresponda, debiendo la entidad financiera informar a la junta general de accionistas, asamblea de socios o de asociados, según corresponda, sobre todas las sanciones impuestas.

Responsabilidades por autorización del pago irregular de dividendos

En general, la distribución de utilidades de cualquier sociedad sólo puede hacerse cuando aquéllas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con la ley y los estatutos de la sociedad y aprobados por los socios mediante su órgano correspondiente.¹⁸⁴ Asimismo, no pueden distribuirse utilidades mientras existan pérdidas no cubiertas de ejercicios anteriores.¹⁸⁵ Las entidades de intermediación financiera tienen restricciones adicionales: no pueden repartirse dividendos anticipados o provisorios y, asimismo, la ASFI podrá prohibir la distribución directa o indirecta de utilidades o excedentes de las entidades de intermediación financiera, cuando éstas no hayan registrado todos sus gastos, mantengan gastos diferidos, mantengan pendiente de registro provisiones por sus créditos o inversiones, o existan otras partidas no adecuadamente reconocidas en sus estados financieros.

Los directores, gerentes, administradores y funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras están exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en dicho decreto.¹⁸⁶

Prohibición y sanción por manejo de influencias

Los directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores

184 Artículo 168 del Código de Comercio.

185 Artículo 171 del Código de Comercio.

186 Artículo 185 ter de la Ley 1768 y Decreto Supremo No. 24771 de 31 de Julio de 1997 que aprueba el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras.

internos, administradores, gerentes, apoderados generales y -empleados de una entidad financiera, no podrán influir bajo ninguna forma para obtener en provecho propio, de sus familiares o de terceros, la prestación de servicios por parte de la entidad o empresa en la que realizan sus actividades, con ventajas y en condiciones especiales o extraordinarias, así como tampoco podrán hacer uso de su influencia para obstruir o impedir la investigación de un delito a cargo de autoridad competente. En caso de incumplimiento de la presente norma, la ASFI aplicará previo proceso las sanciones que correspondan en el marco del Régimen de Sanciones.

A) Responsabilidad por informes o dictámenes

Los auditores internos y externos, calificadores de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, que en el cumplimiento de sus funciones para las cuales fueron contratados, lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas a la propia entidad financiera que los contrató, a la ASFI, al Banco Central de Bolivia, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, serán sancionados por la ASFI, de acuerdo a la presente Ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

B) Responsabilidades de los directorios o similares

Por su parte la ASFI ha establecido las siguientes responsabilidades para los directorios u órgano equivalente de las entidades financieras cuya última modificación está registrada en la Circular 333/15 (10/15):

El directorio u órgano equivalente, de la entidad supervisada, es responsable de la determinación, aprobación, revisión, actualización, seguimiento y vigilancia de las políticas y planes estratégicos, incluyendo la gestión de riesgos y el cumplimiento de las disposiciones generales acordadas por la Junta General de Accionistas o la Asamblea General de Socios o Asociados.

El Directorio u Órgano equivalente como responsable máximo del establecimiento y mantenimiento de un adecuado y efectivo Sistema de Control Interno, debe en consecuencia:

- a) Revisar al menos anualmente las políticas orientadas a generar un adecuado Sistema de Control Interno;
- b) Aprobar y asegurarse que se adecuen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de control interno, mismos que deben incluir reglas claras sobre delegación de autoridad y responsabilidades y segregación de funciones, los cuales deben ser revisados por los niveles competentes al menos una (1) vez al año;
- c) Aprobar los manuales de organización y funciones, así como los manuales operativos y reglamentos internos, los cuales deben ser revisados por los niveles competentes al menos una (1) vez al año;
- d) Conocer y comprender los principales riesgos que enfrenta la entidad supervisada, establecer niveles aceptables para dichos riesgos, mediante la declaración explícita del perfil de riesgo plasmado en el Plan Estratégico y asimismo, asegurarse que la Gerencia General los cumpla;
- e) Aprobar la estructura organizacional, la cual debe ser revisada por los niveles competentes al menos una (1) vez al año;
- f) Designar a los miembros del Comité de Auditoría de acuerdo a la Sección 4 del presente Reglamento;
- g) Conformar una Unidad de Auditoría Interna bajo la responsabilidad de un Auditor Interno, conforme a las Secciones 5 y 6 del presente Reglamento;
- h) Asegurarse que los miembros de la Unidad de Auditoría Interna desarrollen sus funciones con absoluta independencia técnica y de criterio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- i) Viabilizar y solucionar las situaciones que impidan cumplir eficientemente las labores de revisión de los funcionarios de la Unidad de Auditoría Interna, Auditoría Externa,

- Calificadoras de Riesgo y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en sus visitas de inspección;
- j) Asegurarse que la Gerencia General implemente y ejecute las disposiciones establecidas en las leyes, así como las normativas emitidas por la ASFI, así como las políticas y –procedimientos internos aprobados por el Directorio u Órgano equivalente;
- k) Asegurarse que la Gerencia General realice un monitoreo adecuado de la efectividad del Sistema de Control Interno;
- l) Asegurarse que la Gerencia General implemente y ejecute las acciones correctivas en los plazos comprometidos, para subsanar las observaciones emitidas por ASFI, Auditoría Interna, Auditoría Externa u otras instancias de fiscalización;
- m) Establecer incentivos, sanciones y medidas correctivas que fomenten el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno.

C) Responsabilidades específicas de los consejos de administración de las cooperativas

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se establecen adicionalmente las siguientes responsabilidades para el Consejo de Administración, en el marco de lo establecido en la Ley N° 356 General de Cooperativas y el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014:

- a) Definir el Plan Operacional Anual de la Cooperativa y poner en consideración de la Asamblea General Ordinaria de Socios para su aprobación;
- b) Definir las políticas de gestión humana, en el marco de las disposiciones legales vigentes aplicables y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa;
- c) Definir las políticas de adquisición y disposición de bienes, en el marco del Estatuto Orgánico de la Cooperativa y sus reglamentos internos;
- d) Definir las políticas económicas, administrativas y financieras en el marco de los lineamientos de la Asamblea General de Socios de la Cooperativa;

- e) Delegar funciones para la gestión administrativa a la Gerencia General;
- f) Otras establecidas en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente.

Siguiendo la normativa ASFI, el gerente general, como responsable máximo de la implementación de un adecuado y efectivo Sistema de Control Interno, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Implementar y velar por el cumplimiento del Plan Estratégico y de las políticas aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente;
- b) Controlar que se implementen las metodologías para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar continuamente los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad supervisada;
- c) Mantener una estructura organizacional apropiada para el buen funcionamiento del Sistema de Control Interno, con una clara asignación de responsabilidades, niveles de autoridad, grado de dependencia e interrelación, previendo una adecuada segregación de funciones;
- d) Proponer al Directorio u Órgano equivalente modificaciones a los manuales operativos, de organización y funciones, así como a los reglamentos;
- e) Asegurarse de la implementación y funcionamiento de un sistema de información y comunicación para que todo el personal conozca las normas aplicables, las políticas y procedimientos internos que afectan sus deberes y responsabilidades;
- f) Verificar que las funciones y responsabilidades son efectivamente ejecutadas;
- g) Asegurar que se instalen sistemas de información, que almacenen y procesen información interna general sobre las actividades de la entidad, así como la información externa del mercado sobre los acontecimientos y condiciones que deben considerarse para la toma de decisiones;

- h) Propiciar un marco de acción con políticas y procedimientos de control interno para que las funciones delegadas al personal se desarrollen apropiadamente;
- i) Monitorear la efectividad del Sistema de Control Interno;
- j) Asegurar que se mantenga un archivo en medio físico y magnético actualizado de las políticas y manuales operativos, manuales de organización y funciones y otra normativa interna de la entidad, copia de la parte pertinente de las Actas del Directorio u Órgano equivalente donde se aprobaron dichos documentos, así como un inventario de dicha normativa que considere fechas de aprobación, actualización e instancia(s) de aprobación.

El Directorio u Órgano equivalente y la Gerencia General son responsables de emitir normas y promover la ética e integridad, de establecer una cultura de control en la entidad supervisada que enfaticé y demuestre a todos los niveles del personal sobre la importancia que revisten los controles internos, lo que determina la existencia del Ambiente Interno señalado en el Artículo 3° de la Sección 2 del presente Reglamento.

D) Responsabilidades para el síndico, inspector de vigilancia y fiscalizador interno (Anexo uno)

De acuerdo a la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades financieras Título IX Capítulo I, Sección 3, los síndicos, inspectores de vigilancia y fiscalizadores internos de las entidades financieras son las siguientes tienen responsabilidades específicas que, por su importancia, lo transcribimos en el Anexo Uno.

E) Responsabilidad por ganancias ilícitas (Anexo cuatro)

El Decreto Supremo 0910 de 15 de junio de 2011 reglamenta el régimen de infracciones y establece los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas sobre ganancias ilícitas que, por su importancia, hemos transcrito su

texto en Anexo. Entre los *sujetos obligados* están las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros. El decreto establece la obligatoriedad de que los *sujetos obligados*, vale decir, las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, designen un *funcionario responsable* para que esté a cargo de la coordinación entre la entidad y la Unidad de Investigaciones Financieras (“UIF”).

Las sanciones son estrictamente de carácter administrativo, distintas de la responsabilidad civil o penal que pudieran tener los funcionarios de las mencionadas empresas. Las entidades encargadas de aplicar el Decreto en análisis son la UIF, la ASFI y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (“APS”).

Por su importancia, hemos transcrito in extenso esta importantísima norma en el Anexo Cuatro.

F) Sanciones administrativas¹⁸⁷

Toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial, se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.

Se encuentran dentro de las previsiones del parágrafo anterior especialmente, sin ser limitativo las entidades financieras, sus directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados sin excepción.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la ASFI, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

187 Arts. 40 - 53 Ley de Servicios Financieros.

Las sanciones se imponen mediante Resolución Administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

La imposición de una sanción administrativa, deberá regirse por los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad.

La imposición de sanción anterior, posterior o concurrente a la persona, entidad o grupos de personas por otra autoridad, nacional o extranjera, que no sea ASFI, no impide o limita la aplicación de la presente norma.

Las sanciones administrativas son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporal de autorización para apertura de nuevas oficinas, sucursales, agencias u otros puntos de atención al público.
- d) Prohibición temporal o definitiva para realizar determinadas actividades.
- e) Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales.
- f) Revocatoria de licencia de funcionamiento.

Las sanciones administrativas se calificarán en base a los siguientes criterios de gravedad:

- a) **Gravedad Máxima.** Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros.
- b) **Gravedad Media.** Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y

causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros.

- c) **Gravedad Leve.** Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros.
- d) **Gravedad Levísima.** Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la entidad, consumidores financieros y en general para ninguna persona.

La gravedad de la comisión de un acto u omisión, de acuerdo a las categorías establecidas, serán determinadas por la ASFI, pudiendo requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad, considerando los plazos establecidos para este efecto.

Sanción con amonestación escrita. Recae sobre infracciones de gravedad leve y gravedad levísima. La reincidencia en la infracción es sancionada con multa.

Sanción con multa. La ASFI aplica sanción con multa en aquellos casos en los que la infracción por acción u omisión sean calificadas como de gravedad leve y gravedad levísima en caso de reincidencia y gravedad media.

En el caso de deficiencias de encaje legal y retrasos en la presentación de información periódica por parte de las entidades financieras a la ASFI, las multas determinadas se aplicarán, de acuerdo a normativa expresa emitida al efecto.

Reglamento de Sanciones Administrativas (Anexo Dos)

Mediante Circular No. SB 288/99 la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras emitió un Reglamento de Sanciones Administrativas, a través de la cual, recopila la norma relativa a la aplicación sanciones administrativas por parte de dicha Autoridad en los casos de infracciones a las –disposiciones legales y

reglamentarias en que incurran las empresas de servicios financieros y de servicios auxiliares, así como sus directores, síndicos, miembros de Consejos de Administración y órgano equivalente, gerentes apoderados generales, representantes legales, funcionarios, empleados, así como los auditores externos, peritos tasadores y evaluadores que prestan servicios a las entidades financieras. Por su importancia, transcribimos la circular en Anexo.

G) Prescripción de la acción de la ASFI

La acción de la ASFI para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción.

La prescripción será interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa que realice la ASFI a efectos de la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, reanudándose el cómputo de la prescripción cuando cese la actividad que originó la interrupción.

No aplicará la prescripción en caso de infracciones permanentes.

H) Multas

Las multas pecuniarias máximas que se aplicarán son las siguientes:

Gravedad levísima:

1. Para la entidad financiera de hasta el cero coma tres por ciento (0,3%) del capital mínimo.
2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, Apoderados generales y empleados, hasta dos (2) veces la remuneración mensual del infractor.
3. Multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de tres (3) veces dicho monto.

Gravedad leve:

1. Para la entidad financiera de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital mínimo.
2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, Apoderados generales y empleados, hasta tres (3) veces la Remuneración mensual del infractor.
3. Multas personales a directores, consejeros de administración o de Vigilancia, síndicos, inspectores de Vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de cinco (5) veces dicho monto.

Gravedad media:

1. Para la entidad financiera de hasta el cinco por ciento (5%) del capital mínimo.
2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados, hasta cinco (5) veces la remuneración mensual del infractor.
3. Multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior, serán pagadas por la entidad financiera, la misma que repetirá contra las personas responsables.

Cancelación de autorización de funcionamiento

La cancelación o revocatoria de la licencia de funcionamiento de una entidad financiera así como la suspensión, prohibición e inhabilitación definitiva del infractor, será aplicada cuando la infracción por acción u omisión sea calificada como gravedad máxima.

La cancelación o revocatoria de la licencia de funcionamiento también aplicará cuando la entidad sea intervenida para su liquidación de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Reparación de daños

El consumidor financiero podrá solicitar a la ASFI, que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte de la entidad financiera de cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas, cuando el daño no supere el cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital mínimo requerido para la entidad financiera.

La reincidencia

Se considerará reincidencia cuando el infractor sancionado mediante resolución administrativa, incurra en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.

Para la consideración de reincidencia, se deberá tomar en cuenta las sanciones Impuestas mediante resolución administrativa, que a la fecha de la nueva infracción. Se encuentren firmes en sede administrativa.

La reincidencia en la comisión de infracción por acción u omisión, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de una sanción mayor, conforme a lo siguiente:

- a) La primera reincidencia será sancionada con el incremento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la primera sanción aplicada a la infracción por la cual se incurrió en reincidencia, salvo el caso de sanciones de amonestación, que generará multa pecuniaria.
- b) Por cada reincidencia en la comisión de infracción, la sanción será agravada respecto a la última impuesta conforme al inciso anterior, hasta alcanzar el monto máximo sancionable conforme la calificación de gravedad de la infracción.
- c) Si el infractor cometiera más de cuatro infracciones reincidentes, se deberá calificar la sanción con la gravedad inmediatamente superior y así sucesivamente hasta alcanzar a la gravedad media. En caso de que el infractor nuevamente reincida cuatro veces, la Autoridad de Supervisión del

Sistema Financiero - ASFI podrá valorar la infracción como gravedad máxima o gravedad media, dependiendo del tipo de infracción cometida.

En todos los casos anteriores las infracciones deberán ser subsanables.

I) Delitos financieros

La Ley de Servicios Financieros incorpora al Título XII del Código Penal, el Capítulo XII relativo a delitos financieros, con el siguiente texto:

CAPÍTULO XII DELITOS FINANCIEROS

Artículo 363 quater. (DELITOS FINANCIEROS)

Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas detalladas a continuación:

a) Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia

El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

b) Uso Indevido de Influencias para Otorgación de Crédito

El o los directores, consejero de administración y de vigilancia, ejecutivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera, que con la intención de favorecerse a sí mismo o a la entidad de algún modo u obtener para sí o un tercero beneficios económicos,

a sabiendas autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad, incurrirá en privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Si como resultado de esta actividad se causare daño a terceros o a la propia entidad, la pena se agravará en una mitad.

c) Apropiación Indebida de Fondos Financieros

El que sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apoderare o procurare la transferencia de fondos, ya sea para beneficio suyo o de terceros incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Cuando el ilícito sea cometido por un empleado de la entidad financiera aprovechando de su posición o del error ajeno, la pena se agravará en una mitad.

d) Forjamiento de Resultados Financieros Ilícitos

El que con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

La pena se agravará en la mitad para quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.

e) Falsificación de Documentación Contable

El que a sabiendas o con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de una entidad financiera o empresa de servicios financieros complementarios, falsifique material o ideológicamente los estados financieros de la entidad, los asientos contables u otra información financiera incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

f) Difusión de Información Financiera Falsa

La persona individual que por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este inciso los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Instancia de investigación de delitos financieros

La investigación de delitos financieros estará a cargo de un órgano operativo conformado con personal especializado de la Policía Boliviana y el Ministerio Público. La (ASF) designará un equipo multidisciplinario para realizar trabajos técnicos que coadyuven a la investigación.¹⁸⁸ (Paréntesis nuestro).

188 Ley de Servicios Financieros art. 493.

Atención a requerimientos de información¹⁸⁹

La (ASFI) por sí sola o a través de la Unidad de Investigaciones Financieras, sin incurrir en violación del derecho a la reserva y confidencialidad de la información al que se refiere el Artículo 472 de la Ley de Servicios Financieros, previa solicitud y sin necesidad de reciprocidad, podrá intercambiar información relativa a la persecución de la actividad financiera ilegal, legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros, con instituciones u órganos internacionales análogos, así como con instituciones del orden y autoridades judiciales nacionales, extranjeras o internacionales, observando las formalidades de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es suscriptor.

La información solicitada por la (ASFI) a órganos o instituciones nacionales o extranjeros, a efectos de investigación de las actividades financieras ilegales, legitimación de ganancias ilícitas, delitos financieros o de infracciones a las normas de supervisión, regulación y control, dentro del territorio nacional, no requerirán de ninguna formalidad judicial o administrativa para su presentación a las autoridades judiciales. (Paréntesis nuestros).

Informe documental de supuestos hechos delictivos

Las entidades financieras informarán documentalmente, bajo responsabilidad, a la (ASFI) dentro de los diez (10) días calendario posteriores al conocimiento de todo supuesto hecho delictivo cometido en la entidad financiera por sus funcionarios o por terceros, así como cuando se sancione a directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, administradores, apoderados y empleados por hechos delictivos.

La (ASFI) está facultada para emitir la normativa correspondiente para establecer criterios técnicos y legales para la identificación de estos casos y las sanciones administrativas para quienes incumplan con esta obligación.¹⁹⁰

189 *Ibid.*, art. 494.

190 Ley de Servicios Financieros art. 490.

La comisión de delitos

Los actos que puedan tipificar la comisión de delito, serán debidamente documentados para su remisión, con informe al Ministerio Público, a efectos de que promueva la acción penal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 286, Inciso 1 del Código de Procedimiento Penal.¹⁹¹

El proceso penal¹⁹²

- I. La acción penal por delito financiero es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público asignado a la (ASFI), con la participación que la Ley de Servicios Financieros reconoce a la (ASFI) en calidad de víctima en representación del Estado, como regulador y supervisor de las actividades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, quedando legitimada para constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.
- II. Los casos de delito financiero deberán ser asignados a Tribunales de Sentencia conformados por jueces técnicos especializados en materia financiera.
- III. El Ministerio Público de oficio o a requerimiento de la (ASFI) dirigirá la investigación de un delito financiero y promoverá la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de la (ASFI) coadyuvante al órgano técnico de investigación. Para el efecto, la (ASFI) podrá solicitar la colaboración de cualquier órgano del Estado Plurinacional, no pudiendo excusarse bajo su propia responsabilidad.
- IV. La (ASFI) ante conocimiento por cualquier medio de la comisión de un presunto delito financiero, como medida preventiva podrá proceder en coordinación con el fiscal asignado, al

191 *Ibid.*, art. 48.

192 *Ibid.*, art. 492.

- allanamiento, requisa, secuestro e incautación de los medios e instrumentos probatorios, en los lugares, oficinas y domicilios donde se haya producido el hecho, así como instruir el congelamiento de cuentas dentro del sistema financiero de las personas involucradas. Acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal. El fiscal asignado podrá disponer el arresto y la aprehensión de los posibles autores o partícipes del hecho.
- V. La documentación, informes y opiniones de los órganos e instituciones de regulación y supervisión de estados extranjeros u organismos internacionales remitidos oficialmente a la (ASFI) sobre estos casos, constituyen plena prueba. (Paréntesis nuestros).

J) Recurso contra las resoluciones de la ASFI

Las resoluciones administrativas que emita la ASFI pueden ser impugnadas mediante Recurso de Revocatoria y Jerárquico de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa especial aplicable.

Las resoluciones jerárquicas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como órgano de última instancia en el ámbito administrativo dentro del sistema de regulación financiera, concluyen la vía administrativa y causan estado, quedando habilitado el Recurso Contencioso Administrativo de acuerdo a Ley, una vez agotada la vía administrativa.¹⁹³

Impugnación de la resolución de intervención

La resolución de la ASFI disponiendo la intervención, sólo podrá ser impugnada por la vía contencioso administrativa. Para este efecto, la demanda deberá estar suscrita por la mayoría absoluta de los miembros del antiguo directorio u órgano equivalente de la entidad de intermediación financiera intervenida.¹⁹⁴

193 Ley de Servicios Financieros art. 92.

194 *Ibid.*, art. 93.

2. EN LAS EMPRESAS DEL MERCADO BURSÁTIL Y EXTRABURSÁTIL

Responsabilidades generales

La Ley del Mercado de Valores¹⁹⁵ (“LMV”) establece las responsabilidades específicas de los directores y gerentes de las sociedades relacionadas con el mercado bursátil y extrabursátil, esto es, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, las entidades de depósitos de valores, los fondos de inversión, las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades de titularización, las entidades calificadoras de riesgos y las empresas de auditoría externa que participan en el mercado de valores. Veamos las responsabilidades que establece la LMV:

Artículo 106.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley o la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, toda persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentos y que cause daño a terceros, está obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, sea civil, administrativa o penal, esta se asumirá por sus directores, gerentes, apoderados generales y representantes legales, a menos que se pruebe su falta de participación, representación u oposición expresas al hecho constitutivo de la infracción.

Las bolsas de valores, sus representantes, administradores, y empleados que no cumplan sus deberes de supervisión y control conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás disposiciones que las rijan, serán pasibles a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia de Valores (hoy ASFI) con sujeción a la presente Ley. Todo daño o perjuicio material y directo que se cause a terceros como consecuencia de esta omisión de deberes, será reparado por los responsables conforme a Ley.

195 Ley N.º 1834 de fecha 31 de marzo de 1998.

Las consecuencias legales más importantes de la norma trascrita son las siguientes:

- a) Alcanza a “toda persona”, es decir, que las responsabilidades en materia bursátil afectan no solo a los funcionarios de dichas entidades, sino a cualquier persona, natural o jurídica, involucrada en violaciones a la ley.
- b) Más allá de las sanciones de orden civil, penal o administrativo, el infractor de una norma que ha causado daño a terceros está obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados.
- c) La responsabilidad de la entidad financiera es asumida *ipso facto* por los directores y administradores, no existiendo ninguna protección de la persona jurídica a favor de sus directores o gerentes, quienes están obligados a probar su falta de participación, representación u oposición expresas al hecho constitutivo de la infracción, a efectos de librarse de la sanción correspondiente.

Nueva entidad fiscalizadora

La Ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, hoy denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ASFI asume además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros, habida cuenta que la Superintendencia de Valores y Seguros fue extinguida.¹⁹⁶

Especiales deberes de información

La información que deben proporcionar los actores del mercado bursátil es de especial importancia por tratarse de una fuente potencial de responsabilidades. La Ley del Mercado de Valores

196 Artículo 137 del Decreto Supremo N.º 29894 de 7 de febrero de 2009 relativo a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

dedica un título íntegro (Título VII, artículos 68 al 75) a normar la obligación que tienen los participantes del mercado de valores de informar y de mantener actualizada la información requerida por dicha Ley y sus reglamentos, con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades a los participantes del mercado.

Sanciones

Las sanciones que establece la LMV son las siguientes:

Artículo 108. SANCIONES. Sin perjuicio de acciones civiles o penales que correspondan, la (ASFI) aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y sus resoluciones administrativas, según la gravedad del caso, las sanciones que se establezcan en los artículos siguientes:

- a) Las sanciones de amonestación escrita y multa serán aplicadas sin necesidad de proceso previo, mediante resolución administrativa que admitirá los recursos previstos por Ley,
- b) Las sanciones previstas en los artículos 112 y 113 serán establecidas previo proceso administrativo, ante la (ASFI), que garantice el derecho de defensa.

Las sanciones, según su naturaleza, podrán ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas, sus administradores o liquidadores, según lo que determine la respectiva resolución. De toda multa aplicada a un emisor o a sus directores y gerentes, responderán solidariamente los directores y gerentes que concurrieron con su voto o su acción, en la comisión de la infracción o violación.

Las multas constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación.

Artículo 109. AMONESTACIÓN. La sanción de amonestación se impondrá por escrito y recaerá sobre faltas e infracciones leves (hechos o actos imprudentes que no pudieron evitarse), que no causen daño o perjuicio económico a las personas y entidades que participan en el Mercado de Valores o a terceros y sean susceptibles de enmienda o regularización. La reincidencia en esta misma infracción será sancionada con multa.

Artículo 110. MULTAS. La sanción de multa se aplicará a las personas y entidades participantes en el Mercado de Valores, por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave (actos y hechos cometidos por negligencia o imprudencia que pudieron o debieron evitar), en los casos, montos y cuantías fijados en el reglamento.

Los que utilicen en beneficio propio o permitan utilizar información privilegiada de un emisor o sus Valores, con el objetivo de comprar, vender o efectuar cualquier operación en el Mercado sobre los Valores emitidos por dicho emisor o comunicare esa información a terceros o recomiende a los mismos que compren, vendan o realicen operaciones sobre tales Valores, serán sancionados con multas, en las cuantías y montos fijados mediante reglamento.

Artículo 112. CANCELACIÓN DE REGISTRO. El incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones administrativas de carácter general por parte de una persona natural o jurídica autorizada por la (ASFI), será causal de cancelación de su autorización y de su registro.

Artículo 113. INHABILITACIÓN. Cuando la cancelación de la autorización y del registro se imponga por causas graves, podrá sancionarse a las personas que aparezcan como responsables de los hechos, con la inhabilitación para participar de las actividades relacionadas con el Mercado de Valores, hasta que haya obtenido su rehabilitación, conforme a reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la ASFI notificará a los infractores, otorgando un plazo razonable para su descargo o regularización. Vencido el plazo y de no haberse subsanado o corregido satisfactoriamente, la Superintendencia de Valores cancelará la autorización de funcionamiento mediante resolución motivada. En todos los casos, la (ASFI) deberá adoptar las medidas necesarias para el normal funcionamiento del Mercado de Valores incluyendo, pero no limitado, a la suspensión de la autorización y la intervención.

Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Anexo Tres)

La reglamentación de esas sanciones y su aplicación están establecidas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas

de la Ley del Mercado de Valores¹⁹⁷ (“Reglamento”), que tiene por objeto reglamentar la aplicación que debe hacer la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de las sanciones administrativas, establecidas en dicha Ley, para las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo el ámbito de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, esto es, los administradores, directores y gerentes de los tipos de empresas arriba descritas.

El Reglamento contempla las sanciones administrativas que son independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se aplican en virtud de las leyes.¹⁹⁸ Dichas sanciones son *amonestación, multa, intervención, cancelación e inhabilitación*. Para la aplicación de las sanciones de *suspensión, cancelación e inhabilitación*, por las infracciones en que pudieran incurrir los directores, gerentes y administradores, es condición previa que la ASFI efectúe un proceso administrativo que garantice el derecho a la defensa.¹⁹⁹ En cuanto a la *intervención*, se aplican los procedimientos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y, donde fuera aplicable, el D.S. N.º 25401 de 28 de mayo de 1999 relativo al proceso de intervención de agencias de bolsa para la liquidación forzosa de los fondos comunes.

El Reglamento en sus artículos 19 al 24 describe con precisión las conductas consideradas infracciones que implican sanción. Por la especificidad e importancia de la descripción de dichas conductas consideradas infracciones, transcribimos en el ANEXO TRES el texto completo del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores D.S. 26156 del 12 de abril del 2001.

Antes de aplicar una sanción de suspensión, cancelación e inhabilitación, la ASFI debe poner en conocimiento del presunto infractor el cargo correspondiente, otorgándole un plazo de tres a veinte días hábiles administrativos,²⁰⁰ dependiendo de la gravedad

197 Decreto Supremo N.º 26156 de 12 de abril del 2001.

198 Artículo 5 D.S. 26156.

199 Artículo 12 numeral III del D.S. 26156.

200 El día hábil administrativo, salvo disposición expresa, debe entenderse conforme a lo establecido por el D.S. 25207 de 23 de octubre de 1998.

o magnitud de la presunta infracción, para efectuar su descargo o explicación del caso. La ASFI podrá ampliar el plazo hasta otros veinte días hábiles administrativos cuando los descargos presentados requieran de complementación o ampliación.²⁰¹

Para el cumplimiento de su función sancionadora, la ASFI está facultada para iniciar y proseguir acciones judiciales, así como requerir el auxilio de la fuerza pública y cualquier otra acción permitida por Ley, con el fin de hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.²⁰²

Recursos

Las personas naturales o jurídicas sancionadas mediante Resolución Administrativa de la ASFI, pueden recurrir²⁰³ dichas Resoluciones ante el Ministerio de Economía²⁰⁴ mediante el Recurso de Revocatoria o el Recurso Jerárquico,²⁰⁵ excepto aquellas resoluciones que se refieren a la liquidación forzosa de las entidades sujetas a supervisión de la ASFI.²⁰⁶ El Ministerio de Economía se debe pronunciar mediante resolución administrativa, la misma que agota el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa, es decir, el proceso contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal Supremo de Justicia, que lo resuelve en única instancia sin recurso ulterior por la vía ordinaria de puro derecho de conformidad a los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil.

201 Artículo 25 D.S. 26156.

202 Artículo 9 D.S. 26156.

203 Artículo 26 D.S. 26156.

204 Artículo 137 del D.S. N.º 29894 de 7 de febrero de 2009 relativo a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

205 Los recursos de Revocatoria y Jerárquicos están normados por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N.º 1600, y por D.S. 24505 y D.S. 24786.

206 Ley de Propiedad y Crédito Popular N.º 1864, artículo 40 literal a).

Responsabilidad por ganancias ilícitas (Anexo Cuatro)

El Decreto Supremo 0910 de 15 de junio de 2011 reglamenta el régimen de infracciones y establece los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas sobre ganancias ilícitas que, por su importancia, hemos transcrito su texto en Anexo. Entre los *sujetos obligados* están las entidades de intermediación del mercado de valores y las empresas relacionadas con dicho mercado. El decreto establece la obligatoriedad de que los *sujetos obligados*, vale decir, las entidades de intermediación del mercado de valores y las relacionadas con dicho mercado, designen un *funcionario responsable* que esté a cargo de la coordinación entre la entidad y la Unidad de Investigaciones Financieras (“UIF”).

Las sanciones son estrictamente de carácter administrativo, distintas de la responsabilidad civil o penal que pudieran tener los funcionarios de las mencionadas empresas. Las entidades encargadas de aplicar el decreto son la UIF, la ASFI y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (“APS”).

A los efectos de determinar la gravedad de la infracción debe considerarse las siguientes circunstancias:

- 1) El perjuicio causado en forma directa o indirecta a personas naturales, personas jurídicas o al sistema financiero con los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 2) Las ganancias, beneficios o ventajas obtenidas directa o indirectamente para sí o terceros como consecuencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 3) Las consecuencias o repercusiones de las infracciones en el sistema financiero.
- 4) Los antecedentes de las personas naturales y jurídicas sobre su accionar en el sistema financiero.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N.º 2341, de 25 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, las infracciones abajo descritas prescriben en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguen en el término de

un (1) año. La interrupción de la prescripción tiene lugar desde el momento en que se realice cualquier acto administrativo respecto de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción y sea puesto en conocimiento del presunto infractor, por la UIF, la ASFI o la APS.

La imposición de sanciones por parte del Director Ejecutivo de la ASFI o el de la APS prescribe en el plazo de un (1) año, computable a partir de la fecha de remisión de la determinación de responsabilidad por parte del Director de la UIF; bajo responsabilidad del Director Ejecutivo de la ASFI o el de la APS, según corresponda.

Contra las Resoluciones Administrativas que impongan sanciones, proceden los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico, según lo previsto en la Ley N.º 2341 y su Decreto Reglamentario para el Sistema de Regulación Financiera. Una vez agotada la vía administrativa queda expedita la posibilidad de iniciar el proceso Contencioso Administrativo conforme a Ley.

El recurrente no se liberará del cumplimiento de la sanción impuesta debido al efecto devolutivo de los recursos administrativos previstos en las disposiciones legales señaladas en el Parágrafo anterior. Si el recurso fuera interpuesto contra una resolución administrativa, por la cual se haya impuesto la sanción de multa, previamente al recurso se deberá efectuar el depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N.º 2341.

Las infracciones administrativas de los *sujetos obligados* se dan ante el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Designar con la aprobación del directorio u órgano equivalente, a un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF.
- 2) Establecer las funciones del funcionario responsable observando que no generen conflicto de intereses con las funciones de auditoría interna.
- 3) Comunicar a la UIF antes de los tres (3) días de producirse el cambio del funcionario responsable, debiendo adjuntar el

nombramiento que designa al nuevo funcionario responsable y su hoja de vida profesional, para fines de acreditación de la idoneidad moral y técnica.

- 4) Registrar al cliente, usuario y beneficiario económico según las condiciones establecidas por instrucción o recomendación de la UIF.
- 5) Registrar y remitir los formularios previstos en la normativa de la UIF.
- 6) Establecer el perfil de la actividad económica del cliente, de las personas naturales y/o jurídicas establecidas por instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
- 7) Verificar por medios fehacientes respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal; ocupación, actividad u objeto social según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones.
- 8) Actualizar periódicamente los datos del cliente, conforme instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
- 9) Comunicar a la UIF acerca de todas las operaciones, sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y de la información proporcionada.
- 10) Desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas, en las que deben incluir como mínimo las condiciones establecidas en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 11) Realizar y remitir informes de auditoría interna semestrales, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 12) Mantener en reserva ante los clientes o terceros, excepto a solicitud de autoridad competente, los reportes o información

relacionada a procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.

- 13) Elaborar y aprobar el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de cada sujeto obligado y que contemple los requisitos mínimos establecidos por instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 14) Poner en conocimiento de todo el personal del Sujeto Obligado y de la UIF, el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas señalado en el inciso 12).
- 15) Desarrollar programas de control y seguimiento del personal interno.
- 16) Aplicar los Procedimientos de Debida Diligencia establecidos por la UIF.
- 17) Aplicar la Política de Conozca a su Cliente establecida por la UIF.
- 18) Reportar a la UIF operaciones y transacciones consideradas como sospechosas.
- 19) Remitir, dentro del plazo que determine la UIF, toda la información que esta requiera sin ampararse en el secreto bancario, la reserva en materia de valores, seguros o secreto profesional.
- 20) Conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial conforme a Ley.
- 21) Conservar los documentos relativos a la identidad de los clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales durante cinco (5) años desde la cesación de relaciones con el cliente.
- 22) Cumplir con las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF.
- 23) Elaborar y remitir listas actualizadas de Personas Expuestas Políticamente, PEP, nacionales, extranjeras y de personas que hayan alcanzado fama o notoriedad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la UIF.
- 24) Proporcionar información requerida en una inspección.
- 25) Remitir los informes de auditoría externa a la UIF, en las condiciones y plazos establecidos por ésta.

- 26) Desarrollar programas de capacitación anual para sus funcionarios en temas de legitimación de ganancias ilícitas.
- 27) Obtener información del cliente sobre el origen y el destino de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario, cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene objeto lícito, conforme lo establecido por la UIF.
- 28) Dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la UIF de acuerdo a sus instrucciones.

3. EN LAS EMPRESAS PRIVADAS DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Las normas relativas al sector hidrocarburos agregan pocas especificidades en materia de responsabilidades de los gerentes, directores y síndicos que trabajan en dicho sector, más allá de las establecidas por ley para las sociedades comerciales en general descritas en los tres primeros capítulos de este Manual, a cuyo texto nos remitimos.

YPFB es constitucionalmente la única autorizada para suscribir contratos en toda la cadena hidrocarburífera; contrata con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.²⁰⁷ Por lo tanto, cuando YPFB opera por sí, o a través de una empresa estatal, la responsabilidad de los directores de estas empresas se rige por la normativa que analizamos en el capítulo correspondiente a la responsabilidad de las empresas del Estado (Capítulo IV. 7) en cuyo caso se aplican fundamentalmente la Ley Safco y la Marcelo Quiroga Santa Cruz. Por otra parte, cuando YPFB opera con empresas mixtas o con participación del Estado (“nacionalizadas”), analizadas en Capítulo IV. 6 de este Manual, los aspectos de responsabilidad de los directores, gerentes y síndicos de estas empresas se rigen básicamente por lo establecido en el Código de Comercio para

207 CPE 362, I.

las sociedades anónimas. Y cuando opera con empresas privadas, la responsabilidad inherente a los gerentes y/o directores, si se tratara de sociedades anónimas, son las que establece la ley para las sociedades comerciales que analizamos en los tres primeros capítulos de este Manual, (I, II y III), a cuyo texto nos remitimos.

Los aspectos específicos adicionales que la legislación hidrocarburiífera agrega en materia de responsabilidades de los directores, síndicos y gerentes que operan en el sector son los siguientes:

- a) Las empresas mixtas que YPFB constituya no deben tener menos del 51% del paquete accionario.²⁰⁸ Esto trae como consecuencia que el Estado tenga el 51% de las acciones en la Junta de Accionistas que es el órgano encargado de iniciar la acción de responsabilidad contra los directores y gerentes (Ver Capítulo II. 12). Entonces, los directores y gerentes que no hubieran sido designados por YPFB bien pudieran ser enjuiciados por decisión de la mayoría de la representación estatal de una Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad anónima mixta.
- b) Las empresas extranjeras que operan en el rubro hidrocarburiífero, en nombre y en representación del Estado, en ningún caso pueden invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.²⁰⁹ Por lo tanto, los directores extranjeros de estas empresas están sujetos por mandato constitucional a la legislación boliviana.
- c) Las empresas bolivianas o extranjeras que operan en el rubro de recursos naturales deben reinvertir sus utilidades en Bolivia.²¹⁰ La violación de este precepto puede generar una enorme contingencia para los directores, gerentes, síndicos y fiscalizadores de estas compañías.
- d) Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente la condición de ejercer el derecho propietario de toda la

208 CPE 363, II.

209 CPE 366.

210 CPE 351, II.

producción de hidrocarburos en el país y su facultad exclusiva de su comercialización. El que violara dicho precepto comete el delito de traición a la Patria,²¹¹ ¡vaya responsabilidad!

4. EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

De conformidad a la Ley de Seguros N.º 1883 de 25 de junio de 1998, la actividad aseguradora y reaseguradora solo puede ser realizada por sociedades anónimas constituidas y reguladas por el Código de Comercio.²¹² Por ello, en lo que respecta a las responsabilidades generales de los gerentes o administradores, directores y síndicos, se rige por lo analizado en los capítulos uno, dos y tres de este Manual, a cuyo texto nos remitimos.

Responsabilidad por ganancias ilícitas (Anexo Cuatro)

El Decreto Supremo 0910 de 15 de junio de 2011 reglamenta el régimen de infracciones y establece los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas sobre ganancias ilícitas que, por su importancia, hemos transcrito su texto en Anexo. Entre los *sujetos obligados* están las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro. El decreto establece la obligatoriedad de que los *sujetos obligados*, vale decir, las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro designen un *funcionario responsable* que es el encargado de la coordinación entre la entidad y la Unidad de Investigaciones Financieras (“UIF”).

Las sanciones son estrictamente de carácter administrativo, distintas de la responsabilidad civil o penal que pudieran tener los funcionarios de las mencionadas empresas. Las entidades encargadas de aplicar el decreto son la UIF, la ASFI, para el caso del sector financiero y bursátil, y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (“APS”) para el sector seguros.

211 CPE, 359.

212 Ley N.º 1883 de 25 de junio de 2011, artículo 7.

A los efectos de determinar la gravedad de la infracción deben considerarse las siguientes circunstancias:

- 1) El perjuicio causado en forma directa o indirecta a personas naturales, personas jurídicas o al sistema financiero con los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 2) Las ganancias, beneficios o ventajas obtenidas directa o indirectamente para sí o terceros como consecuencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 3) Las consecuencias o repercusiones de las infracciones en el sistema financiero.
- 4) Los antecedentes de las personas naturales y jurídicas sobre su accionar en el sistema financiero.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N.º 2341, de 25 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, las infracciones abajo descritas prescriben en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguen en el término de un (1) año. La interrupción de la prescripción, tiene lugar desde el momento en que se realice cualquier acto administrativo respecto de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción y sea puesto en conocimiento del presunto infractor, por la UIF, la ASFI o la APS.

La imposición de sanciones por parte del Director Ejecutivo de la ASFI o el de la APS prescribe en el plazo de un (1) año, computable a partir de la fecha de remisión de la determinación de responsabilidad por parte del Director de la UIF, bajo responsabilidad del Director Ejecutivo de la ASFI o el de la APS, según corresponda.

Contra las resoluciones administrativas que impongan sanciones, proceden los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico, según lo previsto en la Ley N.º 2341 y su Decreto Reglamentario para el Sistema de Regulación Financiera. Una vez agotada la vía administrativa queda expedita la posibilidad de iniciar el proceso Contencioso Administrativo conforme a Ley.

El recurrente no se liberará del cumplimiento de la sanción impuesta debido al efecto devolutivo de los recursos administrativos previstos en las disposiciones legales señaladas en el párrafo

anterior. Si el recurso fuera interpuesto contra una resolución administrativa, por la cual se haya impuesto la sanción de multa, previamente al recurso se deberá efectuar el depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N.º 2341.

Las infracciones administrativas de los *sujetos obligados* se dan ante el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Designar con la aprobación del directorio u órgano equivalente a un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF.
- 2) Establecer las funciones del funcionario responsable observando que no generen conflicto de intereses con las funciones de auditoría interna.
- 3) Comunicar a la UIF antes de los tres (3) días de producirse el cambio del funcionario responsable, debiendo adjuntar el nombramiento que designa al nuevo funcionario responsable y su hoja de vida profesional, para fines de acreditación de la idoneidad moral y técnica.
- 4) Registrar al cliente, usuario y beneficiario económico según las condiciones establecidas por instrucción o recomendación de la UIF.
- 5) Registrar y remitir los formularios previstos en la normativa de la UIF.
- 6) Establecer el perfil de la actividad económica del cliente, de las personas naturales y/o jurídicas establecidas por instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
- 7) Verificar por medios fehacientes, respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal; ocupación, actividad u objeto social, según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones.
- 8) Actualizar periódicamente los datos del cliente, conforme instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.

- 9) Comunicar a la UIF acerca de todas las operaciones, sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y de la información proporcionada.
- 10) Desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas, en las que deben incluir como mínimo las condiciones establecidas en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 11) Realizar y remitir informes de auditoría interna semestrales, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 12) Mantener en reserva ante los clientes o terceros, excepto a solicitud de autoridad competente, los reportes o información relacionada a procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.
- 13) Elaborar y aprobar el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de cada sujeto obligado y que contemple los requisitos mínimos establecidos por instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- 14) Poner en conocimiento de todo el personal del Sujeto Obligado y de la UIF, el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas señalado en el inciso 12).
- 15) Desarrollar programas de control y seguimiento del personal interno.
- 16) Aplicar los Procedimientos de Debida Diligencia, establecidos por la UIF.
- 17) Aplicar la Política de Conozca a su Cliente, establecida por la UIF.
- 18) Reportar a la UIF operaciones y transacciones consideradas como sospechosas.

- 19) Remitir, dentro del plazo que determine la UIF, toda la información que esta requiera sin ampararse en el secreto bancario, la reserva en materia de valores, seguros o secreto profesional.
- 20) Conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial conforme a Ley.
- 21) Conservar los documentos relativos a la identidad de los clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales durante cinco (5) años desde la cesación de relaciones con el cliente.
- 22) Cumplir con las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF.
- 23) Elaborar y remitir listas actualizadas de Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales, extranjeras y de personas que hayan alcanzado fama o notoriedad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la UIF.
- 24) Proporcionar información requerida en una inspección.
- 25) Remitir los informes de auditoría externa a la UIF, en las condiciones y plazos establecidos por esta.
- 26) Desarrollar programas de capacitación anual para sus funcionarios en temas de legitimación de ganancias ilícitas.
- 27) Obtener información del cliente sobre el origen y el destino de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario, cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene objeto lícito, conforme lo establecido por la UIF.
- 28) Dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la UIF de acuerdo a sus instrucciones.

5. EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR FORESTAL

El Régimen Forestal del Estado está a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua²¹³ como organismo nacional rector, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (“ABT”), ex Superintendencia Forestal y Agraria, como organismo

213 D.S. 0429, artículos 6 y 11.

regulador. Participan en apoyo del Régimen Forestal las gobernaciones y municipalidades.

La responsabilidad de los gerentes, directores, titulares de derechos o concesionarios y propietarios de tierras con autorización de aprovechamiento forestal, está establecida en la Ley Forestal N.º 1700 de 12 de julio 1996 (“Ley Forestal”) y en su Reglamento General de la Ley Forestal, Decreto Supremo 24453 del 21 de diciembre de 1996 (“Reglamento”). El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Los derechos de utilización forestal son tres:²¹⁴

- a) Autorización Especial Transitoria forestal en tierras fiscales.
- b) Autorización de Aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c) Permisos para desmonte.

Por lo anterior, son responsables de los hechos ilícitos o delitos que se comentan en el ejercicio de los mencionados derechos: el titular del derecho o concesión, en el caso de las autorizaciones otorgadas, y el propietario de la tierra en los casos de autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en los desmontes.

La autorización forestal es un acto administrativo por el cual la ABT otorga a personas individuales o colectivas (jurídicas) el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales,²¹⁵ por lo que, en el caso de las personas jurídicas, si esta es una sociedad unipersonal, el responsable es el titular único de esa sociedad, es decir, el dueño; si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada el responsable es el gerente o administrador y, en el caso de las anónimas, son los directores y el gerente de manera solidaria y mancomunada, como está explicado en el Capítulo Segundo de este Manual.

214 Ley Forestal artículo 28.

215 Ley Forestal, artículo 29.

En los casos de los contratos subsidiarios, (aquellos que, previa autorización de la autoridad competente, son suscritos por el titular de la autorización o el propietario autorizado con terceros para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo) el titular del derecho o el propietario con autorización de aprovechamiento mantiene la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada.

Las principales sanciones en esta materia constituyen: la reversión o la caducidad de la concesión,²¹⁶ y las contravenciones al Régimen Forestal no generan responsabilidades personales para los administradores o concesionarios, pero sí dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.²¹⁷ Las contravenciones, sanciones y recursos impugnatorios están establecidos en el Reglamento General de la Ley Forestal, D.S. 24453 de 21 de diciembre de 1996, artículos 96 y 97.

En todo caso, el propietario de un terreno con autorización de aprovechamiento forestal es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor.²¹⁸

Los titulares de la autorización o concesión, propietarios, gerentes y directores, dependiendo del caso como explicamos líneas arriba, tienen las siguientes responsabilidades personales emergentes de la comisión de los delitos que a continuación se detallan:²¹⁹

- 1) **Resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones** (artículos 159, 160 y 161 del Código Penal respectivamente). Se amplía la tipificación de los mencionados delitos a los actos ejercidos contra los

216 Ley Forestal, artículos 33 y 34.

217 Ley Forestal, artículo 41.

218 D.S. 24453 de 21 de diciembre de 1996, artículo 43, numeral IV.

219 Ley Forestal, artículo 42.

inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargos y recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

- 2) **Falsedad material, falsedad ideológica, falsificación de documento privado, uso de instrumento falsificado** (Artículos 198, 199, 200 y 203). Constituyen circunstancias agravantes de estos delitos cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios, programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.
- 3) **Incendio** (Artículo 206 del Código Penal) Constituyen circunstancias agravantes de este delito cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización, o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.
- 4) **Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional** (Artículo 223 del Código Penal). Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional: la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque. Asimismo, la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

- 5) Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras.²²⁰

Responsabilidad por los instrumentos de ejecución

De conformidad a la Directriz ABT N.º 002/2011 relativa a las condiciones y procedimientos para el registro y regulación en el ejercicio de agentes auxiliares (ingenieros forestales) estos tienen el carácter de “Agente Auxiliar del Estado” y, en esa condición, están facultados para elaborar y ejecutar todos los instrumentos de planificación, operación y seguimiento. Para presentar cualquiera de esos instrumentos el titular de la autorización o concesión o su apoderado debe presentar, entre otros, copia del contrato entre el titular y el Agente Auxiliar del Estado, así como una declaración jurada mediante la cual el titular de la autorización o concesión *...asume la responsabilidad por la sujeción al cumplimiento de los instrumentos de gestión y a la inacción de presión o coacción alguna, para vulnerar el cumplimiento del contrato (suscrito con el Agente Auxiliar del Estado) siendo aplicable la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y toda la normativa vigente.*²²¹ (Paréntesis nuestro).

La Responsabilidad por los instrumentos técnicos se ajusta a los siguientes puntos:²²²

- I) Los profesionales registrados en la ABT, titulares de derechos de aprovechamiento de bosques y uso de suelos, o propietarios de centros de procesamiento son responsables por sus actos penal y civilmente de acuerdo a lo previsto en las leyes vigentes en materia de bosques y tierras.
- II) La información relevada y emitida por los profesionales y representantes, es de responsabilidad personalísima.
- III) Cuando se determine falsedad en la información contenida en los documentos generados por el profesional, la

220 Ley Forestal, artículo 40.

221 Directriz ABT N.º 002/2011, artículo 15.

222 Directriz ABT N.º 002/2011, artículo 17.

- responsabilidad se agravará si dicha acción deriva en daños y perjuicios al patrimonio natural del Estado Plurinacional.
- IV) Brindar información de calidad y oportuna sobre las distintas actividades realizadas a sola petición de la autoridad, independiente de los informes de gestión establecidos en las normas.
 - V) Los Agentes Auxiliares, además de la información contenida en los CFO, son corresponsables con el titular/representante legal/propietario de la manipulación custodia y buen manejo de los Certificados Forestales de Origen emitidos por la ABT, con cargo a un derecho forestal emergente de un instrumento de gestión operativo.
 - VI) No exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción de los referidos profesionales y técnicos la invocación de haber procedido bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el solo hecho de su contratación para el efecto.
 - VII) El titular del derecho otorgado y/o propietario del centro de procesamiento, será único responsable por las propias acciones ejecutadas al margen de lo señalado en su instrumento de gestión.
 - VIII) Los Agentes Auxiliares tienen la obligación de denunciar oportunamente sobre la injerencia inducción o incidencia del titular/propietario hacia conductas contraventoras contrarias al cumplimiento de la normativa legal vigente; lo mismo rige del titular/propietario hacia el agente auxiliar.

Es importante tener claro que el titular del derecho de aprovechamiento o propietario del centro de aprovechamiento y el Agente Auxiliar son responsables por sus actos civil y penalmente, no pudiendo este último exonerarse de su responsabilidad arguyendo que actuó “bajo órdenes superiores”.

El titular del derecho otorgado y/o propietario del centro de procesamiento es el único responsable de sus propias acciones

ejecutadas al margen de lo señalado en los instrumentos de gestión, y es corresponsable con el Agente Auxiliar del Estado con relación a la información contenida en los CFO.

Procedimiento sancionatorio

Las resoluciones administrativas pronunciadas por la ABT podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la ley, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma ABT. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.²²³

La ABT deberá pronunciarse en el plazo de 15 días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo, sin que la ABT se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recurso jerárquico ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ante quien se deberán elevar obrados de oficio en el plazo máximo de 5 días.²²⁴

Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por la ABT podrán ser impugnadas dentro de los 15 días de su notificación, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. Este Ministerio pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso-administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.²²⁵

Las resoluciones pronunciadas por la ABT o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, solo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo

223 Ley Forestal, artículo 43.

224 Ley Forestal, artículo 44.

225 Ley Forestal, artículo 45.

dichas resoluciones sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.²²⁶

6. EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

De acuerdo a la Ley 466 del 23 de diciembre de 2013, denominada Ley de la Empresa Pública (“LEP”), hay cinco tipos de empresa pública:²²⁷

- a) Empresa Estatal
- b) Empresa Mixta
- c) Empresa Estatal Intergubernamental
- d) Corporación
- e) Empresas Grannacionales

Esta ley registra un total de 42 empresas del Estado²²⁸ que se desenvuelven en un novedoso ámbito jurídico de carácter público-privado.²²⁹ El marco legal que las rige es la LEP, el Código de Comercio y la Resoluciones del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas (“COSEEP”), que es la máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública y define todos los aspectos que hacen a una empresa: financiamiento, administración de bienes y servicios, planificación, distribución de utilidades, régimen salarial, política empresarial,²³⁰ etc. El COSEEP está conformado por el Ministro de la Presidencia, quién preside el Consejo, el Ministro de Planificación del Desarrollo, y por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

El COSEEP designa y remueve a todos los directores de las empresas estatales y sus liquidadores.²³¹ El Presidente del Estado

226 Ley Forestal, artículo 46.

227 LEP, arts. 6, 9 y 10.

228 LEP, Disposiciones transitorias 1ra., 2da y 3ra.

229 LEP, art. 4.

230 LEP, arts. 12 y 13.

231 LEP, art. 13 g) y 36 b).

designa a los Gerentes ejecutivos de todos los tipos de empresas estatales, incluidas sus filiales y subsidiarias, de ternas propuestas por el Directorio.²³² En caso de no presentarse terna, el Presidente del Estado los designa.²³³ También designa al Presidente Ejecutivo de la Empresa Corporativa (Caso YPFB) de terna propuesta por la Cámara de Diputados. Si no hay terna igual los designa de manera interina.²³⁴

En otras palabras, tres ministros designan a los directores y el Presidente del Estado a los Gerentes y Presidentes ejecutivos.

Qué control tienen

Las empresas del Estado están sujetas al control de la Contraloría²³⁵ a donde se remiten los informes de auditoría externa,²³⁶ cuentan con síndicos que cumplen similares funciones que en las empresas privadas²³⁷ y con control social.²³⁸

La LEP crea además un instrumento adicional de fiscalización interna que la denomina “órgano interno de fiscalización” de amplias, prácticamente ilimitadas facultades de fiscalización. En caso de el responsable del órgano interno de fiscalización tome conocimiento de un hecho que hubiese generado daño o perjuicio a la empresa, procederá de la siguiente forma:²³⁹

- a) Si los hechos hubiesen sido cometidos por el personal de la empresa, deberá informar al directorio en forma inmediata de conocido el hecho, para que éste instruya a las instancias respectivas el inicio de acciones legales para sancionar el hecho.
- b) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio, deberá informar al Ministro responsable de la

232 LEP, art. 40 II y 18 II.

233 LEP, art. 18 II.

234 LEP, art. 23 I.

235 LEP, art. 55 I.

236 LEP, art. 56.

237 LEP, art. 51.

238 LEP, art. 60 y Ley 341 de 5 de febrero de 2013.

239 LEP, art. 58.

- política del sector en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
- c) Si los hechos hubiesen sido cometidos por personal de empresas filiales o subsidiarias de tipología estatal, deberá informar al directorio de la empresa filial o subsidiaria en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan, y a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa, quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.
 - d) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan y al Ministro responsable de la política del sector quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.

En caso de que la responsable o el responsable del órgano interno de fiscalización tome conocimiento de un hecho que pudiese generar daño o perjuicio a la empresa, deberá poner en conocimiento de las autoridades de la empresa conforme a lo señalado en el Parágrafo anterior, para que estas instruyan a las instancias respectivas la adopción de medidas oportunas para prevenir el daño.

La responsabilidad de los gerentes, directores, síndicos y demás administrativos²⁴⁰

La responsabilidad por la gestión de las empresas públicas alcanza tanto a los miembros de las máximas instancias de decisión, así como a los niveles ejecutivo, gerencial y demás personal, siendo responsables civilmente por los daños y perjuicios que generen sus

240 LEP, art. 61.

acciones u omisiones y penalmente cuando el hecho configure tipo delictivo de acuerdo al Código Penal y demás normativa vigente.

Adicionalmente, la responsabilidad por la gestión de las empresas públicas en el marco de lo establecido en la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, alcanza a las empresas estatales, estatales mixtas y estatales intergubernamentales, así como a los representantes del sector público en los órganos de gobierno de las empresas mixtas, sociedades de economía mixta sujetas a la LEP, y otras empresas o unidades económicas en las que tenga participación el Estado, independientemente de su naturaleza jurídica. A este efecto, son aplicables los tipos penales referidos a conductas de los servidores públicos.

Los miembros del directorio son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la empresa, a los accionistas cuando corresponda, y terceros, conforme lo establece el Código de Comercio.

En síntesis, dada la naturaleza jurídica dual de las empresas públicas, esto es, su pertenencia al ámbito de lo privado comercial y de lo público, estas empresas tienen, –o debieran tener de acuerdo a Ley– una fiscalización rigurosísima sujeta a los siguientes órganos: (i) directorio, (ii) síndico, (iii) órgano de fiscalización interna, (iv) contraloría, (iv) Ministerio respectivo, (v) control social, (vi) COSEEP y (vii) Asamblea Legislativa Plurinacional, así como debieran estar sometidas a las siguientes normas: LEP, Código de Comercio, Ley del Funcionario Público, Ley SAFCO y Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

7. EN LAS COOPERATIVAS

Nueva normativa

La Ley General de Cooperativas No. 356 de 11 de abril de 2013 (“LGC”) abrogó la vieja ley general de cooperativas de 1958 y dotó al país de una norma que “tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización,

fomento, y protección del Sistema Cooperativo...” y “se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y las instituciones del cooperativismo...”.²⁴¹ Entre los aspectos fundamentales que norma la LGC, de interés para este *Manual*, están los siguientes.

Las cooperativas adoptan el régimen responsabilidad limitada, debiendo expresarlo en su denominación.²⁴² La norma no especifica que entienda por responsabilidad limitada y la naturaleza del sistema cooperativo sin fines de lucro hace suponer que no se trata de asimilarlas a las sociedades de responsabilidad limitada que están normadas por la legislación comercial.

Las cooperativas de servicios públicos pueden contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo, pero las cooperativas de producción solo pueden contratar personal administrativo, de asesoramiento y de servicio técnico.²⁴³

Los consejeros y asociados que violen la normativa interna de la cooperativa, deberán ser procesados y sancionados de acuerdo al respectivo estatuto orgánico y reglamento interno de la cooperativa “en el marco del derecho cooperativo”,²⁴⁴ asimismo, son penal y civilmente responsables ante terceras personas, los consejeros y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa contrariando las leyes y disposiciones vigentes.²⁴⁵

Las cooperativas están supervisadas y controladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCCOP que tiene como una de sus atribuciones la de “Imponer y ejecutar sanciones a las cooperativas de acuerdo a la presente ley (LGC) y decreto supremo reglamentario”.²⁴⁶

Las cooperativas deben tener la siguiente estructura:²⁴⁷

241 LGC, arts. 1 y 3.

242 LGC, art. 14.

243 LGC, art. 17.

244 LGC, art. 21.

245 LGC, art. 22.

246 LGC, art. 108.7.

247 LGC, art. 50.

1. Asamblea General.
2. Consejo de Administración.
3. Consejo de Vigilancia.
4. El Comité Disciplinario o de honor y comités que establezca el estatuto.

La Asamblea General es soberana y es la autoridad suprema de la cooperativa, sus decisiones obligan a todos los asociados, presentes y ausentes.²⁴⁸ Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las cooperativas de amplia base asociativa, podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados.

Entre las atribuciones de las asambleas generales extraordinarias cabe destacar dos:

- a) Aprobar en el Estatuto Orgánico los límites sobre los contratos, convenios, o acuerdos a ser suscritos, considerando la naturaleza, tipo, monto y pertinencia de su procedencia, así como las instancias de su aprobación. Las cooperativas tienen sus propios reglamentos de contrataciones, adquisiciones y servicios.²⁴⁹
- b) Considerar y resolver los actos de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contrapuestos al estatuto orgánico, la LGC y disposiciones conexas y complementarias.²⁵⁰

Clasificación de infracciones, proceso administrativo y sanciones

De conformidad al Decreto Supremo 1995 de 13 de mayo de 2014, que reglamenta la Ley General de Cooperativas (“Reglamento”), la clasificación de sanciones es la siguiente.²⁵¹

1. Las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y leves.

248 LGC, art. 51.

249 Reglamento, art. 52.

250 LGC, art. 54.3.

251 Reglamento, art. 97.

2. Una infracción será calificada como *gravísima* ante la evidencia de las siguientes causales:
 - a) Transferencia de personalidad jurídica a cualquier título;
 - b) Suscripción de contratos o convenios que afecten su cualidad cooperativa.
 - c) Obtención de personalidad jurídica utilizando información y documentación falsa;
 - d) Uso del denominativo de la Cooperativa en actividades de interés privado;
 - e) Fusión o absorción con otro tipo de organizaciones económicas no cooperativas.
3. Una infracción será calificada como *grave* ante la evidencia de las siguientes causales:
 - a) No devolución del valor de certificado de aportación a la asociada o asociado desvinculado de la Cooperativa, dentro del plazo y procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo;
 - b) Actividades no autorizadas a la Cooperativa;
 - c) Contratación de personal o trabajo delegado en cooperativas de producción;
 - d) No constitución de fondos de: reserva legal, de educación, de previsión social y apoyo a la colectividad, en los porcentajes establecidos en la Ley N° 356;
 - e) Utilización de los fondos fuera del alcance de su objetivo;
 - f) No remitir a la AFSCOOP los diferentes actos de la Cooperativa sujetos a inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.
4. Las infracciones *leves* serán aquellas que determine la AFSCOOP como de menor gravedad, mediante resoluciones expresas, sancionables con llamada de atención o multas.

La AFSCOOP es la entidad con competencia para conocer, resolver y sancionar los casos de infracción a las normas del cooperativismo dentro de un proceso administrativo instaurado a denuncia de parte o de oficio.²⁵²

252 Reglamento, art. 98.

Procedimiento sancionatorio²⁵³

1. Ante la denuncia de una infracción a la Ley N° 356 y a su Reglamento, la AFSCOOP debe valorar el sustento de la denuncia. De existir elementos suficientes que hacen indicios de posible infracción se emitirá el Auto de Apertura del proceso administrativo, de lo contrario se ordenará el archivo de obrados.
2. El Auto de Apertura de proceso por posible infracción deberá ser motivado y contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Identificación de la Cooperativa procesada. (Este extremo hace presumir que el procedimiento de marras solo es aplicable a las cooperativas como institución y no así a los miembros de los consejos de administración y vigilancia).
 - b) Hechos denunciados objeto de investigación;
 - c) Elementos de cargo que respalden el Auto de Apertura de proceso;
 - d) Establecimiento de un término de prueba de un máximo de quince (15) días hábiles administrativos;
 - e) Identificación de la autoridad que procesa y su domicilio legal.
3. El Auto de Apertura de proceso debe ser notificado a la Cooperativa denunciada en el domicilio identificado en el Registro Estatal de Cooperativas.
4. El término de prueba se computará a partir del día hábil siguiente de su notificación legal, prorrogable por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos, a solicitud de parte y debida justificación.
5. Dentro del término de prueba, la AFSCOOP recibirá todos los elementos de prueba presentados a través de medios legales establecidos en la normativa administrativa vigente, a efectos de sustanciar el proceso.
6. Durante la sustanciación del proceso, la AFSCOOP deberá considerar la gravedad de los hechos, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados al sector cooperativo

253 Reglamento, art. 99.

- o a la clase cooperativa en el ámbito local, regional, departamental o nacional; la duración y la reiteración de conductas que constituyen infracciones.
7. Vencido el término de prueba, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos subsiguientes, la AFSCOOP emitirá la Resolución Administrativa debidamente motivada y fundamentada, valorando todas las pruebas arrojadas al proceso. En su parte resolutive deberá determinar la existencia o no de la infracción a la Ley N° 356 y del Reglamento, la aplicación de la sanción si corresponde y el cese del hecho en un plazo determinado. De no demostrarse la existencia de la infracción denunciada, la Resolución ordenará el archivo de obrados, previa notificación a las partes.
 8. La Resolución Administrativa deberá ser notificada a las partes constituidas en el proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de su emisión, si el domicilio procesal fijado se encuentra dentro de la jurisdicción municipal en la que la AFSCOOP tenga sede. Si la Cooperativa procesada no fijó domicilio legal y opera fuera de la sede de la AFSCOOP, se adicionarán otros cinco (5) días hábiles administrativos para su notificación en razón de distancia.
 9. Las partes intervinientes en el proceso administrativo seguido, tendrán diez (10) días hábiles administrativos, posteriores a su notificación con la Resolución Administrativa emitida por la AFSCOOP, para impugnar la decisión.
 10. El proceso de impugnación se sujetará a los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia.

Sanciones²⁵⁴

1. La Resolución Administrativa que determina la existencia de infracción, debe imponer la sanción resultante de la -calificación de la gravedad de la infracción, pudiendo ser las siguientes:

254 Reglamento, art. 100.

- a) **Amonestación:** Cuando la Cooperativa incurra en infracción calificada como leve;
 - b) **Multa:** Cuando la Cooperativa reincida en la infracción leve, o incurra en infracción calificada como grave;
 - c) **Suspensión temporal:** Cuando se verifique la reincidencia de la Cooperativa en el mismo hecho calificado como infracción grave por más de dos (2) oportunidades;
 - d) **Revocatoria de la Resolución de Personalidad Jurídica:** Cuando la Cooperativa incurra en infracción gravísima, que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión temporal, correspondiendo la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas.
2. Los parámetros para la aplicación de las multas serán establecidos mediante Resolución expresa de la AFSCOOP. Cuando establezca multas, la Resolución deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago.
 3. La sanción de suspensión temporal, se computará en días calendario y será establecida en la Resolución Administrativa emitida por la AFSCOOP.
 4. El cumplimiento de las sanciones impuestas, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la AFSCOOP.

Norma supletoria. Ante cualquier aspecto del procedimiento no establecido en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las normas de procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en vigencia,²⁵⁵ por lo que se infiere que contra la resolución de la AFSCOOP se debe aplicar el recurso jerárquico ante el Ministerio del Trabajo donde concluye la vía administrativa, quedando expedito el proceso –contencioso-administrativo ante la Tribunal Supremo de Justicia.

255 Reglamento, art. 101.

Cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro

En lo que respecta a las responsabilidades de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas o a las mutuales de ahorro y préstamo, que intermedian financieramente, nos remitimos al Capítulo IV 1, “En las entidades de intermediación financiera” que analiza las responsabilidades de los directores, síndicos, miembros de Consejos de Administración y órgano equivalente, gerentes, apoderados generales, representantes legales, funcionarios, empleados, así como los auditores externos, peritos tasadores y evaluadores que prestan servicios a las entidades financieras sean estas bancarias o no, además de las responsabilidades generales aplicables a todos los directores y gerentes, tienen responsabilidades específicas y están sujetos a controles, obligaciones y fiscalizaciones especiales por parte de la ASFI, habida cuenta que captan dineros del público.

Conclusión

Los gerentes y miembros de los consejos de administración y vigilancia de las cooperativas los procesa internamente la Asamblea General Extraordinaria de asociados de conformidad a su propio estatuto orgánico y las infracciones institucionales de las cooperativas las conoce la AFCOOP mediante procedimiento arriba expuesto.

8. EN LAS SOCIEDADES CIVILES

Las sociedades pueden ser comerciales y civiles. Las comerciales son aquellas que se estructuran de conformidad al Código de Comercio, y las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad de una forma diversa a aquellas, se regulan como sociedades civiles de conformidad al Código Civil.²⁵⁶ No obstante lo anterior, éstas pueden adoptar las formas de las sociedades comerciales en cuyo caso se rigen por el Código de Comercio.²⁵⁷ Las sociedades

256 Código Civil, art. 751.

257 Código Civil, art. 752.

civiles pueden tener fines de lucro y percibir utilidades al igual que las comerciales.²⁵⁸

Las sociedades civiles se constituyen mediante documento público o privado, requiriéndose escritura pública si la naturaleza de los bienes aportados requiere ese requisito. La personalidad se adquiere con la suscripción de la escritura constitutiva ante notario.²⁵⁹

En lo que respecta a la responsabilidad de sus socios con relación a las obligaciones de la sociedad, que es la preocupación más frecuente de quienes conforman este tipo de sociedades, la norma informa que el patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad, y si el patrimonio social no llegase a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participación en las pérdidas sociales, salva cláusula de responsabilidad solidaria. Es decir, que la responsabilidad de los socios es mancomunada, esto es, cada uno por su parte, y no solidaria.²⁶⁰

Asimismo, el acreedor particular del socio puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que le correspondan al deudor sin que eso deba perjudicar las operaciones de la sociedad.²⁶¹

En lo que respecta a la responsabilidad de los administradores, éstos se rigen por la normativa general del mandato establecida en los artículos 804 al 833 y por las reglas que establezca la sociedad-, sin embargo, su mandato tiene una característica: si el administrador ha sido designado en la cláusula del contrato social, su revocación no puede hacerse sin por motivo legítimo, pero si fue designado por un acto posterior, es revocable como un simple mandato, y si no es socio, es siempre revocable.²⁶²

Con las limitaciones que imponga la sociedad civil a sus socios hay que tener cuidado por cuanto no son oponibles a terceros “al menos que se hubiese publicado suficientemente”.²⁶³

258 Código Civil, art. 767.

259 Código Civil, art. 752.

260 Código Civil, art. 783.

261 Código Civil, art. 789.

262 Código Civil, art. 779.

263 Código Civil, art. 790.

CINCO

Las responsabilidades penales de las empresas

La legislación sobre la intervención delictiva de las empresas tuvo sus inicios en América Latina en década del 2000, fundamentalmente a partir de las recomendaciones de la Organización para el Desarrollo Económico OCDE a sus países miembros para incorporar esa legislación a sus codificaciones penales.²⁶⁴

En Bolivia, como hemos mencionado, la Ley 1390 incorpora el año 2021 la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Concretamente, la atribución de responsabilidades criminales a las empresas se configura solamente en siguientes tipos delictivos:

- (i) Incumplimiento de contratos con el Estado,
- (ii) Contratos lesivos al Estado,
- (iii) Sociedades o asociaciones ficticias o simuladas,
- (iv) Legitimación de ganancias ilícitas,
- (v) Enriquecimiento ilícito y
- (vi) Cohecho activo.

Hemos analizado en el Capítulo Tres numeral 6 (La responsabilidad de los particulares y las empresas en los contratos con el Estado) que las empresas, en su calidad de personas jurídicas,

264 GARCIA CAVERO, Percy: *Intervención delictiva en estructuras empresariales*. Ideas Solución Editorial S.A.C., Perú, 2019 p. 13.

así como los administradores a título personal, son responsables por los delitos de Contratos lesivos al Estado (Código Penal 221), incumplimiento de Contratos (Código Penal 222) y Sociedades o asociaciones ficticias o simuladas (Código Penal 229).

A continuación la atribución de nuevas responsabilidades penales a las empresas agregadas por la ley 1390 al Código Penal:

Atribución de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas

Ley 1390, Artículo 5 Bis.

Las empresas, independientemente de su organización o formas jurídicas, son responsables penalmente por la comisión de delitos de corrupción y vinculados cuando:

1. Los hechos punibles hayan sido cometidos en beneficio o interés de aquellas;
2. La persona jurídica, al margen de su finalidad y objeto legalmente declarados, se dedique a la comisión de ilícitos penales de corrupción y vinculados; o,
3. La persona jurídica haya sido utilizada como instrumento para la realización de ilícitos penales de corrupción o vinculados.

La responsabilidad de la persona jurídica procederá siempre que los ilícitos penales de corrupción y vinculados hayan sido cometidos por alguno de los sujetos enumerados a continuación:

1. Sus órganos o representantes, individuales o colectivos, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostenten facultades de dirección, organización, administración, gestión y control dentro de la misma;
2. Una persona natural que carezca de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, y su actuación haya sido ratificada por los órganos o representantes, aunque sea de manera tácita; o,

3. Una persona natural que, actúe bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el numeral 1 del presente Parágrafo.”

Nótese que esta tipificación delictiva está circunscrita al delito de corrupción y deja claro que no importa la forma en que se haya cometido el ilícito, lo que cuenta para la atribución penal a la empresa es que los órganos de la empresa, gerente en las SRL o directorio en las sociedades anónimas, hayan dado de alguna manera su consentimiento con el hecho considerado ilícito.

Responsabilidad Penal Autónoma de la Persona Jurídica

Artículo 23 Bis.

La responsabilidad penal de la persona jurídica en delitos de corrupción y vinculados, es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aun cuando:

1. No sea posible el procesamiento o no resulte condenado el interviniente, sea éste el órgano, representante o persona natural;
2. La responsabilidad penal de la persona natural se haya extinguido conforme a las reglas de la extinción de la acción penal;
3. No sea posible establecer la participación de los responsables individuales;
4. La persona jurídica haya sido objeto de transformación, fusión, absorción o escisión, en cuyo caso la responsabilidad se trasladará a las entidades en las que se transforme, quede fusionada o absorbida o resulten de la escisión, salvando derechos de terceros de buena fe. En tal caso, la jueza, juez o tribunal moderará la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guarde con ella; o,
5. Se produzca la disolución aparente de la persona jurídica. Se entiende por disolución aparente cuando la persona jurídica

continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados”.

Esta tipificación zanja el debate doctrinal sobre la atribución de responsabilidades de las empresas, ya que existen dos teorías: la que promueve la idea de que dicha responsabilidad está relacionada con la actuación de un “hecho de otro”, esto es, que necesariamente la empresa delinque cuando una persona delinque (por sí misma), y, en contraposición, la teoría que establece que las empresas delinquen por “hecho propio”, es decir, que el hecho ilícito se produce por una deficiencia organizativa de la propia persona jurídica, cuando no porque se convierte en una organización criminal, de manera que la actuación e incriminación de la persona jurídica es “independiente” de la suerte que corran en lo personal sus administradores o la forma legal que haya adoptado como organización societaria la empresa. La norma boliviana arriba descrita se ubica en la vereda de la doctrina que considera que las empresas se incriminan por un “hecho propio”.

Ilícitos Penales Atribuibles a las Personas Jurídicas

Artículo 23 Ter.

- I. La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atribuible únicamente por los siguientes ilícitos penales: Legitimación de Ganancias Ilícitas; Enriquecimiento Ilícito; Cohecho Activo; Contratos Lesivos; Incumplimiento de Contrato y Sociedades o Asociaciones Ficticias o Simuladas.
- II. Cuando se trate de ilícitos penales no contemplados en el Parágrafo precedente, la responsabilidad penal se aplicará de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23 Bis de esta Ley.

Esta tipificación es peligrosa en extremo por su contradicción en si misma. En el literal I delimita con precisión los delitos atribuibles a las empresas y en el segundo, abre la posibilidad de

que las personas jurídicas sean imputables por “ilícitos penales no contemplados en el Parágrafo precedente” es decir a todos los delitos tipificados en el código penal con la característica de que la imputación delictiva es independiente de la suerte que corran los administradores, como explicamos en el comentario del artículo precedente. ¿Son por lo tanto atribuibles a las personas jurídicas todos los delitos? Es la pregunta que queda peligrosamente flotando.

Sanciones a las Personas Jurídicas

Artículo 26 Bis.

- I. Son sanciones para las personas jurídicas, que incurran en delitos de corrupción o vinculados, las siguientes:
 1. Pérdida de la Personalidad Jurídica;
 2. Sanciones Económicas:
 - a) Multa sancionadora;
 - b) Pérdida temporal de beneficios estatales;
 - c) Decomiso.
 3. Sanciones Prohibitivas:
 - a) Suspensión parcial de actividades;
 - b) Prohibición de realizar actividades.
 4. Sanciones Reparadoras:
 - a) Implementación de mecanismos de prevención.
- II. Las sanciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo precedente, no se aplicarán a las personas jurídicas que presten una función pública, que desarrollen una actividad de interés público o empresas públicas mixtas cuya interrupción pueda causar daños serios a la población, ni a aquéllas que produzcan bienes o presten servicios que, por la aplicación de dichas sanciones, pudieran generar graves consecuencias sociales y económicas.
- III. Las sanciones a las personas jurídicas podrán imponerse en forma alternativa o concurrente, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Artículo 26 Ter. (Pérdida de la Personalidad Jurídica)

- I. La pérdida de la personalidad jurídica procederá cuando la persona jurídica haya sido conformada para la comisión de ilícitos penales, independientemente de su finalidad legal declarada, salvo disposición contraria, expresamente prevista en esta Ley. Esta sanción implica la pérdida definitiva de la capacidad de actuar de cualquier modo o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- II. A momento de dictarse sentencia, la jueza, juez o tribunal podrá designar un liquidador para que proceda a la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total, así como para el cumplimiento de todas las acreencias y obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, conforme las disposiciones legales del Código de Comercio o normativa vigente, incluidas las responsabilidades derivadas del ilícito penal por la cual se la sanciona, observando las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 26 Quater. (Sanciones Económicas)

Son sanciones económicas las siguientes:

1. Multa Sancionadora. Consistirá en el pago de un monto de dinero deducible de la utilidad bruta, de la última gestión anterior a la comisión del hecho, salvo disposición contraria de este Código:
 - a) La multa será establecida en una escala de uno por ciento (1%) hasta el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la utilidad bruta. En caso de que la persona jurídica no genere utilidad o reporte pérdida, la multa será del tres por ciento (3%) del patrimonio neto declarado en la última gestión anterior a la comisión del hecho;
 - b) La multa impuesta podrá ser pagada fraccionadamente, cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago, ponga probadamente en peligro la supervivencia de la

- persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social. Dicho periodo de tiempo no podrá exceder de un (1) año;
- c) Para garantizar el cumplimiento de esta sanción, se podrá imponer medidas cautelares reales incluso a momento de dictarse la sentencia, mismas que deberán quedar subsistentes hasta el cumplimiento total de la sanción;
 - d) Si la persona jurídica condenada no cumple, ni voluntaria ni compelida, la multa impuesta en el plazo que se haya señalado, se procederá a la ejecución inmediata de las medidas cautelares reales hasta la cancelación total de la multa.
2. Pérdida Temporal de Beneficios Estatales. Consistirá en la pérdida del derecho a créditos estatales, subsidios, exenciones tributarias o cualquier otro beneficio que la persona jurídica perciba del Estado. El tiempo de la sanción no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) años.
 3. Decomiso. Regirán para esta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 71 (Decomiso) y el Artículo 71 Bis (Decomiso de Recursos y Bienes) del Código Penal.

Artículo 26 Quinquies. (Sanciones Prohibitivas)

Son sanciones prohibitivas las siguientes:

1. Suspensión Parcial de Actividades. Consistirá en la suspensión de toda actividad de la persona jurídica por un plazo que no podrá ser menor a dos (2) meses ni exceder de doce (12) meses, salvo aquéllas actividades imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo;
2. Prohibición de Realizar Actividades. Consistirá en la imposibilidad de participar en procesos de contratación estatales, proveer bienes y servicios a los órganos de la administración

del Estado, o realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el ilícito penal de la cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años.

Artículo 26 Sexies. (Sanciones Reparatorias)

Son sanciones reparatorias las siguientes:

1. Prestaciones Obligatorias Vinculadas con el Daño Producido. Consistirá en la obligación de la persona jurídica de restaurar integralmente los daños ocasionados en la comisión o como resultado del ilícito penal cometido, revirtiendo la situación al estado previo al ilícito penal. En caso de que la reversión no sea viable, deberán mitigarse los efectos nocivos del daño ocasionado;
2. Implementación de Mecanismos de Prevención. Consistirá en la obligación de la persona jurídica de generar mecanismos efectivos para evitar futuras infracciones penales, en el plazo máximo de un (1) año. En la verificación de su efectivo cumplimiento, la jueza o juez en función de ejecución penal, solicitará la asistencia técnica especializada que corresponda.

Artículo 26 Septies. (Circunstancias Atenuantes)

- I. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:
 1. Haber denunciado ante las autoridades competentes el ilícito penal a través de sus representantes legales, antes de haberse iniciado la acción penal contra la persona jurídica;
 2. Haber colaborado en la investigación del hecho, aportando elementos de convicción, antes de la acusación, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados;

3. Haber brindado información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor; o,
 4. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral, a reparar o disminuir el daño causado por el ilícito penal o haber participado en un proceso colaborativo de gestión del conflicto con la misma finalidad.
- II. En los casos precedentes, corresponderá la fijación de la sanción disminuida hasta en una mitad y siempre de acuerdo al grado de responsabilidad de la persona jurídica infractora.

Artículo 26 Octies. (Circunstancias Agravantes)

- I. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:
1. La concurrencia de víctimas múltiples; o.,
 2. La reincidencia.
- II. En los casos precedentes, corresponderá la fijación de la sanción agravada hasta en una mitad del máximo y siempre de acuerdo al grado de responsabilidad de la persona jurídica infractora.
- III. En caso de concurrencia de atenuantes y agravantes, no se modificará la sanción penal prevista en la infracción correspondiente”.

Los contratos criminalizados

La Constitución establece que, en principio, no hay cárcel por deudas: “No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales excepto en los casos previstos por ley”. Sin embargo, la jurisprudencia de Bolivia ha modulado la excepción, en la figura de los “contratos criminalizados”, de manera que hay contratos por obligaciones patrimoniales que le pueden merecer la cárcel al deudor.

Dos autos supremos, el 137/12 y 056/2016 y la sentencia constitucional 0005/2018, modulan esta figura estableciendo que, para que un contrato se convierta en “criminalizado”, deben concurrir, básicamente, las siguientes circunstancias:

- a. El propósito defraudatorio del deudor se tiene que evidenciar antes o al momento de suscribir el contrato. Por lo general, incumplimiento contractual-civil, la culpa o el dolo, emergen con posterioridad a la suscripción del contrato.
- b. Se puede entender como uno de los tipos de estafa, consistente en una contratación simulada en perjuicio de otro o de un negocio, de manera que el contrato hubiera sido solo una apariencia puesta al servicio del delito de estafa.

¿Qué pasa cuando de estos contratos lo suscribe una empresa a través de su gerente? El artículo 13, ter. Código Penal establece

la responsabilidad criminal de los administradores en general en los siguientes términos:

“Responsabilidad del órgano y del representante. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que, en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente”.

Dicha norma se refiere a los administradores como sujetos imputables criminalmente. A este efecto, se entiende por *administradores* a los funcionarios de cualquier tipo de sociedad o empresa encargados de la representación de ella, es decir, los gerentes en las sociedades de responsabilidad limitada y otras, los directores en las sociedades anónimas que tienen responsabilidades solidarias con sus gerentes, los consejeros de administración en las cooperativas y, en general, quienes tengan facultad dispositiva sobre los bienes o negocios de la compañía. La legislación boliviana no protege en materia penal a los administradores y gerentes con el “velo corporativo” de la sociedad.

La Sentencia Constitucional No. 294/2002-R estableció que cuando concurren las exigencias del artículo 13 ter del Código Penal arriba descrito no se rompe el principio de legalidad ni lesiona la seguridad jurídica, tampoco la acción investigativa ni el procesamiento del órgano o representante de las personas jurídicas o colectivas.

JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD DE GERENTES EN MATERIA TRIBUTARIA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0797/2005-R,
18 de julio de 2005

“De las normas legales citadas precedentemente se establece que en materia tributaria se considera a los **gerentes** o representantes de las personas jurídicas –entre otros– como **sujetos pasivos de la obligación tributaria**, esto en función a los actos que realizan en su tarea de administración o de representación, de donde nace la responsabilidad solidaria a la que están sujetos y que está limitada al valor de los bienes administrados, excepto cuando hubiesen actuado con dolo. En efecto, la responsabilidad solidaria se origina en un presupuesto de hecho que una vez producido obliga al responsable en forma solidaria a responder con lo administrado, existiendo además la posibilidad de que esa responsabilidad sea cumplida con los bienes propios del responsable, bajo la condición de que hubiese existido dolo al producirse el presupuesto de hecho, constituyéndose ello en un límite para poder exigir el cumplimiento con los bienes propios del responsable.

Cabe aclarar que este alcance de la responsabilidad solidaria responde al hecho de que el Estado requiere para su normal desenvolvimiento económico que todos los tributos generados por las actividades realizadas en su territorio sean efectivamente cumplidos, por lo que si el contribuyente no cumple con la obligación, puede hacerlo el responsable solidario; empero, cuando esa obligación debe ser asumida por el responsable con sus bienes propios, es requisito que la Administración Tributaria verifique y compruebe plenamente y con carácter previo a la ejecución coactiva que existió dolo al producirse el presupuesto de hecho que generó la obligación, así ha establecido la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 115/2003-R, de 28 de enero”.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES MATERIA LABORAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1559/2005-R,
1 de diciembre de 2005

“Esta última Sentencia (1341/2005-R) enfatiza además que conforme a los precedentes citados ha quedado “(...) por demás clara la línea jurisprudencial en sentido de que el mandamiento de apremio como medida compulsiva en materia laboral, cuando sea emergente de un **proceso seguido contra una persona jurídica, debe ser emitido contra el representante o representantes legales** que asumieron defensa por esa persona, salvo que en ejecución de sentencia se presente otro personero legal, cuya personería sea aceptada o admitida por el Juez de la causa, pues ante esta nueva representación es lógico suponer que el Juez deberá dejar sin efecto el mandamiento emitido en contra del anterior representante legal y deberá emitir un nuevo contra el actual. A contrario sensu, cuando no sea aceptada la personería de la persona que se presente alegando ser el nuevo representante legal, es lógico que el mandamiento de apremio emitido o por emitirse deberá ser ejecutado contra los representantes que asumieron defensa por la persona jurídica demandada”.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0678/2005-R,
20 de junio de 2005

“Por otra parte, conforme se tiene referido en el Punto II.4., si bien el Estatuto Orgánico de AMA SOC. CIV., **establece la representación legal de la entidad en el Presidente del Directorio, como en el Gerente General, también atribuye esa representación al Directorio de manera general y sin ningún tipo de exclusiones o limitaciones, aspecto que desvirtúa la afirmación del recurrente de que el cargo de Tesorera no es de responsabilidad, pues ello no está previsto así en el indicado instrumento normativo de la sociedad**”.

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y/O GERENTES EN MATERIA PENAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 294/2002-R,
18 de marzo de 2002

“...se debe precisar que la reforma penal introducida mediante la Ley N.° 1768 de 10 de marzo de 1997, estableció de manera específica la responsabilidad penal del órgano y del representante de la persona jurídica, poniendo con ello fin a una larga discusión doctrinal sobre una supuesta ruptura del principio de legalidad por la penalización del órgano y del representante legal. En efecto, el artículo 13 ter, del aludido código sustantivo, al establecer que el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, “responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente”; consiguientemente, sólo cuando no concurren tales relaciones, cualidades y circunstancias personales que exige el concreto precepto legal no es posible atribuir responsabilidad al representante legal;”...

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS O MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1169/2005-R,
26 de septiembre de 2005

“Conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 13 de septiembre de 1958 la dirección, administración y vigilancia de las

sociedades cooperativas están a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Gerente, el Consejo de Vigilancia y las Comisiones que establezcan los Estatutos o las Asambleas Generales. **El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de los planes y normas generales acordados por la Asamblea General y tendrá la administración de la sociedad**, en los términos fijados por la ley reglamentaria y sus facultades, funcionamiento y causas de remoción del Consejo de Administración, así como el número de miembros que deben integrarlo, serán fijados por el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de cada cooperativa.

La Ley de bancos y entidades financieras define entidad de intermediación financiera no bancaria como: entidad autorizada para realizar intermediación financiera, constituida como Fondo Financiero Privado, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta** o Mutual de Ahorro y Préstamo; en tanto que en su artículo 6 de la LBEF, se refería en lo esencial a que las entidades financieras no bancarias y las de servicios auxiliares financieros, definidas en dicha Ley, y que para su constitución y obtención de personería jurídica estén normadas por sus leyes o disposiciones legales especiales, aplicarán dichas normas sólo en lo concerniente a su constitución y estructura orgánica (el texto fue sustituido por Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera de 20 de diciembre de 2001 conservando en lo esencial lo anotado)...

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1154/2010-R,
27 de agosto de 2010

“Las sociedades comerciales como personas colectivas tienen o deben tener un patrimonio con que responder frente a las obligaciones sociales con terceros, exactamente igual como en el caso de una persona física.

Al tratarse de personas de existencia ideal, la ley ha creado dos formas de garantía, a saber, en la sociedades de responsabilidad limitada (S.A. y S.R.L.) los terceros acreedores cuentan como garantía genérica con los bienes de esa persona ideal que es la sociedad con la que contratan, es decir que esa sociedad –persona colectiva– responde a sus obligaciones en forma delimitada a su propio patrimonio, el que resulta de la suma de todos los aportes de los socios que conforman la sociedad, o podemos decir que la responsabilidad está restringida al aporte de los socios; que la garantía que ofrece se encuentra aclarada al mencionado patrimonio social y no abarca otras garantías que no procedan de la misma sociedad.

En cambio en las sociedades de responsabilidad ilimitada (S.C.) los terceros acreedores cuentan con dos garantías; con el patrimonio de la sociedad y con el patrimonio particular de cada uno de los socios que componen la sociedad, los acreedores en consecuencia tienen dos patrimonios a los cuales acudir para el caso que la sociedad no cumpla con sus obligaciones patrimoniales para con terceros, uno el de la sociedad y dos el patrimonio de los socios; entonces la responsabilidad ilimitada no está –solamente circunscrita al patrimonio social sino que abarca el de todos los socios –también–, contándose así con dos garantías, una que proviene del patrimonio de la sociedad y la otra que viene del patrimonio personal de los socios, es decir que en las sociedades de responsabilidad ilimitada esa responsabilidad no está limitada al aporte real de los socios sino que se extiende a los bienes propios de los socios, razón por las que en este tipo de sociedades la garantía es más sólida de cara a los acreedores. La distinción de estos dos grupos de sociedades comerciales tiene por finalidad hacer conocer a la sociedad por entera cuales son las garantías que ofrece a sus acreedores, estos deben conocer entonces, que una Sociedad de Responsabilidad Limitada, garantiza el cumplimiento de sus obligaciones sólo con su propio patrimonio y que las sociedades colectivas ofrecen una garantía más amplia y sólida que alcanza al patrimonio de la sociedad y el propio de sus socios en forma solidaria.”

AUTO SUPREMO 514/2015-L
3 de julio de 2015

“Del contenido del artículo (135 C. de Com.) se establece que los socios que actúen a nombre de la sociedad irregular o los que actúan jurídicamente como sus representantes responde en forma solidaria ilimitada del cumplimiento realizado frente a terceros. En la especie la sociedad de responsabilidad limitada ha sido considerada irregular porque no ha cumplido con el registro en Fundempresa ni ha cumplido con las normas establecidas en el Código de Comercio con relación a normas que rigen a las sociedades de responsabilidad limitada, por lo tanto, los que actúan a nombre de la sociedad son responsables solidariamente en favor de terceros”.

AUTO SUPREMO 844/2016
19 de julio de 2016

“Con relación a lo reclamado diremos que en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios que forman parte de ella responden solamente hasta el monto de sus aportes, disposición que se encuentra en el art. 195 del Código de Comercio. Sin embargo lo que han dispuesto los tribunales de instancia es el remate de los bienes de la sociedad, toda

vez que los montos prestados por la demandante han ido en beneficio de la mencionada sociedad, porque han sido depositados en las cuentas bancarias de la misma, en caso que estos bienes o patrimonio con el que cuenta la sociedad no sean suficientes para cubrir la deuda, responderán con su patrimonio los socios solamente hasta el monto de sus aportes (...)”.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA POR ACTOS DE SUS DEPENDIENTES

AUTO SUPREMO 837/2019 de 27 de agosto de 2019

“...de lo desarrollado en la doctrina (...) se enfatiza que, la persona jurídica, al reconocer los actos de sus dependientes se responsabiliza de sus propios actos, concibiendo que los actos de sus dependientes, en el ejercicio de sus funciones, son estimados como consumados por la misma persona jurídica”.

ANEXO UNO

Responsabilidades del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno

Recopilación de normas para servicios financieros

Libro 3ro.

Título IX

Capítulo I

Sección 3

Página 1/2

Modificación 3. ASFI/536/18 (04/18)

Artículo 1° - (Responsabilidades) La función de control y fiscalización interna y permanente de las entidades supervisadas, estará a cargo de los Síndicos, Inspectores de Vigilancia o Fiscalizadores Internos, de acuerdo a la naturaleza de la entidad supervisada.

Éstos tienen como responsabilidad personal e indelegable, la fiscalización interna de la entidad supervisada, con el objeto de proteger los intereses de sus accionistas, socios o asociados, según corresponda, siendo por ello responsable de:

- a) Exigir al Directorio u Órgano equivalente, el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), sus reglamentos, demás disposiciones legales de la materia y estatutos de la entidad supervisada;
- b) Fiscalizar los aspectos contables de la entidad supervisada;

- c) Vigilar el cumplimiento, aplicación y difusión de la LSF, sus reglamentos, normas, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad supervisada, en todos los niveles de decisión y gobierno de ésta;
- d) Ejercer sus funciones y atribuciones, sin intervenir ni obstaculizar la gestión administrativa de la entidad supervisada;
- e) Mantener informada a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados, al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero y a ASFI, acerca del apego de las políticas, procedimientos y operaciones de la entidad supervisada a la LSF, así como de las infracciones a la LSF, los reglamentos, las normas y disposiciones legales y los estatutos de ésta;
- f) Demandar del Directorio u Órgano equivalente, la gestión diligente de acuerdo a las principales políticas y procedimientos de la entidad supervisada;
- g) Vigilar el seguimiento por parte del Comité de Auditoría del cumplimiento de las responsabilidades y funciones del Auditor Interno, Gerencia General, Directorio, Auditores Externos y Calificadora de Riesgo;
- h) Exigir al Directorio u Órgano equivalente, la implementación oportuna de las medidas correctivas a las observaciones emitidas por ASFI, el Auditor Interno y los Auditores Externos;
- i) Someter a la decisión definitiva de la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados o al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, las observaciones de ASFI, del Auditor Interno y de los Auditores Externos, que no fueron resueltas por la administración en los plazos comprometidos;
- j) Informar a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados, al máximo órgano de voluntad del Banco Extranjero, sobre la idoneidad técnica, independencia y honorarios del auditor interno, auditor externo y calificadoras de riesgo en ocasión de su nombramiento, reconfirmación o revocatoria;
- k) Cumplir con las atribuciones y deberes establecidas en el Artículo 335° del Código de Comercio. Para este efecto, es

aplicable el mencionado Artículo a los Fiscalizadores Internos e Inspectores de Vigilancia;

- l) Otras funciones establecidas en sus estatutos.

En el marco de lo dispuesto en los Artículos 52 y 445 de la LSF, los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos, serán responsables civil y penalmente por los daños que causen a la entidad supervisada o que con conocimiento ejecuten o permitan que se realicen operaciones prohibidas o no autorizadas por la LSF.

Artículo 2° - (Informe Anual) Cada año, el Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno de la entidad supervisada, debe elaborar un informe anual, que detalle los siguientes aspectos:

- a) Las acciones efectuadas por el Directorio u Órgano equivalente para el cumplimiento de lo dispuesto en la LSF, sus reglamentos, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad supervisada;
- b) Los resultados de la fiscalización realizada sobre los aspectos contables de la entidad supervisada;
- c) El grado de cumplimiento de la normativa y disposiciones legales, así como de las responsabilidades y funciones del Auditor Interno, Gerencia General, Directorio, Auditores Externos y Calificadora de Riesgo;
- d) Las observaciones que no fueron resueltas por la administración en los plazos comprometidos;
- f) Los informes emitidos a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados relacionados con la idoneidad técnica, independencia y honorarios del auditor interno, auditor externo, entidades calificadoras de riesgo y asesores externos en ocasión de su nombramiento, reconfirmación o revocatoria;
- g) Las medidas realizadas para el cumplimiento de las atribuciones y deberes establecidos en el Artículo 335° del Código de Comercio.

El Informe anual elaborado por el Síndico o Instancia equivalente debe ser remitido a ASFI, conforme lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF.

Artículo 3° - (Confidencialidad) Los Síndicos, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizadores Internos quedan obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información de la entidad supervisada, así como de los asuntos y operaciones del sistema financiero y de clientes de ésta, en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto en el Artículo 475 de la LSF.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de Adecuación) Las Casas de Cambio constituidas con personalidad jurídica y las Empresas de Giros y Remesas de Dinero, deberán contar con Organos Internos de Control, hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 2° - (Escrituras de Constitución Social y Estatutos) Las Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada deben incorporar al Síndico en su Escritura de Constitución Social o Estatuto, según corresponda, remitiendo a ASFI, hasta el 2 de mayo de 2016, copia legalizada de la respectiva Acta de la Asamblea de Socios donde consta la aprobación de su modificación, a efectos de su evaluación.

Artículo 3° - (Del Síndico en Grupos Financieros) Los lineamientos referidos al nombramiento del Síndico en Grupos Financieros, establecidos en el presente Reglamento, son aplicables a partir de la gestión 2020, debiendo la Sociedad Controladora asegurar que la designación del Síndico en la misma y en las Entidades Financieras del Grupo Financiero, no incurran en incumplimientos a la normativa, situación que conlleva que los Estatutos, políticas y procedimientos internos de las citadas entidades supervisadas, sean oportunamente compatibilizados.

ANEXO DOS

Reglamento del Regimen de Sanciones Administrativas de la Ley 393 de Servicios financieros de 13 de julio de 2022

Capítulo I

Disposiciones y aspectos generales

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el Régimen de Sanciones Administrativas establecido en la Sección IV del Capítulo IV del Título I de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento, aplicará a las personas naturales y jurídicas detalladas en los Parágrafos I y II del Artículo 40 de la Ley N° 393 y de manera enunciativa y no limitativa, a:

- a) Toda entidad financiera, independientemente de su naturaleza o norma que las hubiera creado, inclusive a las sociedades vinculadas patrimonialmente a dicha entidad;
- b) Toda entidad en proceso de adecuación o entidad en trámite de constitución;
- c) Toda entidad que en conformidad con lo establecido en la Ley N° 393 o la norma emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, se encuentre en proceso de disolución y liquidación voluntaria, en intervención, en procedimiento de solución, en proceso de liquidación con seguro de depósitos o en liquidación forzosa judicial;
- d) Toda sociedad controladora de grupos financieros;

- e) Todo director, miembro de los consejos de administración y vigilancia, síndico, inspector de vigilancia, fiscalizador interno, auditor interno, administrador, gerente, apoderado general, funcionario, empleado y/u otro sin excepción, sin importar el cargo otorgado por la entidad financiera, sociedad controladora de un grupo financiero, entidad de intermediación financiera intervenida, entidad que, conforme lo establecido en la Ley N° 393 o la norma emitida por la ASFI, se encuentre en proceso de adecuación, liquidación con seguro de depósitos, liquidación forzosa judicial, disolución y liquidación voluntaria o en procedimiento de solución;
- f) Toda firma de auditoría externa, calificador de riesgo, perito tasador y evaluadores que presten servicios a las entidades financieras y a las sociedades controladoras;
- g) Toda empresa financiera sobre la cual la ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho.

Artículo 3°.- (Definiciones) Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley N° 393 y normas conexas:

- a) **Autoridad Sectorial Competente:** Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero - EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b) **Alta Gerencia:** Gerente general y gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo de la entidad supervisada;
- c) **Conflicto de interés:** Cualquier acto, omisión o toda situación o evento, que conlleva a una persona natural o jurídica, a obtener o intentar acceder a ventajas o beneficios ilegítimos, para sí o para terceros, interfiriendo con sus deberes o llevando a ésta a motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- d) **Daño económico o daño:** Entendidos como el detrimento real, cierto y cuantificable del patrimonio de la persona natural o jurídica como consecuencia de una infracción;

- e) Entidad en intervención o intervenida: Entidad de Intermediación Financiera - EIF que por disposición de la ASFI mediante Resolución expresa, se le aplicará el procedimiento de solución, el proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial;
- f) Entidad en procedimiento de solución: EIF que se encuentra en un procedimiento destinado a proteger los depósitos del público y otras obligaciones privilegiadas, con carácter posterior a la intervención y previo a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de la EIF Intervenida por la ASFI;
- g) Entidad en proceso de adecuación: Entidad en funcionamiento que realiza actividades propias de las EIF, que se encuentra en proceso de obtención de su licencia de funcionamiento;
- h) Entidad en proceso de disolución y liquidación voluntaria: Entidad que se encuentra en proceso de cesar su capacidad legal para cumplir el fin para el que se creó, subsistiendo su personalidad jurídica únicamente para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, a través de la realización de activos y cancelación de pasivos, dispuesta por su junta general de accionistas o asamblea general de socios o asociados;
- i) Entidad en proceso de liquidación forzosa judicial: Entidad en proceso de realización de activos para la cancelación de pasivos, solicitado ante el Juez competente del domicilio de la entidad, rigiendo para la liquidación forzosa judicial las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra con las especialidades determinadas en la Ley N° 393 y norma emitida por la ASFI;
- j) Entidad en proceso de liquidación con seguro de depósitos: EIF en proceso de liquidación y que por disposición de la ASFI cuando los recursos que requiera la ejecución del procedimiento de solución, excedan el treinta por ciento (30%) de los pasivos privilegiados;
- k) Entidad en trámite de constitución: Empresa que ha iniciado el trámite para establecerse como una EIF o una empresa de servicios financieros complementarios;

- l) **Infracción (general o específica):** Incumplimiento a la norma sea por acción o por omisión, a la Ley N° 393, Decretos Supremos, normativa reglamentaria o regulatoria, Resoluciones Administrativas, Circulares o Instrucciones emitidas por la ASFI, por el Banco Central de Bolivia - BCB, por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o a reglamentos, normas, estatutos y políticas internas aprobadas por la entidad financiera, según corresponda;
- m) **Norma:** Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y normativa que emite la ASFI, el BCB y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en ejercicio de la potestad reglamentaria o normativa, así como reglamentos, normas, estatutos y políticas internas aprobadas por la entidad supervisada;
- n) **Operaciones intragrupo:** Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- o) **Perjuicio:** Afectación no cuantificable o no patrimonial a la persona natural o jurídica, como consecuencia de la infracción cometida;
- p) **Práctica inapropiada:** Conducta de la sociedad controladora que expone a riesgos, que afecten la solvencia, situación financiera o reputación de la misma y/o de sus EFIG;
- q) **Servicio administrativo compartido:** Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la sociedad controladora para el grupo financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en la norma emitida por la ASFI.

Artículo 4°.- (Autoridad competente)

- l) El Director General Ejecutivo o la Directora General Ejecutiva de la ASFI, es la autoridad competente para aplicar sanciones administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido por norma.

- II) En los casos de entidades o empresas que se encuentren bajo la supervisión y regulación específica de otra Autoridad y se adviertan presuntos incumplimientos a la Ley N° 393 y disposiciones regulatorias relacionadas, la ASFI aplicará las sanciones correspondientes. Sin perjuicio del proceso administrativo sancionatorio, la ASFI comunicará a la Autoridad Sectorial Competente sobre el inicio del mismo.

Capítulo II

Infracciones en el ámbito de las operaciones, los servicios financieros, los servicios financieros complementarios y las sociedades controladoras

Artículo 5°.- (Infracciones generales)

- i) Se constituyen en infracciones generales de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:
- a) Incumplir la Ley N° 393 y otras disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de las operaciones, de los servicios financieros, de los servicios financieros complementarios y de las actividades de las sociedades controladoras;
 - b) Inobservar la reglamentación emitida por la ASFI, el BCB y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
 - c) Contravenir los reglamentos, normas, estatutos y políticas internas emitidas por la entidad financiera y por la sociedad controladora;
 - d) Incumplir los requerimientos o instrucciones efectuados por la ASFI.
- II) Sin perjuicio de lo antes determinado, constituyen infracciones específicas, aquellas conductas que están descritas en el presente Reglamento.

Artículo 6°.- (Infracciones a la libre competencia) Se consideran infracciones específicas a la libre competencia, el llevar a cabo actos por parte de entidades financieras que tengan

por finalidad generar cualquier práctica monopólica u oligopólica y/o anticompetitiva, en la búsqueda de mantener una posición dominante, o cualquier acuerdo que pretenda el control y la exclusividad en la prestación de servicios financieros o servicios financieros complementarios.

Artículo 7°.- (Infracciones al envío de información) Se consideran infracciones específicas a los siguientes incumplimientos relacionados al envío de información a la ASFI:

- a) No cumplir plazos, periodos, condiciones, formas, requisitos, procedimientos y/o medidas de seguridad establecidos en la norma para el envío de información;
- b) No informar documentalmente a la ASFI dentro los diez (10) días calendario posteriores al conocimiento de todo supuesto hecho delictivo cometido, en la entidad financiera o contra la entidad financiera, por sus funcionarios o terceros;
- c) No informar a la ASFI, dentro los diez (10) días calendario posteriores a la notificación con la sanción impuesta por la autoridad competente a directores, consejeros de administración y vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, administradores, apoderados y empleados de la entidad financiera, por hechos delictivos;
- d) No remitir información prevista en la norma que de manera específica fuera requerida por la ASFI;
- e) Impedir o incumplir la entrega de información y documentación referida a cuestiones que sean de su conocimiento conforme a norma;
- f) Remitir información con errores y/o inconsistencias.

Artículo 8°.- (Infracciones a los derechos de los consumidores financieros) Se consideran infracciones específicas a los derechos de los consumidores financieros, las siguientes:

- a) Contratar por cuenta del consumidor financiero y/o transferir costos al mismo, por servicios financieros o no financieros, sin contar con su autorización expresa;

- b) Limitar, retardar, impedir o negar, el ejercicio de derechos del consumidor financiero definidos por norma;
- c) No atender, no procesar y/o no responder, en los plazos y en la forma establecida por la norma, los reclamos presentados por los consumidores financieros;
- d) Prestar operaciones o servicios financieros, vulnerando los derechos de los consumidores financieros y/o infringiendo las obligaciones de la entidad financiera establecidas por norma;
- e) Incumplir con la obligación de informar, en los plazos establecidos, los horarios de atención y cambios en los mismos o incumplir el horario de atención al consumidor financiero;
- f) Limitar o restringir la libre terminación de los contratos por parte del consumidor financiero en el marco de la norma;
- g) Modificar unilateralmente los términos y las condiciones de los contratos, excepto cuando la modificación beneficie al consumidor financiero;
- h) No impartir y/o ejecutar los programas de educación financiera dirigidos al consumidor financiero en el marco de la norma;
- i) No brindar buena atención y/o trato digno al consumidor financiero, incumpliendo la obligación de actuar con la debida diligencia;
- j) Prestar operaciones o servicios financieros bajo formas o prácticas inequitativas o discriminatorias, por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural;
- k) No brindar información por cualquier medio de forma fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible sobre las características y/o condiciones de los productos, tasas y servicios financieros que la entidad financiera ofrece;
- l) No emitir dentro del plazo establecido en norma, la minuta de desgravamen de la garantía a la cancelación del crédito y/o no devolver a quién en derecho corresponda, la documentación de derecho propietario depositada en la entidad financiera para fines de constitución de la garantía;
- m) Incumplir la norma emitida por la ASFI en materia de defensa de los derechos del consumidor financiero;

- n) Extraviar y no reponer dentro de plazos justificables, la documentación del consumidor financiero que mantiene en custodia la entidad financiera o se le haya sido entregado;
- o) Emitir información que induzca a error o confusión sobre las características y/o condiciones de los productos, operaciones y servicios financieros que ofrece la entidad financiera;
- p) No contar con programas de educación financiera para los consumidores financieros debidamente aprobados por el directorio u órgano equivalente de la entidad supervisada;
- q) No se provea los recursos humanos, físicos y/o tecnológicos para que en las sucursales y agencias y demás puntos de atención financiera, se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros;
- r) No suministrar información a los consumidores financieros sobre las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero;
- s) Incumplir las instrucciones que, con base en los dictámenes emitidos por la Defensoría del Consumidor Financiero, disponga la ASFI;
- t) No asistir a las audiencias de conciliación;
- u) Condicionar la prestación de operaciones y/o servicios financieros a la atención o desistimiento del reclamo, sea que se encuentre en primera o segunda instancia;
- v) Obligar al consumidor financiero, a adquirir servicios de terceros para la otorgación de créditos u otras operaciones y servicios que otorgue la entidad financiera, salvo disposición legal expresa.

Artículo 9°.- (Infracciones al régimen de tasas de interés, cobro de cargos y comisiones) Se consideran infracciones específicas respecto a los límites de tasas de interés, comisiones y otros cobros, las siguientes:

- a) Establecer tasas de interés activas y pasivas contraviniendo los límites determinados por norma;
- b) Modificar unilateralmente el cobro y/o pago de tasas de interés, en desmedro del consumidor financiero;

- c) Efectuar el cobro de comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos al consumidor financiero, que no estén permitidos por norma y/o que no hayan sido pactados y aceptados en forma escrita por el consumidor financiero;
- d) Efectuar el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo hecho, acto o evento;
- e) No cumplir las limitaciones y prohibiciones establecidas en la norma emitida por la ASFI sobre el régimen de tasas, cobro de cargos y comisiones;
- f) Generar o permitir cobros excesivos y/o sin respaldo por gastos judiciales.

Artículo 10°.- (Infracciones a los límites legales) Se consideran infracciones específicas a los límites legales, las siguientes:

- a) Incumplir la norma referida a límites máximos de inversiones;
- b) Otorgar financiamiento a entidades financieras por encima de los límites establecidos por norma;
- c) Incumplir los límites para otorgar o recibir créditos de otras entidades financieras por encima de los establecidos en la Ley N° 393, Decretos Supremos y norma emitida por la ASFI;
- d) Conceder o mantener créditos con un solo prestatario o grupo prestatario que excedan los límites de endeudamiento y concentración crediticia establecidos por norma;
- e) Incumplir los límites legales o regulatorios, establecidos en la Ley N° 393, Decretos Supremos y norma emitida por la ASFI.

Artículo 11°.- (Infracciones al régimen de solvencia) Se consideran infracciones específicas respecto al régimen de solvencia, las siguientes:

- a) Incumplir disposiciones legales y normas en el cálculo de suficiencia patrimonial y/o ponderación de activos y/o contingentes;

- b) Distribuir dividendos o excedentes cuando exista prohibición expresa o se exceda del límite permitido;
- c) Incumplir con la constitución de la reserva legal definida por Ley.

Artículo 12°.- (Infracciones en el funcionamiento, operaciones y servicios financieros) Se consideran infracciones específicas respecto al funcionamiento, operaciones y prestación de servicios financieros, las siguientes:

- a) Realizar operaciones y/o servicios no permitidos o no autorizados por la ASFI;
- b) Otorgar, autorizar o aprobar créditos u otros activos de riesgo a prestatarios o grupo de prestatarios vinculados a la entidad financiera al margen de la Ley y norma emitida por la ASFI, salvo excepciones establecidas en las mismas;
- c) Operar con formatos y/o modelos de contratos no aprobados y/o no registrados en la ASFI; en los casos en los que existan dichos formatos y/o modelos que deban ser aprobados y/o registrados;
- d) Incumplir con la cancelación de las acuotaciones destinadas al presupuesto institucional de la ASFI en los plazos previstos en la norma emitida al efecto;
- e) Incumplir con el pago de aportes al Fondo de Protección del Ahorrista en la forma y/o plazos establecidos en la norma;
- f) Utilizar medios de transporte de material monetario y valores que no cumplan los requisitos establecidos en la norma;
- g) Incumplir la norma emitida por la ASFI, el BCB y la norma interna de las entidades financieras respecto a la gestión de seguridad de la información y tecnologías relacionadas;
- h) No cumplir con las órdenes de retención, suspensión de retención y/o remisión de fondos, emitidas por autoridad competente, en los plazos establecidos por norma;
- i) No conservar de manera ordenada, íntegra y/o completa los documentos, libros, microfilmes o registros en medios físico, magnético y/o electrónico, durante el tiempo expresamente previsto por norma;

- j) No realizar la publicación de avisos, estados financieros y/u otros establecidos por disposiciones legales y reglamentarias o hacerlo fuera de los plazos y/o incumpliendo formatos previstos por norma;
- k) No contar o incumplir con las políticas, planes y/o procedimientos propios de la entidad requeridos por la norma;
- l) Incumplir con disposiciones de publicidad, propaganda, promoción y/o material informativo respecto a las operaciones, servicios y/o productos financieros ofertados;
- m) Hacer publicidad en el país, por parte de la sucursal de un Banco extranjero, sobre la cuantía del capital y reservas de su oficina central;
- n) Efectuar operaciones propias de una sucursal, cuando la EIF actúa como corresponsal financiero;
- o) Incumplir las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la norma;
- p) No constituir previsiones establecidas por norma o aquellas instruidas por la ASFI, producto de identificación de factores adicionales de riesgo crediticio, operativo y mercado y demás riesgos existentes;
- q) Incumplir la norma emitida por la ASFI que establezca los parámetros para el funcionamiento y la prestación de las operaciones y servicios financieros, así como la norma emitida por el BCB y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de sus competencias;
- r) Recibir en garantía de créditos, en todo o en parte, acciones, certificados de aportación o títulos análogos de la propia EIF;
- s) Conceder créditos con el objeto de que su producto sea destinado, por cualquier medio, a la adquisición de acciones, certificados de aportación o títulos análogos de la propia EIF;
- t) Otorgar créditos a los directores, integrantes de los consejos de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, miembros del comité de créditos y de otros comités especiales, por el tiempo que dure su mandato, asesores permanentes, auditor interno, apoderados y demás funcionarios cuyas decisiones puedan comprometer

la solvencia de la EIF y con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a estas personas, salvo lo establecido en la Ley N° 393;

- u) Dar como EIF, fianzas, garantías u otra modalidad que tenga como objeto el respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros, que no se encuentren dentro de lo establecido en norma emitida por la ASFI;
- v) Dar en garantía activos de la EIF, directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad prevista por norma, salvo por lo establecido en la Ley N° 393;
- w) Invertir en el capital accionario de otra sociedad, en incumplimiento a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley N° 393 y norma de la ASFI;
- x) Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios u otros mecanismos fundamentados en el azar para captar o mantener clientes, sin la debida autorización de la ASFI;
- y) Pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración o retribución, que en conjunto excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos administrativos de la EIF.

Artículo 13°.- (Infracciones a inversiones en activos fijos)

Se considera infracción específica cuando el monto total de las inversiones que realice la EIF en activos fijos, en sus agencias y sucursales, en acciones de empresas de servicios financieros complementarios, empresas de los sectores de valores, seguros y pensiones, y bancos de desarrollo, exceda el importe de su capital regulatorio.

Artículo 14°.- (Infracciones en la incorporación de bienes adjudicados) Se considera infracción específica de la entidad financiera cuando se incorporen bienes adjudicados como bienes de uso, sin previa autorización de ASFI.

Artículo 15°.- (Infracciones cometidas por miembros de instancias de gobierno corporativo y funcionarios) Los miembros de un directorio u órgano equivalente, consejeros de

administración y vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, gerentes, administradores, auditores internos y funcionarios de las entidades financieras, serán sancionados cuando incurran en las siguientes infracciones específicas:

- a) Incumplimiento de funciones y/o responsabilidades establecidas por norma;
- b) Realizar actos de gestión, dirección y/o administración, según corresponda, o participar en éstos, cuando se encuentren suspendidos o inhabilitados;
- c) Incumplir la norma establecida por la ASFI para la contratación de firmas de auditoría externa, peritos tasadores y evaluadores de riesgo;
- d) Incumplir con la constitución de la caución calificada por la norma de la ASFI;
- e) Designar o contratar a personas en funciones directivas, de control, administración, ejecutivas o como empleados, cuando se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos o no reúnan las condiciones exigidas por norma;
- f) Proporcionar información reservada y/o confidencial que conozcan en el ejercicio de sus funciones cuando no esté permitido por la norma;
- g) Influir de manera directa o indirecta en la entidad financiera para obtener ventajas en beneficio propio, de familiares o de terceros;
- h) Obstruir o impedir la investigación de un delito a cargo de la autoridad competente;
- i) Aprobar o consentir con su firma o rúbrica la afectación de recursos de la entidad financiera para el pago de multas personales;
- j) No poner en conocimiento de la ASFI o informar fuera del plazo establecido en norma y/o no registrar las designaciones, nombramientos, contrataciones, suspensiones o inhabilitaciones, desvinculaciones, renunciaciones, cesaciones de accionistas, socios o asociados, directores o consejeros, personal jerárquico de las instancias de gobierno corporativo, gerentes,

administradores, apoderados, miembros del órgano de control interno, funcionarios, ex directores, ex consejeros, ex miembros del citado órgano, ex gerentes, ex administradores, ex apoderados o ex funcionarios conforme lo determinado por norma;

- k) Incumplir la obligación de reportar cualquiera de las causales de regularización en las que haya incurrido la EIF;
- l) Ejecutar o permitir la ejecución de operaciones prohibidas o no autorizadas por la Ley N° 393, así como actividades restringidas o con prohibición temporal o definitiva determinada por la ASFI, o que infrinjan la norma que regula a las entidades financieras;
- m) No informar verazmente a los accionistas, socios u asociados, de cualquier situación que afecte la liquidez o solvencia de la entidad;
- n) No informar a los socios, accionistas y/o asociados, según corresponda, las sanciones impuestas por la ASFI a la entidad financiera;
- o) Incumplir o no implementar el uso del Código de Conducta.

Artículo 16°.- (Infracciones a la gestión integral de riesgos) Se consideran infracciones específicas respecto a la gestión ínte gral de riesgos, las siguientes:

- a) Incumplir la norma referida a la gestión de riesgo: operativo, de liquidez, de gobierno, de mercado y/o de crédito;
- b) No aprobar políticas y procedimientos internos para la gestión de riesgos;
- c) Contar con políticas y procedimientos para la gestión de riesgos que presenten debilidades y/o limiten una óptima gestión de los riesgos;
- d) Contravenir sus propias políticas, procedimientos y/o normas internas de gestión de riesgos.

Artículo 17°.- (Infracciones por incumplimiento en niveles de cartera de créditos) Se consideran infracciones específicas

a los incumplimientos de los niveles mínimos o máximos de cartera de créditos establecidos por norma.

Artículo 18°.- (Infracciones respecto a la facultad de supervisión) Se consideran infracciones específicas respecto a la facultad de supervisión de la ASFI, las siguientes:

- a) Impedir, no facilitar o limitar el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones de supervisión de la ASFI previstas por norma;
- b) Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la ASFI, o de su delegado designado, a las sesiones de juntas de accionistas, asambleas de socios y reuniones de directorio u órgano equivalente, en calidad de observador;
- c) No atender dentro los plazos establecidos, los requerimientos de información física o electrónica y todo requerimiento efectuado por la ASFI;
- d) No remitir o remitir fuera de plazo, los planes de acción requeridos por la ASFI;
- e) Incumplir el plan de acción comprometido por las entidades financieras para subsanar las observaciones determinadas en procesos de supervisión llevados a cabo por la ASFI;
- f) Incumplir instrucciones emitidas por la ASFI, en el marco de sus facultades y atribuciones de supervisión.

Artículo 19°.- (Infracciones de las firmas de auditoría externa) Se consideran infracciones específicas de las firmas de auditoría externa, las siguientes:

- a) Incumplir las funciones y responsabilidades establecidas por norma, para la realización de trabajos de auditoría externa en entidades financieras;
- b) Emitir informes con información incompleta, inexacta, incomprendible, no verificable o no veraz;
- c) Realizar de manera directa o indirecta trabajos de asesoramiento o consultoría sobre temas observados en sus dictámenes;

- d) No remitir información en los plazos determinados por la ASFI;
- e) Prestar servicios de auditoría externa a una misma entidad supervisada por más de tres (3) años continuos;
- f) Emitir dictámenes que hayan subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación económica y financiera reflejada en los estados financieros;
- g) No respaldar el trabajo desarrollado con los respectivos papeles de trabajo;
- h) No guardar la reserva y confidencialidad de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- i) No presentar el dictamen a la entidad financiera en los plazos establecidos contractualmente;
- j) No presentar papeles de trabajo a requerimiento de la ASFI;
- k) No comunicar a la ASFI la detección de irregularidades, errores o hechos que a su juicio profesional puedan poner en peligro la estabilidad o solvencia de la entidad financiera auditada o puedan poner en riesgo los depósitos del público.

Artículo 20°.- (Infracciones de entidades en proceso de adecuación, en trámite de constitución y/o de los miembros de los órganos de gobierno, control y ejecutivos) Se consideran infracciones específicas de las entidades en proceso de adecuación, en trámite de constitución y/o de los miembros de los órganos de gobierno, control y ejecutivos, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes:

- a) Impedir, restringir o limitar el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones de supervisión de la ASFI previstas por Ley;
- b) Incumplir los requerimientos de información o las instrucciones emitidas por la ASFI, en los plazos señalados;
- c) No informar oportunamente a los socios o asociados, situaciones que comprometan la viabilidad de la entidad.

Artículo 21°.- (Infracciones de peritos y evaluadores) Se consideran infracciones específicas de peritos tasadores y evaluadores, las siguientes:

- a) Llevar a tomar acciones erróneas y no oportunas a la entidad financiera que los contrató, a la ASFI, al BCB, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros y/o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- b) Realizar trabajos para una EIF cuando sea cónyuge o pariente de sus directores, consejeros de administración o de vigilancia y gerentes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Artículo 22°.- (Infracciones de las sociedades controladoras de grupos financieros) Se consideran infracciones específicas de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, las siguientes:

- a) Adoptar prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero;
- b) Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a la ASFI practicar efectivamente la supervisión consolidada del grupo financiero;
- c) Incumplir con las medidas prudenciales adicionales que establezca la ASFI, en el marco de lo determinado en la Ley N° 393 y norma emitida por la ASFI;
- d) No cumplir el correspondiente plan de adecuación conforme lo previsto en la Ley N° 393, en caso de que el grupo financiero presente déficit patrimonial respecto del nivel consolidado que enfrenta;
- e) No cumplir el respectivo plan de adecuación, en caso que el grupo financiero presente exceso en los límites al financiamiento previstos en la Ley N° 393;
- f) Incumplir el convenio de responsabilidad suscrito con las EFIG, establecido en la Ley N° 393;
- g) Efectuar actos contrarios a la Ley N° 393 y/o norma emitida por la ASFI, respecto a su objeto social, disolución y liquidación, fusión o escisión;

- h) Exponer a riesgos y/o fallas en la gestión de riesgos del grupo financiero, por el incumplimiento a la norma emitida por la ASFI y/o a la norma interna de la sociedad controladora;
- i) Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de juntas de accionistas y/o reuniones de directorio, en calidad de observador;
- j) Permitir que las EFIG pacten o concilien acuerdos en detrimento de la sociedad controladora, de una o más EFIG y/o de terceros;
- k) No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce la ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- l) No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del grupo financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en la Ley N° 393 y/o la norma aplicable sobre dicho registro;
- m) Permitir o no controlar que las EFIG ejerciten e implementen prácticas comerciales que directa o indirectamente obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las EFIG pertenecientes al mismo grupo financiero o se restrinja la libertad de los consumidores financieros a elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas, en incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 393;
- n) Permitir o no controlar que las EFIG realicen operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevalúen valores monetarios, contables o bursátiles, a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una o varias de las EFIG, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas, en inobservancia a lo establecido en la Ley N° 393 y norma emitida al efecto;

- o) Efectuar inversiones al margen de lo establecido en la Ley N° 393;
- p) No controlar o permitir que una o más EFIG efectúen actos propios al objeto social exclusivo de la sociedad controladora;
- q) No mantener el monto de capital pagado mínimo de la sociedad controladora, establecido en la Ley N° 393;
- r) Incumplir lo dispuesto en la Ley N° 393 y norma conexas, referidos al requerimiento patrimonial del grupo financiero;
- s) No controlar o permitir que las EFIG efectúen operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, en incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 393 y/o norma reglamentaria;
- t) No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG;
- u) No vigilar que las EFIG establezcan, implementen y/o mantengan mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del grupo financiero;
- v) Contraer deuda con garantía de las acciones que pertenecen a las EFIG;
- w) Incorporar o separar a las EFIG, sin contar con la autorización escrita de la ASFI;
- x) Contratar firmas de auditoría externa que incumplan las directrices o los requisitos exigidos por norma;
- y) No implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado o implementar dicho sistema sin que el mismo permita la identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades como grupo financiero;
- z) Incumplir los límites al financiamiento establecidos en la Ley N° 393;
- aa) No comunicar el exceso o excesos del grupo financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y/o conforme los requisitos estipulados en la Ley N° 393;

- ab) Ausencia de controles internos efectivos de la sociedad controladora en la preparación y presentación razonable de los estados financieros de la misma y/o estados financieros consolidados;
- ac) Elaborar y/o publicar estados financieros consolidados del grupo financiero, en contravención con las normas de contabilidad;
- ad) Registrar en el libro de accionistas la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la sociedad controladora, sin contar con la autorización de la ASFI;
- ae) Incumplir directrices, restricciones y/o controles, en las adquisiciones y/o transmisiones de propiedad accionaria, relativos al cumplimiento de la propiedad de la sociedad controladora de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones en cada una de las EFIG;
- af) Celebrar operaciones propias de las EFIG;
- ag) Permitir la participación de la EFIG en el capital de la sociedad controladora y/o de las demás EFIG;
- ah) Adquirir bienes inmuebles con propósitos ajenos a su objeto social exclusivo;
- ai) Prestar o permitir la prestación de servicios administrativos compartidos, sin contar con la no objeción de la ASFI;
- aj) Incumplir la norma para la realización del servicio administrativo compartido o no controlar o permitir su incumplimiento por parte de las EFIG;
- ak) Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a empresas financieras o de empresas financieras, que fueron separadas del grupo financiero o permitir que las EFIG reciban o presten servicios administrativos compartidos de empresas financieras que fueron separadas del grupo financiero;
- al) Incumplir las acciones comprometidas en el plan de acción producto de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por la ASFI o no remitir el citado plan de acción;
- am) Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información; nn) Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;

- an) No aprobar y/o no contar con políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del grupo financiero;
- ao) No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del grupo financiero;
- ap) Registrar en el Sistema de Registro de Accionistas de la ASFI, información que no cumpla con los criterios de seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad;
- aq) Remitir fuera de plazo o no remitir, el plan de acción de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por la ASFI;
- ar) No asegurar que las EFIG elaboren sus estados financieros aplicando las políticas contables de la sociedad controladora, de forma adicional a los requerimientos efectuados por la norma, a efectos de la consolidación de los estados financieros;
- as) No controlar que las EFIG, dentro de las transacciones registradas en cada cuenta de su sistema contable, implementen procedimientos que permitan una efectiva identificación de las transacciones correspondientes a las operaciones intragrupo;
- at) Emitir informes y reportes de la sociedad controladora sin la firma de la máxima instancia del directorio;
- au) No llevar o no mantener actualizados los libros, registros o archivos, conforme lo exigido por la norma aplicable;
- av) Incumplir la norma relacionada a la seguridad y resguardo de la información y documentación.

Artículo 23°.- (Infracciones de los directores, síndicos, gerentes, administradores, ejecutivos, apoderados generales, auditores internos y funcionarios de las sociedades controladoras de grupos financieros) Se consideran infracciones específicas de los directores, síndicos, gerentes, administradores, ejecutivos, apoderados generales, auditores internos y funcionarios de las sociedades controladoras de grupos financieros, las siguientes:

- a) Modificar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;

- b) Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, así como los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, con el propósito de ocultar registros o evidencias;
- c) Tener un conflicto de interés y no excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
- d) Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas;
- e) Hacer uso indebido de la información a la cual tuvo acceso por sus labores o funciones desempeñadas;
- f) No comunicar a la ASFI y/o las instancias pertinentes de la sociedad controladora, irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la sociedad controladora y/o de las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
- g) Ejercer funciones cuando se encuentre inhabilitado o suspendido;
- h) Incumplir los deberes y las funciones establecidos por la Ley N° 393, norma emitida por la ASFI y/o norma interna, en el desempeño de sus labores en la sociedad controladora;
- i) No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la sociedad controladora, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del grupo financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del grupo financiero, así como del cumplimiento a la Ley N° 393 y demás norma;
- j) Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias, en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
- k) Designar a personas en funciones de control, administración, ejecutivas, de representación o como funcionarios, cuando se encuentren comprendidos en los impedimentos legales y norma aplicable o no reúnan las condiciones exigidas por norma;

- l) Influir directa o indirectamente en la sociedad controladora y/o en las EFIG, para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- m) Aprobar o consentir con su firma o rúbrica, la afectación de recursos de la sociedad controladora para el pago de multas personales, sin prever el correspondiente reembolso a la sociedad controladora por parte del sancionado;
- n) Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, a la ASFI, sociedad controladora y/o a las EFIG, que induzca al error;
- o) Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- p) No resguardar la información, documentación y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza;
- q) Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
- r) Incumplir requisitos establecidos en norma relacionados al cargo y responsabilidades asumidas.

Capítulo III

Del régimen sancionatorio

Artículo 24°.- (Naturaleza de la sanción) Las sanciones a ser aplicadas, en función del presente Reglamento, son de naturaleza administrativa.

Artículo 25°.- (Lineamientos generales) El proceso administrativo sancionatorio se desarrollará en el marco de lo establecido en la Ley N° 393, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, siendo de aplicación preferente para efectos del citado proceso, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 26°.- (Notificación electrónica) La ASFI dentro del proceso administrativo sancionatorio podrá, previo registro en Ciudadanía Digital y con la conformidad de los sujetos regulados y/o

terceros interesados, efectuar notificaciones por medios electrónicos o digitales, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1080, de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital y norma conexas.

Artículo 27°.- (Actuaciones por medios electrónicos)

Los sujetos regulados y/o terceros interesados podrán presentar a la ASFI sus descargos, pruebas, alegaciones, explicaciones, informaciones y justificativos, dentro del proceso administrativo sancionatorio a través de medios electrónicos y/o digitales, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1080, disposiciones regulatorias conexas, y procedimientos aprobados por la ASFI.

Artículo 28°.- (Aclaración y/o complementación)

- I) Ante la solicitud de los administrados de aclaración y/o complementación, en el marco de lo establecido en la reglamentación a la Ley N° 2341, la ASFI, a través de proveído, resolverá su procedencia o improcedencia dentro del plazo de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.
- II) En caso de proceder la aclaración y/o complementación de una Resolución Administrativa, se emitirá un acto administrativo de igual jerarquía y dentro del plazo antes señalado.

Artículo 29°.- (Recursos administrativos) Las entidades financieras, sociedades controladoras, entidades en proceso de adecuación o en trámite de constitución y/o personas que fueren sancionadas a través de una Resolución Administrativa de la ASFI, consumidores financieros o terceros interesados que consideren afectados sus derechos o intereses legítimos por dicha Resolución Administrativa, podrán interponer los recursos impugnatorios por la vía recursiva determinada por la Ley N° 2341.

Artículo 30°.- (Calificación de la sanción)

- I) La ASFI calificará en cada caso la sanción a ser aplicada por la comisión de una acción u omisión, con base en los siguientes criterios de gravedad:
 - a) Gravedad Máxima. Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado

- de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros;
- b) Gravedad Media. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros;
 - c) Gravedad Leve. Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros;
 - d) Gravedad Levísima. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la entidad, consumidores financieros y en general para ninguna persona.
- II) Los criterios contemplados en el Parágrafo precedente, también alcanzarán a todos los sujetos descritos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 31°.- (Sanciones administrativas)

- I) Las Sanciones Administrativas que podrá imponer la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ASFI, en el marco de lo establecido por la Ley N° 393 y el presente Reglamento, son las siguientes:
- a) Amonestación escrita: Llamada de atención escrita que aplica a infracciones calificadas de gravedad leve o levísima, la reincidencia será sancionada con multa pecuniaria;
 - b) Multa pecuniaria: Sanción económica a ser pagada en moneda nacional en los límites determinados por el Artículo 43 de la Ley N° 393, ante la comisión de una infracción de gravedad media y máxima y en caso de reincidencia en infracciones de gravedad leve o levísima, alcanzando dichos límites, también a las Sociedades Controladoras y a directores, miembros del órgano de control interno,

- auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales, empleados, ex directores, ex consejeros, ex miembros del citado órgano, ex gerentes, ex administradores, ex apoderados o ex funcionarios de las mismas;
- c) Suspensión temporal de autorización para apertura de puntos de atención financiera: Limitación, por un plazo determinado, para que una entidad financiera realice la apertura de nuevas oficinas, sucursales, agencias u otros puntos de atención financiera, según corresponda al tipo de entidad, en caso de infracción de gravedad media o máxima;
 - d) Prohibición temporal: Cuando se incurra en infracción de gravedad media o máxima que por su naturaleza o características amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción para realizar determinadas actividades por un plazo determinado;
 - e) Prohibición definitiva: Restricción permanente para realizar determinadas operaciones, servicios o determinados actos en caso de infracción calificada como gravedad máxima;
 - f) Suspensión temporal: Cuando los directores, consejeros, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, gerentes, administradores, ejecutivos, apoderados generales, auditores internos y funcionarios, incurran en infracción de gravedad media o máxima, que por su naturaleza o característica amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción para desempeñar cualquier función en la entidad financiera o en la sociedad controladora, por un plazo determinado;
 - g) Suspensión definitiva e inhabilitación: Restricción permanente para los directores, consejeros, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, gerentes, administradores, ejecutivos, apoderados generales, auditores internos y funcionarios, para desempeñar cualquier función en la entidad financiera o en la sociedad controladora, ante la comisión de una infracción de gravedad máxima;

- h) Cancelación o revocatoria de licencia de funcionamiento: Se dejará sin efecto la autorización para que una entidad financiera o sociedad controladora, desarrolle actividades, por incurrir en una infracción de gravedad máxima o en causales que determinen su intervención para su liquidación, en cuyo caso procederá la revocatoria, una vez concluida la intervención o liquidación dispuesta por la ASFI.
- II) Para los casos de multas pecuniarias máximas a las entidades financieras y a las sociedades controladoras, se aplicarán los límites establecidos en el Parágrafo III del Artículo 43 de la Ley N° 393, en tanto que, para las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras o sociedades controladoras, corresponderá lo siguiente:
 - a) Gravedad media: La multa no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del patrimonio de la persona jurídica o hasta cinco (5) veces la remuneración o ingreso mensual de la persona natural;
 - b) Gravedad leve: La multa no deberá exceder el uno coma cinco por ciento (1,5%) del patrimonio de la persona jurídica o hasta tres (3) veces la remuneración o ingreso mensual de la persona natural;
 - c) Gravedad levísima: La multa no deberá exceder el cero coma tres por ciento (0,3%) del patrimonio de la persona jurídica o hasta dos (2) veces la remuneración o ingreso mensual de la persona natural.
- III) La determinación del plazo de suspensión o prohibición temporal deberá ser proporcional en función al beneficio propio o de terceros y/o el daño o perjuicio ocasionado.

Artículo 32°.- (Sanciones a firmas de auditoría externa)

- I) La firma de auditoría externa que incurra en incumplimiento a la norma será sancionada de acuerdo con la gravedad de la infracción.
- II) Cuando la infracción sea de gravedad máxima, las firmas de auditoría externa serán sancionadas con la exclusión definitiva del Registro de Firmas de Auditoría Externa de la ASFI.

Artículo 33°.- (Agravante por reincidencia)

- I) Existirá reincidencia cuando el infractor sancionado, mediante Resolución Administrativa, incurra en la misma infracción con identidad de conducta y norma vulnerada, que provocó la sanción, siempre y cuando ésta haya sido cometida en la misma gestión.
- II) La reincidencia conllevará el agravamiento de la sanción, implicando la imposición de una sanción mayor, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 393.
- III) Para la deficiencia en encaje legal y las multas por retraso en el envío de información periódica no aplica la reincidencia.

Artículo 34°.- (Sanciones por infracción a la constitución del encaje legal)

- I) La no constitución o la deficiencia en la constitución de encaje legal, es una infracción que será sancionada con multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos (2) semanas.
- II) En caso de continuar la deficiencia por cada período sucesivo de dos (2) semanas, se impondrá el doble de la multa establecida en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III) El importe de las multas por la no constitución o la deficiente constitución del encaje legal, debe ser depositado en la cuenta corriente habilitada por la ASFI. El comprobante del depósito realizado debe ser enviado a la ASFI, en el plazo de veinticuatro (24) horas de efectuada la cancelación.
- IV) Si vencido el plazo de dos (2) días hábiles de establecida la multa en la respectiva Resolución Administrativa Sancionatoria, la entidad financiera no realizara el pago de la misma, la ASFI comunicará al BCB para que efectúe el débito del importe de cualquiera de las cuentas de encaje legal que la entidad financiera infractora mantenga con el ente emisor.
- V) La ASFI podrá suspender la aplicación de multas por desencaje por causa de fuerza mayor verificada.

Artículo 35°.- (Sanciones por incumplimiento en el envío de información periódica)

- I) Las entidades financieras y las sociedades controladoras que incumplan con el envío de información periódica impresa o electrónica o inobserven los plazos, formatos, requisitos y condiciones de presentación previstos en la norma, serán pasibles a sanción con multa, considerando las siguientes categorías:
- a) Categoría 1: Sociedad controladora de un grupo financiero, Banco Público, Banco de Desarrollo Productivo, Banco de Desarrollo Privado, Banco Múltiple, Banco PYME y Entidad Financiera Pública de Desarrollo;
 - b) Categoría 2: Entidad Financiera de Vivienda, Institución Financiera de Desarrollo, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empresa de Arrendamiento Financiero y Entidad Financiera Comunal;
 - c) Categoría 3: Empresa de Servicios de Pago Móvil, Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores, Cámara de Compensación y Liquidación, Almacén General de Depósito, Buró de Información y Empresa de Factoraje;
 - d) Categoría 4: Empresa de Giro y Remesas de Dinero y Casa de Cambio.
- II) La escala de multas por el retraso en el envío de información periódica de entidades financieras y sociedades controladoras, en función a las categorías descritas en el Parágrafo I del presente Artículo, será la siguiente:
- Escala de Multas por el Retraso en el Envío de Información Periódica

Categoría	Del 1° al 5° Día de Retraso (*)	Del 6° al 30° Día de Retraso (*)
1	UFV210 por día	UFV340 por día
2	UFV65 por día	UFV105 por día
3	UFV15 por día	UFV30 por día
4	UFV5 por día	UFV10 por día

(*) Días calendario.

- III) La multa será pagada en moneda nacional, utilizando el valor de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV a la fecha de pago, publicado por el BCB.
- IV) Con posterioridad al trigésimo día calendario de vencido el plazo establecido para el envío de información periódica, ésta se considerará como no presentada, correspondiendo la aplicación de una multa equivalente a treinta (30) días calendario de retraso. La aplicación de la multa no implica la exoneración de la obligación del envío de la información periódica.
- V) El cómputo de multas por retrasos en el envío de información periódica, en los casos de reprocesos o reenvíos, por contener información incompleta, inconsistente y/o con errores, será efectuado de acuerdo a lo establecido en los Parágrafos II, III y IV del presente Artículo, a partir del día siguiente hábil de notificado el reproceso o reenvío.
- VI) No se considerará infracción por retraso o incumplimiento en el envío, reenvío o reproceso de información periódica, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, debiendo en ambos casos ser comprobada.

Artículo 36°.- (Responsabilidad solidaria ante la sociedad controladora) El director, síndico, auditor interno, administrador, gerente, apoderado general o funcionario de la sociedad controladora, que con conocimiento ejecute o permita que se realicen actuaciones u operaciones prohibidas, restringidas o no autorizadas por norma, son solidariamente responsables frente a la sociedad controladora, conforme lo señalan los Artículos 321, 322, 323 y 327 del Código de Comercio, sin perjuicio de que la ASFI eleve obrados al Ministerio Público para que promueva la acción penal conforme a lo previsto en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 37°.- (Ejecución de actos administrativos definitivos)

- I) La ASFI ejecutará sus resoluciones conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 2341, decretos reglamentarios y las

normas contenidas en el presente Reglamento, sólo cuando se haya agotado la vía administrativa.

- II) Son medios de ejecución coactiva de actos administrativos definitivos emitidos por la ASFI:
 - a) La imposición de multas diarias progresivas hasta por treinta (30) días calendario;
 - b) La ejecución por un tercero a costa del deudor;
 - c) La ejecución judicial forzada de bienes.
- III) La multa diaria progresiva, prevista en el inciso a) del Parágrafo precedente, por incumplimiento de la Resolución Administrativa, será de uno (1) a diez (10) días calendario, el equivalente a UFV1.000 (UN MIL UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por cada día de incumplimiento; del día once (11) al día veinte (20) calendario, el equivalente a UFV2.000 (DOS MIL UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por cada día de incumplimiento; y del día veintiuno (21) al día treinta (30) calendario, el equivalente a UFV3.000 (TRES MIL UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por cada día de incumplimiento.
- IV) Vencido el plazo de treinta (30) días calendario señalado en el Parágrafo precedente, la ASFI emitirá la conminatoria para el cumplimiento de la sanción.
- V) Si habiendo transcurrido treinta (30) días hábiles, desde la notificación con la conminatoria y la misma no haya sido cumplida, la ASFI emitirá resolución determinativa estableciendo montos líquidos y exigibles referidos a la sanción, costos de ejecución por tercero y monto acumulado de multas.
- VI) La ejecución forzada de bienes estará destinada a cubrir la obligación establecida en la resolución determinativa del monto de la sanción, costo de ejecución por terceros y el acumulado de la multa.
- VII) En el caso determinado en el Parágrafo anterior y en el marco de lo previsto por el Artículo 504 de la Ley N° 393, los miembros del directorio u órgano equivalente y los administradores de la EIF serán sometidos a proceso sancionatorio.
- VIII) La ejecución de deficiencias de encaje legal, se registrará únicamente por lo dispuesto en el Artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 38°.- (Destino de las multas) El destino de las multas resultantes de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se constituirán en ingresos para el Tesoro General de la Nación - TGN.

Artículo 39°.- (Central de información de reclamos y sanciones)

- I) La ASFI llevará un registro histórico denominado Central de Información de Reclamos y Sanciones, base de datos que será de acceso público a través de su sitio web, registrando sistemáticamente y de manera clara las estadísticas de los reclamos por tema y entidad, presentados por los consumidores financieros a las entidades financieras.
- II) En la Central de Información de Reclamos y Sanciones también se registrarán las sanciones que se encuentren firmes en sede administrativa emitidas por la ASFI a las EIF.

Artículo 40°.- (Obligación de informar sobre las sanciones impuestas) Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la ASFI serán puestas en conocimiento del directorio u órgano equivalente, debiendo el presidente del directorio u órgano equivalente, informar a la junta general de accionistas o asamblea de socios o asociados sobre todas las sanciones impuestas.

Capítulo IV

Reparación de daño y de la restitución de derechos conculcados

Artículo 41°.- (Solicitud de reparación de daños)

- i) El consumidor financiero podrá solicitar a la ASFI que, además de las sanciones administrativas, se incluya si correspondiese, la obligación por parte de la entidad financiera de cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas, cuando el daño no supere el cero

- coma cinco por ciento (0,5%) del capital mínimo requerido para la entidad financiera.
- ii) A efectos de lo dispuesto en el Parágrafo anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Fundamentar la solicitud de reparación de daño;
 - b) Cuantificar el daño, gasto, pérdida o perjuicio sufrido adjuntando las pruebas de respaldo correspondientes.
 - iii) El consumidor financiero podrá requerir a la ASFI que, en el marco de sus competencias, realice las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes, relacionadas con la entidad financiera a los efectos de obtener medios probatorios para respaldar la existencia y veracidad del daño, gasto, pérdida o perjuicio reclamados.
 - iv) Verificado el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de reparación del daño, la ASFI pondrá la misma en conocimiento de la entidad financiera con la notificación de cargos por el presunto incumplimiento.

Artículo 42°.- (Evaluación para la reparación del daño reclamado)

- I) Efectuada la notificación de cargos, la entidad financiera, podrá presentar pruebas de descargo respecto a los incumplimientos notificados y al daño, gasto, pérdida o perjuicio sufrido y reclamado por el consumidor financiero, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos.
- II) La ASFI dentro del proceso administrativo sancionatorio, evaluará la prueba y los descargos presentados, a efecto de determinar los incumplimientos y la reparación del daño reclamado, si corresponde.
- III) No será admitida la solicitud de reparación de daños en la vía administrativa, en caso de haberse interpuesto una demanda de reparación de daños y perjuicios en instancia judicial, arbitral u otra administrativa, de forma paralela o previa a este procedimiento.

IV) Para el caso de resarcimiento de daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre el consumidor financiero, salvando lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 43°.- (Restitución de derechos conculcados)

La ASFI, en caso de identificar dentro el proceso sancionatorio conductas de una entidad financiera que vulneren o transgredan los derechos de los consumidores financieros, instruirá de oficio a la entidad financiera, la restitución de los mismos.

Reglamento anexo al Decreto Supremo N° 4755 promulgado a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, 13 de julio de 2022				
Fecha	2023-03-05	Formato	Text	Tipo	RE
Dominio	Bolivia	Derechos	GFDL	Idioma	es
Sumario	Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros				
Keywords	Reglamento, julio/2022				
Origen	http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargar/168826				
Referencias	202207b.lexml				
Creador					
Contribuidor	DeveNet.net				
Publicador	DeveNet.net				

Enlaces con otros documentos

Véase también

[BO-L-2341] *Bolivia: Ley de Procedimiento Administrativo, 25 de abril de 2002*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[BO-DS-27175] *Bolivia: Decreto Supremo N° 27175, 15 de septiembre de 2003*

Reglamentar la Ley N° 2341 de 23 /04/ 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI.

[BO-L-N393] *Bolivia: Ley de Servicios Financieros, 21 de agosto de 2013*
21 DE AGOSTO DE 2013.- LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

[BO-L-N1080] *Bolivia: Ley de ciudadanía digital, 12 de julio de 2018*
11 DE JULIO DE 2018.- LEY DE CIUDADANÍA DIGITAL.

[BO-DS-N4755] *Bolivia: Decreto Supremo N° 4755, 13 de julio de 2022*
Aprobar el Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

LexiVox es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por Devenet SRL en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ANEXO TRES
Reglamento de Sanciones Administrativas
de la Ley del Mercado de Valores
(D.S. 26156 de 12 de abril del 2001)

**EMPRESAS DEL MERCADO BURSÁTIL
Y EXTRABURSÁTIL**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, de Mercado de Valores establece en su artículo 15° numeral 17 que es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades y aplicar sanciones en el ámbito administrativo a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción,

Que, la Ley del Mercado de Valores establece en sus artículos 9°, 14°, 108°, 109°, 110°, 112° y 113° el marco sancionador aplicable al mercado de valores, ámbito que requiere reglamentación,

Que, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 129° de la Ley del Mercado de Valores concordante con lo señalado por el numeral 16 del artículo 29° de la Ley N°, 2064, de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, corresponde reglamentar las sanciones y su aplicación en el mercado de valores

EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. (Objeto y Alcance).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto, reglamentar la aplicación de las sanciones administrativas- establecidas en la Ley del Mercado de Valores, por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Artículo 2° (Definiciones) - Para efectos del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones

1. Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o Superintendencia: Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular N.º 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
2. Registro del Mercado de Valores o RMV: Registro público dependiente de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, valores y Seguros, conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
3. Registro: Es el acto en virtud del cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa inscribe los valores de oferta pública, los intermediarios y demás personas participantes del mercado de valores.
4. Autorización: Es el acto en virtud del, cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, mediante Resolución Administrativa, autoriza el funcionamiento u operaciones de las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores.
5. Días: Salvo disposición expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Decreto Supremo, se entenderá referida a días hábiles administrativos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N°25207 de 23 de octubre de 1998.

Artículo 3°. (Principios Sancionadores).- Además de la aplicación, en lo conducente, de los principios señalados en el artículo 17° del Decreto Supremo N.° 25207, de 23 de octubre de 1998, regirán la atribución sancionadora en el ámbito administrativo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el Mercado de Valores, los siguientes principios:

- a) Principio de Legalidad.- La Superintendencia aplicará el presente Decreto Supremo por infracción a normas legales, reglamentarias u otras aplicables, siempre que las mismas hayan sido emitidas con carácter previo a la comisión del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción.
- b) Principio de Legitimidad.- La Superintendencia realiza sus actos y ejerce sus funciones, facultades y atribuciones en sujeción a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular, la Ley del Mercado de Valores, sus reglamentos y demás disposiciones que le sean aplicables.
- c) Principio de Igualdad y Proporcionalidad - Las sanciones impuestas deberán estar enmarcadas en la imparcialidad e igualdad ante la Ley, tomando en cuenta la proporcionalidad de los hechos, actos u omisiones con la sanción a aplicarse en relación a la finalidad de precautelar en todo momento el desarrollo sano, seguro, transparente y competitivo del mercado de valores.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 4°. (Aplicación de Sanciones).- La Superintendencia aplicará sanciones en el marco de los principios establecidos por el artículo anterior, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción que se establecen en el artículo 11° del presente Decreto Supremo. Las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden jurídico y legal y en su caso también aquellas de carácter técnico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

Artículo 5°. (Naturaleza de las sanciones administrativas).- Las sanciones señaladas en el presente Decreto Supremo son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a la Ley del Mercado de Valores, sus reglamentos, resoluciones y otras disposiciones.

Artículo 6°. (Moneda de Pago).- Las multas previstas en el presente Decreto Supremo están denominadas en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial para la venta determinado por el Bolsín del Banco Central del Bolivia, en la fecha de su pago.

Artículo 7°. (Reincidencia y concurso de infracciones).- Para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Decreto Supremo, se entenderá que:

- a) Habrá reincidencia siempre que el infractor sancionado mediante Resolución Administrativa que haya causado estado, incurra en la misma infracción que provocó la Resolución Administrativa señalada. La reincidencia será sancionada con el incremento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la sanción aplicada a la infracción por la cual se incurrió en reincidencia, salvo el caso de lo establecido por el inciso b) del artículo 12° siguiente, respecto a la reincidencia de infracciones sancionadas con amonestación.
- b) Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción.
- c) Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyen dos o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción.

Artículo 8°. (Prescripción).- La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de tres (3) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción.

En el caso de lo establecido por el artículo 7° inciso c), el plazo de tres (3) años se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho, acto u omisión.

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

Artículo 9°. (Acciones colaterales).- La Superintendencia podrá iniciar y proseguir acciones judiciales, así como requerir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de realizar otras acciones permitidas por Ley, con el fin de hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Artículo 10°. (Recursos).- Contra las Resoluciones Administrativas que impongan sanciones conforme al presente Decreto Supremo, proceden los recursos previstos por Ley.

El recurrente no se libera del cumplimiento de la sanción impuesta debido al efecto devolutivo del recurso previsto en el artículo 42° de la Ley de propiedad y Crédito Popular y el Decreto Supremo N° 25207 de fecha 23 de octubre de 1998. Si el recurso fuera interpuesto contra una resolución administrativa por la cual se haya impuesto la sanción de multa, previamente al recurso se deberá efectuar el depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa que imponga dicha sanción.

CAPÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIONEN

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 11°. (Circunstancias de la infracción).- La superintendencia aplicará las sanciones señaladas en el Título II del

presente- Decreto Supremo, en el marco de los principios consagrados en el artículo 3° y sobre la base de las siguientes circunstancias de la infracción, que determinarán la sanción correspondiente:

- a) La acción, deliberada o no, del presunto infractor en los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción.
- b) El perjuicio causado en forma directa o indirecta a personas naturales, personas jurídicas o al mercado de valores con los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- c) Las ganancias, beneficios o ventajas obtenidas directa o indirectamente para sí o terceros como consecuencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias o repercusiones de las infracciones en el mercado de valores.
- e) Los antecedentes de las personas naturales y jurídicas sobre su accionar en el ámbito administrativo y/o en el sistema financiero.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES APLICABLES, MULTAS Y SUS EFECTOS

Artículo 12°. (Sanciones aplicables).-

- I. La aplicación de las sanciones, que la Superintendencia está facultada a imponer en virtud a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, es la siguiente:
 - a) Amonestación: Esta sanción será aplicada de manera escrita a quienes hayan incurrido en infracciones leves que no hayan generado perjuicio económico y que sean susceptibles de enmienda y regularización.
 - b) Multa: Se aplicará esta sanción a quienes incurran en infracciones u omisiones cometidas por culpa, así como

en los casos en los que se haya obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros y/o se hayan ocasionado perjuicios económicos.

Esta sanción también se aplicará en los casos de reincidencia en las infracciones que ameriten la sanción de amonestación, considerando para el efecto el plazo previsto en el artículo 7° inciso a) del presente Decreto Supremo.

- c) **Cancelación:** La Superintendencia podrá aplicar la cancelación de registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV, cuando se incurra en infracciones que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión.

Para la determinación y aplicación de la sanción de cancelación, la Superintendencia considerará la manifiesta gravedad de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción, aplicando los principios consagrados por el artículo 3° y las circunstancias de la infracción señalados en el artículo 11° del presente Decreto Supremo.

La sanción prevista por el presente inciso comprende la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de la autorización de funcionamiento, operación y/o emisión y oferta pública, según corresponda.

- d) **Inhabilitación:** La Superintendencia podrá resolver imponer la sanción de inhabilitación a las personas naturales que resultaren responsables de la cancelación de registro de una entidad autorizada e inscrita en el RMV por la Superintendencia.

Para la determinación y aplicación, de la sanción de inhabilitación, la Superintendencia considerará la gravedad de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción, así como la directa participación y/o responsabilidad del presunto responsable en los hechos que hayan causado

la correspondiente cancelación, aplicando los principios consagrados por el artículo 3° y las circunstancias de la infracción señalados en el artículo 11° del presente Decreto Supremo.

La sanción prevista por el presente inciso comprende la inhabilitación de la persona sancionada para realizar en forma directa o indirecta las actividades y operaciones desarrolladas por las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV y/o para prestar sus servicios en estas entidades.

- II. En mérito a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá aplicar la suspensión de registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV, cuando se incurra en infracciones, que por su naturaleza y características, ameriten una sanción mayor que aquella prevista por el inciso b) del numeral 1 del presente artículo.

Para la determinación y aplicación de la sanción de suspensión, la Superintendencia considerará la gravedad de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción, aplicando los principios consagrados por el artículo 3° y las circunstancias de la infracción señalados en el artículo 11° del presente Decreto Supremo.

- III. En sujeción a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, requerirán para su aplicación, de un proceso administrativo realizado por la Superintendencia, que garantice el derecho a la defensa.
- IV. En cuanto a la intervención, se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en el Decreto Supremo N° 25401, de 28 de mayo de 1999, en lo conducente, así como en otras disposiciones normativas aplicables al Mercado de Valores.

Artículo 13°. (Multas aplicables).- Salvo lo específicamente establecido en el Capítulo II del Título III del presente Decreto

Supremo respecto a las infracciones en materia de información, la Superintendencia aplicará la sanción de multa, respetando los principios señalados en el artículo 3° y considerando lo establecido en el artículo 11° precedente, según los rangos que se describen a continuación:

- a) Primer Rango: Desde \$us. 500 hasta \$us. 10.000
- b) Segundo Rango: Desde \$us. 10.001 hasta \$us. 20.000
- c) Tercer Rango: Desde \$us. 20.001 hasta \$us. 35.000
- d) Cuarto Rango: Desde \$us. 35.001 hasta \$us. 70.000

La aplicación de los rangos señalados se sujetará a lo dispuesto por el Capítulo 1 del Título III del presente Decreto Supremo

Artículo 14°. (Plazo de Suspensión).- El plazo de la sanción de suspensión impuesta se computará en días calendario y será establecido en forma expresa por la Superintendencia mediante la correspondiente Resolución Administrativa, que imponga la sanción.

La sanción de suspensión, no libera en ningún caso a las personas naturales y jurídicas sancionadas, del cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que se encontraren sujetas conforme a disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15°. (Suspensión y Cancelación de Oferta Pública de Valores).- Conforme a lo previsto por el artículo 9° de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá suspender o en su caso cancelar la autorización de oferta pública de una emisión de valores autorizada e inscrita en el RMV, cuando los actos, hechos u omisiones constitutivos de las infracciones y/o incumplimiento del emisor, revistan una gravedad tal que americe la aplicación de dichas sanciones, conforme a la evaluación y el análisis realizados por la Superintendencia sobre la base de los principios consagrados por el artículo 3° y las circunstancias de la infracción establecidos por el artículo 11° del presente Decreto Supremo.

La Superintendencia podrá también aplicar la suspensión, o en su caso la cancelación de la autorización de oferta pública de

una emisión de valores, autorizada e inscrita en el RMV, cuando el emisor de valores destinara los recursos obtenidos de los inversionistas a finalidades distintas de las previamente fijadas por él.

Artículo 16°. (Medida Preventiva).- En aplicación de lo establecido por el artículo 113° de la Ley del Mercado de Valores y sin perjuicio de lo previsto por el presente Decreto Supremo respecto a la suspensión, la Superintendencia podrá disponer la suspensión de actividades de las personas jurídicas autorizadas e inscritas, en el RMV, como medida preventiva y en resguardo del normal funcionamiento del Mercado de Valores así como de los intereses de los participantes e inversionistas en dicho mercado en su caso, en resguardo de la seguridad, integridad y estabilidad del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá aplicar esta medida a las personas jurídicas, por encontrarse éstas en estado de inactividad y sin prestar los servicios para los que hubieren sido autorizadas, por un período de tiempo superior a los seis (6) meses, salvo el caso de que el carácter de temporalidad de dicha situación sea debidamente justificada ante la Superintendencia.

La Superintendencia también podrá aplicar la medida preventiva a los participantes del mercado de valores que no hayan pagado por un período de tiempo superior a los tres (3) meses, los montos que correspondan por concepto de Tasas de Regulación.

En consideración de la naturaleza de la medida preventiva, en estos casos no será aplicable la exigencia de un proceso administrativo previo.

Artículo 17°. (Inhabilitación).- La Superintendencia dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de la inhabilitación, no mayor a diez (10) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados de la entidad supervisada por la Superintendencia que será computable en días calendario.

Artículo 18°. (Rehabilitación).- La rehabilitación procederá, en forma automática, con el sólo vencimiento del plazo de inhabilitación previsto por la Resolución Administrativa correspondiente.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES GENERALES Y DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS SEGÚN LA SANCIÓN

Artículo 19°. (Infracciones en general).- La Superintendencia aplicará las sanciones según lo dispuesto por el artículo 12 del presente Decreto Supremo en sujeción a los principios señalados en el artículo 3 y las circunstancias previstas en el artículo 11 del presente Decreto Supremo contra toda infracción a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Artículo 20° (Infracciones específicas).- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en sujeción al alcance de las sanciones señaladas en el artículo 12° del presente Decreto Supremo, y en el marco de lo dispuesto por los artículos 3° y 11° de este mismo Decreto Supremo, la Superintendencia podrá aplicar sanciones por causa de los hechos, actos u omisiones siguientes:

- a) Amonestación por las siguientes causales:
 - 1. No realizar sus actividades o no prestar sus servicios en forma diligente.
 - 2. No llevar o no mantener actualizados los libros, registros o archivos, conforme a lo exigido por las disposiciones normativas aplicables.
 - 3. Ocasionar confusión o error a sus clientes o potenciales inversionistas.
 - 4. No conservar la documentación y/o información con las formalidades exigidas por la Ley del Mercado de Valores, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables
- b) Multas por las siguientes, causales conforme a los rangos de multa correspondientes:

Primer Rango:

1. Enviar información con errores o inconsistencias salvando lo establecido por el artículo 24° del presente Decreto Supremo.
2. En el caso de personas naturales, realizar actividades u operaciones prohibidas o no autorizadas por la Ley del Mercado de Valores, sus reglamentos o la Superintendencia. Si existiere un monto comprometido se aplicará la sanción de multa de acuerdo al rango de multa que correspondiere a dicho monto.
3. Ejercer actos de competencia desleal dentro, del mercado de valores.
4. Incumplir o infringir las propias normas internas de las entidades supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia.
5. Negar o dilatar sin causa justificada, la entrega de la información y/o documentación que fuera formalmente solicitada por la Superintendencia.
6. Incumplir sin causa justificada órdenes expresas de compra-venta de Valores de los clientes.
7. No cumplir en la forma y plazos con las medidas o sanciones establecidas por la Superintendencia a través de Resoluciones Administrativas.
8. Llevar por parte de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia, controles internos deficientes.
9. Incumplir con lo dispuesto por los Manuales de Contabilidad emitidos por la Superintendencia.
10. Incumplir los principios de contabilidad generalmente aceptados
11. Incumplir las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Segundo Rango:

1. En el caso de Entidades Calificadoras, realizar calificaciones de riesgo sin cumplir con su metodología de calificación.
2. Realizar operaciones o transacciones contrarias a las órdenes de los clientes.

3. Realizar operaciones, funciones o actividades prohibidas por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, así como aquellas no autorizadas o no consideradas en el objeto social de persona jurídica supervisada y fiscalizada por la Superintendencia. Si existiere un monto comprometido, se aplicará la sanción de multa de acuerdo al rango de multa que correspondiere a dicho monto comprometido.
4. Ocasionar perjuicios o beneficios ilegítimos a participantes del Mercado de Valores por llevar controles internos deficientes.
5. Inducir deliberadamente, mediante información errónea, imprecisa e insuficiente, a la compra o venta de valores u otros instrumentos financieros o a la participación en Fondos de Inversión.
6. Obtener beneficios ilegítimos para sí o para terceros, de manera directa o indirecta a través de operaciones realizadas con empresas con las que tenga vinculación. Si existiere un monto comprometido se podrá aplicar el rango de multa que correspondiere a dicho monto.
7. Causar perjuicios u obtener beneficios para sí o para terceros como efecto de la administración de recursos de terceros o de patrimonios autónomos al margen de las disposiciones aplicables.
Se podrá aplicar la sanción de multa de acuerdo al rango de multa que correspondiere a dicho monto del perjuicio causado o beneficio obtenido.
8. Administrar recursos de terceros o patrimonios autónomos infringiendo las normas legales que regulan dicha administración sin hacer prevalecer en todo momento los intereses de estos.
9. Ocultación de información a la que se encuentren obligados los participantes del Mercado de Valores.

Tercer Rango:

1. Garantizar rendimientos o asumir pérdidas de sus clientes.
2. Obtener, a través del uso indebido de información privilegiada, ventajas para sí o para terceros directa o indirectamente.

3. Obtener, para sí o para terceros directa o indirectamente, como efecto de situaciones de conflictos de interés, ventajas o beneficios ilegítimos o causar perjuicio a sus clientes.
4. Divulgar deliberadamente información errónea e insuficiente.

Cuarto Rango:

1. Realizar operaciones o transacciones ficticias.
 2. Realizar prácticas manipuladoras destinadas a fijar artificialmente precios, valores de cuotas, tasas o cotizaciones.
- c) Suspensión por las siguientes causales:
1. Incumplir la multa por la causal del Numeral 7 del primer rango del inciso b) del presente artículo.
 2. Hacer prevalecer o dar preferencia en forma deliberada e ilegítima sus propios intereses respecto de los de sus clientes o de los patrimonios autónomos bajo su administración.
 3. Destinar los fondos o valores que reciba de sus clientes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron confiados.
 4. No cumplir, cuando corresponda, con la restitución o reposición de las garantías establecidas conforme a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.
 5. En el caso de personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV, tener como principales accionistas o ejecutivos y administradores a personas suspendidas o inhabilitadas por normas legales y reglamentarias para actuar como tales.
 6. Destinar los recursos obtenidos de los inversionistas a finalidades distintas de las previamente fijadas por el emisor sin consentimiento de los inversionistas.
- d) Cancelación por las siguientes causales:
1. Disponer de manera ilegítima en beneficio propio y/o de terceros los recursos, valores o dinero de sus clientes o de los patrimonios autónomos bajo su administración
 2. Coludirse con otros participantes del mercado de valores con el objeto de perjudicar o causar daño a terceros.

3. No cumplir con los requerimientos y exigencias de solvencia patrimonial y/o capitales mínimos conforme a las normas y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y DE LAS INFRACCIONES POR ERROR O INCONSISTENCIA EN REPORTES DIARIOS DE INFORMACIÓN

El D.S. 4755 modifica el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 26156, de 12 de abril de 2001, que reglamenta la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores, con el siguiente texto:

Artículo 21°. (Infracción a las obligaciones de Información).- Las infracciones establecidas en el presente Capítulo respecto a las obligaciones de información a las que se encuentran sujetas las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV, se sancionarán conforme a lo previsto por el mismo.

No obstante, lo anterior, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá aplicar a las infracciones del presente Capítulo, las sanciones previstas por los incisos b), c) y d) del Artículo 12° siempre que, como resultado de la evaluación y análisis del caso concreto, se establezca que las mismas ameritan la aplicación de dichas sanciones.

Las infracciones previstas en el presente Capítulo no estarán sujetas a la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 7° y el Artículo 11° del presente Decreto Supremo”.

Artículo 22°. (Retraso en el envío de información).- La Superintendencia podrá requerir cualquier tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus actividades, en el marco de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentaria.

Las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización, las Entidades de Depósito, las Entidades Calificadoras de

Riesgo, las Empresas de Auditoría Externa, los emisores y demás participantes del mercado de valores que se encuentren autorizados e inscritos en el RMV, deben cumplir en forma oportuna con el envío de la información a la que resulten obligados.

El retraso en el envío de cualquier información sujeta a un plazo de presentación, se sancionará con multa según los siguientes casos:

1. De uno (1) a quince (15) días con el equivalente en Bolivianos a \$us. 50.- por día de retraso.
2. Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el inciso anterior, el retraso de la presentación de información a, partir del décimo sexto (16) hasta el trigésimo (30) día de retraso, se sancionará con el equivalente en Bolivianos a \$us. 1 00.- por día de retraso.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por los incisos anteriores, a partir del trigésimo primer (31) día hábil de retraso, hasta cinco (5) días posteriores, se impondrá una multa equivalente en Bolivianos a \$us. 200.- por día de retraso.

El pago de las multas establecidas en el presente artículo no libera al infractor de la obligación de enviar la información requerida.

Artículo 23°. (Causa de suspensión).- En caso de que transcurrido el plazo señalado en el inciso c) del artículo anterior no se hubiese cumplido con el envío de la información objeto de retraso, la Superintendencia, en aplicación del artículo 16° del presente Decreto Supremo, podrá disponer la suspensión de quienes se encuentren consignados en el RMV, como responsables del envío de la información.

Dicha suspensión se impondrá, en su caso, hasta el efectivo cumplimiento de la obligación de información. Mientras no se presente la información requerida, la Superintendencia no podrá dar curso a ningún trámite o solicitud presentado por los infractores.

Artículo 24°. (Errores o Inconsistencias de Información).- Los reportes diarios de operaciones que las Bolsas de Valores, las

Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y otros remitan a la Superintendencia conforme a normas legales, deben encontrarse libres de errores, inconsistencias u omisiones.

Cuando los errores, inconsistencias u omisiones en los reportes diarios de operaciones alcancen un número de diez (10), se sancionará con una multa equivalente en Bolivianos a \$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Lo anterior, solo se aplicará respecto a errores, inconsistencias u omisiones menores que no afecten de manera sustancial a la naturaleza de la información objeto de reporte ni a la transparencia del mercado. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, será obligación de los infractores, remitir la información debidamente corregida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la comunicación que realice la Superintendencia.

Caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 22° del presente Decreto Supremo.

No serán objeto de la sanción prevista en el presente artículo, aquellos errores, inconsistencias u omisiones en los reportes diarios de operaciones, que no alcancen el número de diez (10) en una misma gestión anual.

TÍTULO IV PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 25°. (De la notificación y descargo).- El Superintendente antes de la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación previstas en el artículo 12° del presente Decreto Supremo, a través de la Intendencia de Valores pondrá en conocimiento del presunto infractor el cargo correspondiente, otorgándole un plazo de tres (3) a veinte (20) días hábiles administrativos, en función a la gravedad o magnitud de

la presunta infracción, para efectuar su descargo o explicación pertinente.

La Superintendencia podrá ampliar el plazo hasta otros veinte (20) días hábiles administrativos, cuando los descargos presentados requieran de complementación o ampliación.

Artículo 26°. (De los recursos).- Las personas jurídicas y/o naturales sancionadas mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia, podrán interponer los recursos previstos por ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

Artículo 27°. (Reglamentación).- En virtud a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros podrá, mediante Resolución Administrativa, regular el presente Decreto Supremo.

Artículo 28° (Derogatoria) Queda derogado el Capítulo XII del Título I del anexo al Decreto Supremo N° 25022 de 22 de abril de 1998, así como todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril del año dos mil uno.

FDO. HUGO. BANZER SUAREZ; Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

ANEXO CUATRO
Reglamento de Infracciones
y Procedimiento de Sanciones
Administrativas sobre Ganancias Ilícitas
(D.S. 0910 de 15 de junio de 2011)

**INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
Y BURSÁTIL Y ENTIDADES ASEGURADORAS**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, establece que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

Que la Ley N.º 1768, de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, crea la Unidad de Investigaciones Financieras como parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, determinando entre otros aspectos que el Poder Ejecutivo actual Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la sanción de las mismas.

Que dicha Ley instituye que la Máxima Autoridad Ejecutiva-MAE de la Unidad de Investigaciones Financieras substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente actual Director Ejecutivo aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido.

Que el Artículo 107 de la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores, establece las obligaciones que tienen las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos y las entidades titularizadoras para evitar y prevenir la legitimación de capitales de origen ilícito.

Que el numeral 17 del Artículo 15 de la citada Ley, establece que es función y atribución de la Superintendencia de Valores, supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades y aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

Que los incisos c) y u) del Artículo 43 la Ley N.° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como atribuciones supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción y aplicar las sanciones previstas en dicha Ley.

Que el Artículo 137 del Decreto Supremo N.° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece que la actual Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que el inciso b) del Artículo 34 del Decreto Supremo N.° 0071, de 9 de abril de 2009, establece la extinción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, a cuyo efecto las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos, por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 42 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras aprobado por Decreto Supremo N.° 24771, de 31 de julio de 1997, establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Capítulo I del Título V del citado reglamento, genera responsabilidad a la entidad, sus directores, gerentes, administradores o funcionarios responsables, quienes serán sancionados de acuerdo a las normas legales sectoriales, previendo para el caso del Banco Central de Bolivia-BCB que esta

entidad se sujetará a lo dispuesto por la Ley N.º 1670, de 31 de octubre de 1995.

Que el numeral 10 del Artículo 154 de la Ley N.º 1488, de 14 de abril de 1993 (texto ordenado), de Bancos y Entidades -Financieras, establece que la Superintendencia actual ASFI, tiene la atribución de imponer sanciones administrativas a las entidades bajo su control, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales.

Que la Ley N.º 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, incorpora entre sus funciones, las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones, establecidas en la Ley de Seguros, que antes correspondían a la ASFI.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto y Alcance). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, reglamentar el régimen de infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas por parte de la Unidad de Investigaciones Financieras-UIF, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo el ámbito de las Leyes que regulan el sistema financiero y sus correspondientes reglamentos.

Artículo 2.- (Definiciones). Para efectos del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Sujetos Obligados:** Son las entidades que prestan el servicio de intermediación financiera, las entidades de servicios

auxiliares financieros, las entidades de intermediación del mercado de valores y las relacionadas a dicho mercado, las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro y todas aquellas que mediante las disposiciones legales sean comprendidas como tales.

2. **Funcionario Responsable:** Son funcionarios designados por los Sujetos Obligados encargados de la coordinación entre la entidad y la UIF.
3. **Días:** Salvo disposición expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Decreto Supremo, se entenderá referida a días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días de la semana con excepción de los sábados, domingos y feriados determinados por normativa vigente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 3.- (Naturaleza de las sanciones administrativas).

Las sanciones señaladas en el presente Decreto Supremo son de carácter administrativo y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal, que cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones cometidas por los sujetos que resultaren responsables.

Artículo 4.- (Agravantes de la infracción).

- I. El Director Ejecutivo de la ASFI y el Director Ejecutivo de la APS, aplicarán las sanciones establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de lo señalado en la normativa vigente de procedimientos administrativos.
- II. A los efectos de determinar la gravedad de la infracción debe considerarse las siguientes circunstancias:
 - 1) El perjuicio causado en forma directa o indirecta a personas naturales, personas jurídicas o al sistema financiero con los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

- 2) Las ganancias, beneficios o ventajas obtenidas directa o indirectamente para sí o terceros como consecuencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción.
- 3) Las consecuencias o repercusiones de las infracciones en el sistema financiero.
- 4) Los antecedentes de las personas naturales y jurídicas sobre su accionar en el sistema financiero.

Artículo 5.- (Moneda de pago). El pago de las multas previstas en el presente Decreto Supremo, deberá ser efectuado en bolivianos en un plazo de quince (15) días. En caso de retrasos en el pago establecido, los importes de las multas serán actualizados, de acuerdo a cotización vigente de la Unidad de Fomento a la Vivienda-UFV, establecida por el Banco Central de Bolivia-BCB a la fecha de su pago.

Artículo 6.- (Prescripción).

- I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N.º 2341, de 25 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año.
- II. La imposición de sanciones por parte del Director Ejecutivo de la ASFI o Director Ejecutivo de la APS, prescribe en el plazo de un (1) año computable a partir de la fecha de remisión de la determinación de responsabilidad por parte del Director de la UIF; bajo responsabilidad del Director Ejecutivo de la ASFI o Director Ejecutivo de la APS, según corresponda.
- III. La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que se realice cualquier acto administrativo respecto de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción y sea puesto en conocimiento del presunto infractor, por la UIF, la ASFI o la APS.

Artículo 7.- (Destino de las multas). Las multas que en aplicación del presente Decreto Supremo impongan tanto el Director Ejecutivo de la ASFI, como el Director Ejecutivo de APS,

constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación-TGN, a ser depositados en cuentas fiscales asignadas para el efecto.

Artículo 8.- (Recursos administrativos).

- I. Contra las Resoluciones Administrativas que impongan sanciones conforme al presente Decreto Supremo, proceden los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico, según lo previsto en la Ley N.º 2341 y su Decreto Reglamentario para el Sistema de Regulación Financiera.
- II. El recurrente no se liberará del cumplimiento de la sanción impuesta debido al efecto devolutivo de los recursos administrativos previstos en las disposiciones legales señaladas en el Parágrafo anterior. Si el recurso fuera interpuesto contra una resolución administrativa, por la cual se haya impuesto la sanción de multa, previamente al recurso se deberá efectuar el depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N.º 2341.
- III. Una vez agotada la vía administrativa queda expedita la posibilidad de iniciar el proceso Contencioso Administrativo conforme a Ley.

TÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9.- (Infracciones). Constituirán infracciones de los Sujetos Obligados, el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Designar con la aprobación del Directorio u órgano equivalente, a un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF.
2. Establecer las funciones del funcionario responsable observando que no generen conflicto de intereses con las funciones de auditoría interna.

3. Comunicar a la UIF antes de los tres (3) días de producirse el cambio del funcionario responsable, debiendo adjuntar el nombramiento que designa al nuevo funcionario responsable y su hoja de vida profesional, para fines de acreditación de la idoneidad moral y técnica.
4. Registrar al cliente, usuario y beneficiario económico según las condiciones establecidas por instrucción o recomendación de la UIF.
5. Registrar y remitir los formularios previstos en la normativa de la UIF.
6. Establecer el perfil de la actividad económica del cliente, de las personas naturales y/o jurídicas establecidas por instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
7. Verificar por medios fehacientes respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal; ocupación, actividad u objeto social según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones.
8. Actualizar periódicamente los datos del cliente, conforme instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF.
9. Comunicar a la UIF acerca de todas las operaciones, sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y de la información proporcionada.
10. Desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas, en las que deben incluir como mínimo las condiciones establecidas en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
11. Realizar y remitir informes de auditoría interna semestrales, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.

12. Mantener en reserva ante los clientes o terceros, excepto a solicitud de autoridad competente, los reportes o información relacionada a procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.
13. Elaborar y aprobar el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de cada sujeto obligado y que contemple los requisitos mínimos establecidos por instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
14. Poner en conocimiento de todo el personal del Sujeto Obligado y de la UIF, el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas señalado en el inciso m).
15. Desarrollar programas de control y seguimiento del personal interno.
16. Aplicar los Procedimientos de Debida Diligencia, establecidos por la UIF.
17. Aplicar la Política de Conozca a su Cliente, establecida por la UIF.
18. Reportar a la UIF operaciones y transacciones consideradas como sospechosas.
19. Remitir dentro del plazo que determine la UIF, toda la información que ésta requiera sin ampararse en el secreto bancario, la reserva en materia de valores, seguros o secreto profesional.
20. Conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial conforme a Ley.
21. Conservar los documentos relativos a la identidad de los clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales durante cinco (5) años desde la cesación de relaciones con el cliente.
22. Cumplir con las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF.
23. Elaborar y remitir listas actualizadas de Personas Expuestas Políticamente, PEP, nacionales, extranjeras y de personas que hayan alcanzado fama o notoriedad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la UIF.

24. Proporcionar información requerida en una inspección.
25. Remitir los informes de auditoría externa a la UIF, en las condiciones y plazos establecidos por ésta.
26. Desarrollar programas de capacitación anual para sus funcionarios en temas de legitimación de ganancias ilícitas.
27. Obtener información del cliente sobre el origen y el destino de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario, cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene objeto lícito, conforme lo establecido por la UIF.
28. Dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la UIF de acuerdo a sus instrucciones.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 10.- (Aplicación de sanciones administrativas). Las sanciones administrativas para las Entidades Financieras y de Servicios Auxiliares Financieros, son aquellas comprendidas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para su aplicación ante la comisión de infracciones conforme a los procedimientos previstos en el presente Decreto Supremo y normas administrativas supletorias.

Artículo 11.- (Régimen de sanciones administrativas). El Director Ejecutivo de ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas por las infracciones señaladas en el presente Decreto Supremo:

1. Amonestación
2. Multa a la Entidad Financiera hasta el tres por ciento (3%) del capital mínimo.
3. Multas personales a directores, síndicos, miembros del consejo de administración, gerentes, apoderados, empleados y Funcionario Responsable de la entidad financiera.

4. Prohibición temporal de realizar determinadas operaciones u operar determinadas secciones.
5. Suspensión temporal o permanente de las actividades de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales y Funcionario Responsable.
6. Inhabilitación temporal o permanente de directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados y Funcionario Responsable para desempeñar cualquier función en el sistema financiero.
7. La ASFI podrá aplicar la cancelación de la autorización de funcionamiento a Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Auxiliares Financieros, cuando se establezca la comisión de infracciones, que por su gravedad amerite una sanción mayor a las previstas precedentemente.

Artículo 12.- (Amonestación). Esta sanción será aplicada de manera escrita en el caso de incurrir en alguna de las infracciones establecidas en el presente Decreto Supremo, por negligencia no imputables a los representantes legales, apoderados, empleados y Funcionarios Responsables, que no causen daño o perjuicio económico a la entidad financiera ni a sus clientes y que sean susceptibles de enmienda y regularización.

Artículo 13.- (Multa).

- I. Esta sanción será aplicada a la entidad financiera como persona jurídica hasta el tres por ciento (3%) del capital mínimo, establecido en la Ley vigente que regula las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros, cuando haya existido beneficio de cualquier forma a favor de la Entidad Financiera.
- II. También podrá ser aplicada la sanción de multa a directores, síndicos, miembros del Consejo de Administración, apoderados, gerentes, empleados y Funcionario Responsable, según el grado de responsabilidad y la gravedad de la infracción hasta cinco (5) veces la remuneración mensual del infractor de la Entidad Financiera.

- III. En el caso de que los directores, síndicos y miembros del consejo de administración u órgano equivalente sólo perciban dietas, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto según la gravedad de la infracción.
- IV. Estas sanciones serán pagadas por la entidad quien deberá repetir contra su funcionario sancionado.
- V. A los efectos de determinar la gravedad, entre otros aspectos, debe considerarse lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- (Prohibiciones, suspensiones e inhabilitaciones).

- I. El Director Ejecutivo de la ASFI, podrá imponer a cualquier funcionario de la Entidad Financiera la sanción de prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinadas secciones, siempre que la sustanciación del caso bajo los principios señalados en la normativa vigente sobre procedimientos administrativos del presente Decreto Supremo y el resultado de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción determinen la conducta culposa del infractor.
- II. Para el caso de la aplicación de la sanción de suspensión temporal o permanente de las actividades de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales, el Director Ejecutivo de la ASFI deberá evaluar la gravedad de los hechos y los beneficios obtenidos por los infractores o por terceros por la actuación de los primeros.
- III. La inhabilitación temporal o permanente de directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados y Funcionario Responsable, para desempeñar cualquier función en el sistema financiero, podrá ser aplicada en los casos en que las infracciones hubieren generado perjuicios económicos de consideración para la entidad o terceros y que los infractores hubieren actuado conociendo los medios y o los resultados de sus actos y hubieren existido beneficios para sí o para terceros.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 15.- (Sanciones).

- I. La ASFI podrá imponer a las entidades del mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado las siguientes sanciones administrativas conforme lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Supremo N.º 26156, de 12 de abril de 2001:
 1. **Amonestación:** Esta sanción será aplicada de manera escrita a quienes hayan incurrido en infracciones leves que no hayan generado perjuicio económico y que sean susceptibles de enmienda y regularización.
 2. **Multa:** Se aplicará esta sanción a quienes incurran en infracciones u omisiones cometidas por culpa, así como en los casos en los que se haya obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros y/o se hayan ocasionado perjuicios económicos.

El monto de la multa estará sujeto a los parámetros señalados en el Artículo 13 del presente Decreto Supremo.
 3. **Suspensión:** En mérito a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, la ASFI podrá aplicar la suspensión de registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores, cuando se incurra en infracciones, que por su naturaleza y características, ameriten una sanción mayor que aquella prevista por el inciso b) del presente Artículo.
- II. Para la determinación y aplicación de la sanción de suspensión, la UIF y la ASFI, considerará la gravedad de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción, aplicando los principios establecidos en la normativa vigente sobre procedimientos administrativos y las circunstancias de la infracción señalados en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

PARA ENTIDADES DEL MERCADO DE SEGUROS

Artículo 16.- (Aplicación de sanciones administrativas). Las sanciones administrativas para las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro, son aquellas comprendidas en la Ley de Seguros y sus reglamentos que resulten aplicables sobre la base de los principios y circunstancias de las infracciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 17.- (Régimen de sanciones administrativas).

- I. El Director Ejecutivo de APS podrá imponer las siguientes sanciones administrativas por las infracciones señaladas en el presente Decreto Supremo:
 1. Amonestación;
 2. Multas;
 3. Suspensión Temporal de realizar determinadas actividades y operaciones; y
 4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento o de registro.
- II. Una o más sanciones pueden ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas, o a ambas, siendo compatibles entre sí en la sanción de un mismo hecho, acto u omisión.

Artículo 18.- (Amonestación).

- I. La comisión de una infracción leve, proveniente de un hecho, acto u omisión sancionable, motiva una amonestación que constituirá una llamada de atención leve o grave.
- II. Se entenderá por infracción leve, el incumplimiento enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de negligencia o imprudencia no imputable a los representantes de la entidad y que no causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

Artículo 19.- (Multas).

- I. La aplicación de la sanción administrativa de multa, corresponderá a la comisión de una infracción leve o grave, de acuerdo a los siguientes grados:
 1. Multa leve: correspondiente a una suma no menor a Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), ni mayor a Bs 100.000.- (CIEN MIL 00/100 BOLIVIANOS);
 2. Multa grave: correspondiente a una suma entre Bs. 100.001.- (CIEN MIL UN 00/100 BOLIVIANOS) y Bs. 300.000.- (TRESCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS);
- II. Se entenderá por infracción grave, el incumplimiento enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

Artículo 20.- (Suspensión temporal de realizar determinadas actividades y operaciones). La sanción de suspensión temporal parcial o total de realizar determinadas actividades y operaciones, se aplicará por incumplimiento a lo previsto en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo, en función a la gravedad de la infracción cometida, misma que será determinada por la UIF.

Artículo 21.- (Revocatoria de la autorización de funcionamiento).

- I. La revocatoria de la autorización de funcionamiento se aplicará cuando la infracción prevista en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a evaluación de la UIF, sea calificada como insubsanable.
- II. Se entenderá por infracción insubsanable, el incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales, como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

TÍTULO III

PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 22.- (Determinación de la responsabilidad administrativa).

- I. El procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, será substanciado por el Director de la UIF de oficio, a petición fundamentada de la ASFI, de la APS o por denuncia sustentada documentalmente.
- II. Sobre la base de toda la información y documentación concerniente a la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en el presente Decreto Supremo, y previo informe interno de evaluación de los hechos, actos u omisiones que constituyan las infracciones, el Director de la UIF determinará mediante el Informe de Substanciación de Determinación de Responsabilidad dirigido al Director Ejecutivo de la ASFI o al Director Ejecutivo de la APS, según corresponda, la responsabilidad administrativa haciendo una relación de los hechos, actos y actores que configuraron la infracción, así como todas las circunstancias haciendo una valoración de la gravedad de los hechos y sugiriendo la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto Supremo, en aplicación de sus principios y criterios consignados.
- III. El Informe del Director de la UIF dirigido al Director Ejecutivo de ASFI o al Director Ejecutivo de la APS según corresponda, deberá ser remitido adjuntando toda la documentación de respaldo más el informe interno de carácter técnico del análisis del caso.
- IV. Una vez el Director Ejecutivo de ASFI o el Director Ejecutivo de la APS haya recepcionado los documentos señalados en el presente Artículo, éste deberá notificar mediante nota expresa

dirigida al Sujeto Obligado o al presunto infractor el cargo que le imputa y las posibles sanciones a aplicarse.

- V. El Sujeto Obligado o el presunto infractor tendrán un plazo no menor de dos (2) ni mayor de siete (7) días para presentar sus descargos.

Artículo 23.- (Resolución administrativa sancionatoria).

- I. En caso de que los supuestos infractores no hubieran presentado descargos o si presentados estos no fueran suficientes para desestimar total o parcialmente los cargos notificados, el Director Ejecutivo de la ASFI o el Director Ejecutivo de la APS, según corresponda, sobre la base de los informes de evaluación de las pruebas de descargo, en caso que se hubieran presentado, los mismos que serán emitidos por la UIF, dictará Resolución Administrativa en el término de diez (10) días, imponiendo la sanción correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.
- II. La ASFI y la APS publicarán en sus sitios web las Resoluciones Sancionatorias emitidas en forma inextensas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Ante todos aquellos aspectos, procedimientos o cualquier otro extremo no contemplado por el presente Decreto Supremo, se aplicará válidamente la Ley, Reglamentos, Decretos específicos de cada sector.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís

Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

ANEXO CINCO

Reglamento de Sanciones e Infracciones
Comerciales y Contables de la Autoridad
de Fiscalización y Control Social de Empresas.
Empresas en general

(Resolución Administrativa RAI/AEMP N.º 009/2021
de 29 de enero de 2021)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen de infracciones administrativas y la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los sujetos regulados que incumplan las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, Principios y Normas Contables, normas reglamentarias y disposiciones administrativas.

La determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones, emergen del proceso administrativo sancionador iniciado por la AEMP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI aprobado por Decreto Supremo N° 27175 y las disposiciones legales atinentes a la potestad administrativa sancionadora de la AEMP, en el marco de lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2º.- (Autoridad administrativa competente). El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, es la autoridad competente para imponer sanciones administrativas.

Artículo 3°.- (Jurisdicción y competencia). La Autoridad de Fiscalización de Empresas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y ejerce competencia privativa e indelegable para regular, controlar, supervisar e inspeccionar a las personas naturales o jurídicas que realizan actos de comercio y actividades comerciales, en el marco de lo establecido por el Código de Comercio, Principios y Normas de Contabilidad, normas reglamentarias y disposiciones administrativas.

Artículo 4°.- (Definiciones). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Principios y Normas Contables:** Conjunto de conceptos básicos y reglas, que condicionan la validez técnica del proceso contable y su expresión final traducida en los Estados Financieros, distinguiéndose en orden a su graduación de lo general a lo particular.
- b) **Sujetos Regulados:** Personas naturales o jurídicas que desarrollan actos de comercio o actividad comercial en forma habitual y con fines de lucro dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) **Supervisión - Inspección:** Conjunto de actos o actuaciones administrativas que son desarrolladas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las leyes y normas que regulan la actividad comercial y contable por parte de los Sujetos Regulados en el ámbito de sus competencias.
- d) **Proceso Administrativo Sancionador:** Conjunto de actuaciones o actos administrativos que sigue la Autoridad de Fiscalización de Empresas en el marco de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27175. Es aplicado en caso de detectarse indicios de incumplimientos al Código de Comercio, Principios y Normas de Contabilidad y otras disposiciones reglamentarias de carácter administrativo, por parte de los Sujetos Regulados y termina en la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa.

- e) **Registro de Comercio:** Órgano del Estado Plurinacional que otorga personalidad jurídica y calidad de sujetos de derecho a los comerciantes, tiene como atribución extender la Matrícula de Comercio e inscribir los actos, contratos y documentos sobre los cuales la Ley establece esta formalidad.
- f) **Matrícula de Comercio:** Es el certificado extendido por el Registro de Comercio, que acredita la calidad de comerciante del Sujeto Regulado y de cuya vigencia y actualización depende su habilitación o inhabilitación para el ejercicio del comercio.
- g) **Amonestación Escrita:** Es una llamada de atención escrita por la cual se apercibe al Sujeto Regulado para corregir una conducta que se constituye en infracción leve.
- h) **Multa:** Es la sanción de carácter pecuniario que se aplica al Sujeto Regulado cuando incurra en una conducta que se constituye en infracción grave.
- i) **Suspensión temporal de Registro de Comercio:** Es la cesación temporal de la autorización para el ejercicio del comercio.
- j) **Cancelación de registro de comercio (Matrícula):** Es la cesación definitiva de la autorización para el ejercicio del comercio.
- k) **Suspensión temporal del Presidente de Directorio y Gerente:** Es la cesación temporal del ejercicio de funciones del Presidente de Directorio y Gerente de una Sociedad Anónima.
- l) **Estados Financieros Básicos:** Son los documentos físicos y/o electrónicos, establecidos y preparados, de acuerdo con principios y normas de contabilidad, proporcionan información en términos de unidades monetarias, referidas a la situación patrimonial y financiera de los Sujetos Regulados a una determinada fecha, los resultados obtenidos por un determinado tiempo de trabajo, la evolución de su patrimonio y los cambios en su situación financiera. Los Estados Financieros básicos son: Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados), Estado de Evolución del Patrimonio (incluye el de Resultados acumulados), Estados de Flujo de Efectivo (Cambios en la Situación Financiera) y Notas a los Estados Financieros.

- m) **Balance General:** Estado básico, estático que proporciona información sobre la situación patrimonial y financiera de la empresa, afectada por sus recursos, su estructura, liquidez y solvencia, así como por factores externos, a una fecha determinada. Incluye los elementos Activo, Pasivo y Patrimonio.
- n) **Estados de Ganancias y Pérdidas (De resultados):** Estado básico, dinámico que proporciona información sobre la rentabilidad de la entidad y su capacidad de generar flujos de efectivo, por un ejercicio determinado. Incluye elementos de ingresos operativos, costos, gastos operativos y otras partidas no operativas.
- o) **Estado de Evolución del Patrimonio:** Estado básico, dinámico que proporciona información sobre las variaciones ocurridas en el patrimonio de la entidad por un ejercicio determinado. Incluye los elementos de capital, reservas y “Resultados Acumulados”.
- p) **Estado de Flujos de Efectivo (Cambio en la posición financiera):** Estado básico, que expone el flujo (embolsos y desembolsos) del efectivo y equivalentes, o los cambios en los recursos de la entidad, originados en actividades de operación, inversión y financiamiento durante un ejercicio determinado.
- q) **Notas a los Estados Financieros:** Son aclaraciones o explicaciones de hechos o situaciones, cuantificables o no, que forman parte integrante de todos y cada uno de los estados financieros, las cuales deben leerse conjuntamente con ellas para su correcta interpretación, tienen la finalidad de alcanzar una presentación razonable.
- r) **Ingresos:** Corresponden a las entradas brutas de beneficios económicos, ocurridos durante un periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, en forma de incrementos de activos, o disminuciones de pasivos que resulten en aumentos del patrimonio neto, diferentes a aquellos provenientes de aportes por parte de los propietarios o inversionistas de ese patrimonio. Se clasifican en: Ingresos por venta de bienes, Ingresos por prestación de servicios e Ingresos por interés, regalías y dividendos.

- s) **Gastos:** Corresponden a las disminuciones de los beneficios económicos ocurridos durante el período contable en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien del nacimiento o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto, diferentes a las relacionadas con la distribución de utilidades a los propietarios y otras disminuciones de capital. Esos gastos deben ser medidos sobre bases confiables y reconocidos en cuanto se los conoce.
- t) **Costo:** Valorización monetaria de la suma de recursos y esfuerzos que han de invertirse para la adquisición de mercancías o la producción de bienes o servicios, sin considerar la ganancia o margen de utilidad, que de acuerdo a la actividad donde operan se clasifica en los siguientes:
1. *Costo de ventas para empresas comerciales:* Las empresas comerciales son aquellas que realizan un acto propio de comercio, es decir que adquieren bienes o mercancías (productos terminados) para su venta posterior, por lo cual, el costo de ventas estará determinado por la erogación de recursos económicos para la adquisición de productos que serán vendidos a un tercero, sin que sufran modificación estructural alguna. Para poder determinar el valor total de dichas adquisiciones deberán considerarse adicionalmente aquellos gastos que guardan relación con el producto, como pueden ser los fletes, derechos aduaneros, seguros, almacenaje, entre otros gastos relativos.
 2. *Costo de ventas para empresas industriales:* Las empresas industriales son aquellas que tienen una actividad esencial que es la producción de bienes o productos, mediante la extracción y transformación de materias primas para la obtención de un producto. En una empresa industrial el costo de ventas lo representa el costo de producción, que comprende los costos incurridos en el proceso de producción en un periodo, el cual está compuesto principalmente por la materia prima, mano de obra y los costos indirectos de fabricación.

3. *Costo de ventas para empresas de servicios*: Las empresas de servicios son aquellas que a través de diferentes procesos que implican una serie de actividades son capaces de ofrecer o prestar un servicio específico o servicios integrados; no transforman materiales, al contrario, enlazan las necesidades de los clientes a través de los servicios que ofrece. En una empresa de servicios el costo de ventas lo representa el costo del servicio que comprende los costos incurridos en el periodo de prestación del servicio, el cual está compuesto principalmente por los costos indirectos de fabricación, mano de obra y materiales directos.
- u) **Utilidad Bruta**: Importe que resulta de disminuir de los ingresos corrientes de la empresa, el costo de ventas de acuerdo a la actividad donde opera cada empresa: comerciales, industriales y servicios.
 - v) **Utilidad Operacional**: Importe que resulta de deducir de la utilidad bruta, los gastos corrientes de la empresa, tales como: Gastos operativos, gastos de administración y gastos financieros.
 - w) **Libro Diario**: Documento contable en el que se registra de manera cronológica en el orden que se vayan suscitando, todas las transacciones comerciales relativas a la actividad de la empresa, de modo que cada partida refleje claramente la (s) cuenta (s) deudoras (s) y/o acreedoras (s) con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con la indicación de las personas que intervengan y los documentos que los respalden. La anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, será válida, siempre y cuando su detalle esté respaldado en otros libros o registros auxiliares, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, considerándose como parte integrante del Diario.
 - x) **Libro Mayor**: Registro que agrupa los movimientos registrados en el Libro Diario, en el mismo orden progresivo de fechas, referencia e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas con la operación, con el objeto de mantener los saldos por cuentas individualizadas.

- y) **Libro de Inventarios:** Es la agrupación de información detallada de los activos físicos de la empresa (inventarios y activos fijos principalmente), así como de las deudas pendientes (deudores y acreedores) u otros derechos y obligaciones de la empresa; esta información no tiene un formato definido, considerando la peculiaridad de cada cuenta y/o partida contable.
- z) **Libro de Balances:** Comprenden el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados), el Estado de Evolución del Patrimonio (incluye el de Resultados Acumulados), el Estado de Flujos de Efectivo (Cambios en la Situación Financiera) y las Notas a los estados financieros, que deben incluir las revelaciones necesarias de conformidad con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.
 - aa) **Libro de Registro de Socios:** Es el registro de socios en el que se inscribirán el nombre, domicilio, monto de su aportación y, en su caso, la transferencia de sus cuotas de capital, así como los embargos y gravámenes efectuados.
 - bb) **Libro de Registro de Acciones:** Es el registro de acciones en el que se asentarán los datos del accionista, las particularidades de las acciones, los datos del suscriptor y el estado de pago de las acciones, si son al portador los números, si son nominativas el de detalle de las transmisiones, gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones, conversión de los títulos y cualquier otra mención relativa a las acciones.
 - c/c) **Libro de Actas de Juntas:** Es el registro en el que se asentarán las Actas de Juntas Generales de Accionistas (ordinarias y extraordinarias) y resumirán las expresiones vertidas en las deliberaciones, la forma de las votaciones y sus resultados con la indicación completa de las resoluciones adoptadas.
 - dd) **Libro de Actas de Resoluciones de Directorio:** Es el registro en el que se asentarán las Actas de las Resoluciones de Directorio adoptadas en reuniones convocadas y realizadas en forma prevista en los estatutos.

Artículo 5°.- (Principios sancionadores). La potestad administrativa sancionadora otorgada a la Autoridad de Fiscalización de Empresas, será ejercida en estricto resguardo de los principios administrativos sancionadores establecidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 6°.- (Naturaleza de las sanciones administrativas). Las sanciones establecidas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independiente de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar del incumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio, Principios y Normas de Contabilidad y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas que constituyan infracciones comerciales.

Artículo 7°.- (Moneda de pago). Las multas previstas en el presente Reglamento están determinadas en BOLIVIANOS.

Artículo 8°.- (Reincidencia de infracciones). Para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que habrá reincidencia, siempre que el infractor hubiere sido sancionado mediante Resolución Administrativa y que ésta se encuentre ejecutoriada, por la misma infracción que provocó la imposición de la sanción.

A los efectos de considerar la reincidencia, se tomará en cuenta aquellas infracciones que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción.

La reincidencia de infracciones sancionadas con multa, serán sancionadas con un incremento del veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta.

La reincidencia de infracciones sancionadas con amonestación escrita, será sancionada con la aplicación de multa, la misma que se calculará con el porcentaje mínimo descrito en la columna “% de aplicación de multas en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo I”, del Anexo II según le correspondiere.

Artículo 9°.- (Concurso de infracciones). Cuando con un sólo acto, hecho u omisión infringieren diversas disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, Principios y Normas Contables, normas reglamentarias y disposiciones administrativas, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave.

Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 10°.- (Sanciones). La Autoridad de Fiscalización de Empresas, según la gravedad de la infracción podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: Amonestación escrita, Multa y Suspensión temporal del Presidente del Directorio y Gerente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES COMERCIALES

Artículo 11°.- (Falta de matriculación en el Registro de Comercio). La persona natural o jurídica que ejerza habitualmente el comercio sin estar matriculada en el Registro de Comercio con carácter previo a este ejercicio, incurrirá en esta infracción siendo pasible a la imposición de una multa de 16.000 Bolivianos, debiendo regularizar su situación en un plazo de 20 (veinte) días hábiles administrativos.

En caso de incumplimiento de matriculación en el plazo establecido en el párrafo precedente, se aplicará lo establecido por el artículo 59° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- (Falta de actualización de la Matrícula de Comercio). El Sujeto Regulado que no actualice su Matrícula de Comercio hasta el día de la notificación con el inicio del proceso administrativo sancionador, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, de acuerdo a su naturaleza comercial, descrita en el siguiente cuadro:

Tipo de sociedad	Multa Bs.
Empresa Unipersonal	2.200
Sociedad de Responsabilidad Limitada	3.200
Sociedad Colectiva y Comandita Simple	3.200
Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero	4.200

Artículo 13°.- (Actualización extemporánea de la Matrícula de Comercio) . El Sujeto Regulado que actualice su Matrícula de Comercio en el Registro de Comercio, fuera de los plazos establecidos por disposiciones administrativas específicas determinadas para el efecto, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, de acuerdo a su naturaleza comercial, conforme el siguiente cuadro:

Tipo de sociedad	Multa Bs.
Empresa Unipersonal	1.100
Sociedad de Responsabilidad Limitada	1.600
Sociedad Colectiva y Comandita Simple	1.600
Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero	2.100

Artículo 14°.- (Falta de Exhibición de Matrícula de Comercio Actualizada). El Sujeto Regulado que no exhiba en un lugar visible de su recinto comercial y de forma permanente la Matrícula de Comercio Actualizada (Original o Fotocopia Legalizada), incurrirá en esta infracción siendo pasible a la imposición de una multa, de acuerdo a su naturaleza comercial, descrita en el siguiente cuadro:

Tipo de sociedad	Multa Bs.
Empresa Unipersonal	200
Sociedad de Responsabilidad Limitada	400
Sociedad Colectiva y Comandita Simple	400
Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero	600

Artículo 15°.- (Omisión de inscribir en el Registro de Comercio actos, contratos y documentos sujetos a registro). El Sujeto Regulado que omita inscribir en el Registro de Comercio, los actos, contratos y documentos sujetos a registro, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada conforme lo dispuesto en los Anexos I y II del Presente Reglamento.

A los efectos del presente Reglamento, constituyen actos registrales los siguientes:

Actos, contratos y documentos sujetos a inscripción	Disposición legal
Liquidación de sociedad conyugal	Art. 29 numeral 1) del Código de Comercio.
Las emancipaciones o las que, conforme a Ley, se otorguen a los menores para habilitaciones ejercer el comercio.	Art. 29 numeral 2) del Código de Comercio
Resoluciones o sentencias de incapacidad para el ejercicio de comercio, Resolución Judicial de Interdicción, convenios preventivos de declaración de quiebra, el nombramiento de liquidadores o síndicos,	Art. 29 numeral 3), 385 del Código de Comercio
Modificaciones y prórrogas a la constitución de sociedades comerciales, así como la Transformación, Fusión, Disolución y Escisión de las mismas.	Art. 29 numeral 4); Art.129, Art.409 del Código de Comercio.
Otorgación, modificación y/o revocatoria, de poderes de administración y/o representación sean generales o especiales.	Art. 29 numeral 5); Art. 76 del Código de Comercio.
Nombramiento y/o Cesación de funciones del factor, administradores y/o representantes	Art. 81; Art. 165 del Código de Comercio
Apertura de establecimiento de comercio, sucursal (es) o agencia (s).	Arts. 29 numeral 6) del Código de Comercio

Actos, contratos y documentos sujetos a inscripción	Disposición legal
Aprobación, adiciones y reformas estatutarias y en su caso las reglamentaciones	Art. 29 numeral 8) del Código de Comercio.
Designación de representantes legales y liquidadores y su remoción en el caso de liquidación de sociedades	Art. 29 numeral 9) del Código de Comercio.
Constitución y cancelación de fianza de los directores y síndicos	Arts. 29 numeral 10) del Código de Comercio
Aumento y Disminución de Capital de empresas unipersonales o sociedades comerciales	Art. 142; Art. 201; Art. 344 del Código de Comercio.
Registro de Actas de Juntas Extraordinarias de Accionistas	Art. 301 del Código de Comercio
Aprobación del Programa para ofrecer al público suscripción de acciones	Art. 223 del Código de Comercio
Registro del balance final y proyecto de distribución de la liquidación	Art. 395 del Código de Comercio
Registro de Sociedades Constituidas en el Extranjero	Art. 416 del Código de Comercio
Registro de los Representantes de las Sociedades Constituidas en el Extranjero	Art. 420 del Código de Comercio
Registro de la Creación de Títulos (Bonos)	Art. 650 del Código de Comercio

Artículo 16°.- (Omisión de actualizar datos inscritos en el Registro de Comercio). El Sujeto Regulado que omita actualizar datos de la sociedad comercial o del comerciante individual, ante el Registro de Comercio, conforme lo establecido por el artículo 30 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada, tomado en cuenta lo establecido en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 17°.- (Omisión de llevar contabilidad). El Sujeto Regulado que omita la obligación de llevar la contabilidad de su empresa, conforme lo establecido por el artículo 36 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada, tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 18°.- (Omisión de llevar Libros Obligatorios de Contabilidad). El Sujeto Regulado que omita llevar los Libros Obligatorios de Contabilidad: Libro Diario, Mayor, de Inventarios y Balances, conforme establece el artículo 37 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 19.- (Omisión de llevar Libros Corporativos Obligatorios). El Sujeto Regulado que omita llevar los Libros de Registro de Socios, Registro de Acciones, de Actas de Juntas y de Actas de Resoluciones de Directorio, conforme establecen los artículos 202, 250, 301 y 325 del Código de Comercio, respectivamente, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 20°.- (Contabilidad llevada por personas no autorizadas legalmente).

- I. El Sujeto Regulado que omita llevar su contabilidad por un profesional contable legalmente habilitado, conforme establece el artículo 39 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. A los efectos del presente artículo, se entiende que el profesional contable se encuentra legalmente habilitado para el ejercicio de sus funciones, cuando éste cuente con el registro del colegio correspondiente.

Artículo 21° (Omisión de cumplimiento de formalidades de presentación en los Libros Obligatorios de Contabilidad y Libros Corporativos).

- I. El Sujeto Regulado que presente los libros de contabilidad o corporativos obligatorios, sin las formalidades de presentación establecidas por el artículo 40 del Código de Comercio o con

éstas incompletas, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

- II. Los plazos para el cumplimiento de estas formalidades en los libros obligatorios son los siguientes: a) Las formalidades de presentación en los libros contables obligatorios se deben cumplir hasta 120 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal. b) En el caso de los Libros Corporativos las formalidades de presentación, deben cumplirse:
- *En el Libro de Registro de Socios*, al momento de la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
 - *En el Libro de Registro de Acciones*, al momento de la suscripción o compra de las acciones registro de las acciones, emitidas por las Sociedades Anónimas,
 - *En el Libro de Actas de Juntas*, antes de que en él sean sentadas las actas y si el libro se genera en hojas removibles, debe cumplir con las formalidades hasta 120 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal.
 - *En el Libro de Actas de Resoluciones de Directorio*, antes de que en él sean sentadas las actas y si el libro se genera en hojas removibles, debe cumplir con las formalidades hasta 120 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal.
- III. A los efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por encuadernación al empastado de las hojas que conforman los mismos.

Artículo 22°.- (Falta de autorización de uso de medios electrónicos o mecánicos sobre hojas removibles para los libros obligatorios)

- I. El Sujeto Regulado que lleve su Contabilidad, Libros Obligatorios y Libros Corporativos a través de medios mecanizados o electrónicos sobre hojas removibles, sin autorización emitida por el Registro de Comercio, conforme establece el artículo 40 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, la cual será calculada

considerando lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

- II. La autorización para el uso de medios mecanizados o electrónicos, debe ser obtenida previamente a su utilización.

Artículo 23°.- (Incumplimiento del idioma y moneda obligatorios en los registros contables)

- I. El Sujeto Regulado que no lleve sus libros y registros contables en idioma castellano y en moneda nacional, conforme establece el artículo 41 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, los libros que contengan dichas irregularidades harán que carezcan de todo valor probatorio en favor del Sujeto Regulado que los lleve.

Artículo 24°.- (Alteraciones en libros y registros contables)

- I. El Sujeto Regulado que hubiese efectuado alteraciones, supresiones o intercalaciones a los libros y registros contables de la empresa, conforme establece el artículo 42 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, para cuyo cálculo se tomará en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, los libros que contengan dichas irregularidades harán que carezcan de todo valor probatorio en favor del Sujeto Regulado que los lleve.

Artículo 25°.- (Incumplimiento de condiciones establecidas para el registro en los Libros Diario y Mayor). El Sujeto Regulado que realice registros en los Libros Diario y Mayor sin cumplir con las condiciones contenidas en el artículo 44 del

Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 26°.- (Inobservancia, falta de uniformidad y revelación en la aplicación de criterios para la valoración de partidas de balance). El Sujeto Regulado que no realice la valoración de partidas del balance siguiendo criterios contables objetivos, no aplique uniformemente de un periodo a otro los criterios de valoración adoptados y no revele en sus estados financieros el método de valoración aplicado, conforme lo establecido en el artículo 47 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 27° (Falta de firma en los Estados Financieros)

- I. El Sujeto Regulado que no registre en sus Estados Financieros las firmas del titular de la empresa y/o los Representantes Legales autorizados, conjuntamente con el profesional interviniente, conforme establece el artículo 49 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Los profesionales y responsables que dispongan de firma digital, deben acreditar las mismas, con certificados digitales, emitidos por una entidad certificadora autorizada.

Artículo 28°.- (Falta de archivo de correspondencia). El Sujeto Regulado que no conserve en sus archivos la correspondencia enviada y recibida, generada en relación al giro de su actividad, conforme establece el artículo 51 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 29°.- (Falta de conservación de libros, papeles de comercio y correspondencia). El Sujeto Regulado que no conserve los libros de contabilidad y corporativos obligatorios,

papeles de comercio y correspondencia, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir del cierre de su actividad o desde la fecha del último asiento, conforme establece el artículo 52 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 30°.- (Estados financieros que no fueron sometidos a verificación y dictamen de auditoría externa). El Sujeto Regulado que no someta, conforme a lo establecido por el artículo 54 del Código de Comercio, a verificación y dictamen de auditoría externa sus estados financieros conforme disposiciones y/o reglamentaciones específicas establecidas, incurrirá en esta infracción, siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 31°.- (Doble contabilidad)

- i. El Sujeto Regulado que lleve, conforme lo establecido por el artículo 64 del Código de Comercio, dos o más libros contables en forma paralela, en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, los libros que contengan dichas irregularidades harán que carezcan de todo valor probatorio en favor del Sujeto Regulado que los lleve.

Artículo 32°.- (Falta de publicación de documentos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio). El Sujeto Regulado que, no publique en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio los siguientes documentos:

- a) Instrumentos de constitución, modificaciones de las sociedades en general y la disolución de las sociedades en general. (Art. 128, 132 del Código de Comercio)

- b) Resolución de aumento o disminución de capital (Art. 142 del Código de Comercio)
 - c) Avisos relacionados con el ofrecimiento de nuevas acciones (Sociedades Anónimas) (Art. 255 del Código de Comercio)
 - d) Convocatorias a Junta General (Sociedades Anónimas) (Art. 288 del Código de Comercio)
 - e) Aviso a los acreedores acerca de la transferencia o enajenación de la empresa (requisito para la cesación de la responsabilidad del enajenante). (Art. 452 del Código de Comercio)
 - f) Notificación de cambio de local. (Art. 460 del Código de Comercio)
 - g) Balance, publicado por la sociedad emisora de bonos o debentures. (Art. 649 del Código de Comercio)
 - h) Resultados de la redención de títulos valores por sorteo. (Art. 663 del Código de Comercio)
 - i) Aviso de reposición de títulos valores nominativos. (Art. 726 del Código de Comercio)
 - j) Anuncio de cancelación anticipada de títulos valores. (Art. 736 del Código de Comercio)
 - k) Resoluciones dictadas en el procedimiento de concurso preventivo o de quiebra. (Art. 1494 del Código de Comercio)
- Incurrirá en esta infracción y será pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 33°.- (Incumplimiento de condiciones específicas requeridas en aportes efectuados por los socios y accionistas). El Sujeto Regulado que, habiendo efectuado aportes de capital en dinero, bienes, derechos, valores y servicios, hubiere incumplido las condiciones requeridas para su capitalización, establecidas del artículo 150 al 157 del Código de Comercio, incurrirá en esta Infracción, siendo pasible a la aplicación de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 34°.- (Distribución de utilidades y tratamiento de pérdidas acumuladas sin cumplir requisitos exigidos). El

Sujeto Regulado que distribuya utilidades, sin considerar que estas sean efectivas líquidas y provengan de estados financieros elaborados conforme a ley y estatutos aprobados y hayan sido sujetas de compensación con pérdidas de ejercicios anteriores, (Arts 168, 171 del Código de Comercio), incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 35°.- (Incumplimiento en la constitución de la reserva legal). El Sujeto Regulado que no constituya una reserva legal del 5% (cinco por ciento) como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas en la gestión, después de deducidos los impuestos, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, al cierre de la gestión fiscal, conforme establece el artículo 169 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 36°.- (Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Socios). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad de Responsabilidad Limitada que omita registrar uno o todos los datos de los socios como nombre, domicilio, monto de aportación, transferencias de cuotas de capital, embargos y gravámenes en el Libro de Registro de Socios conforme lo establece el artículo 202 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción, siendo pasible a sanción de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 37°.- (Omisión de celebración de asambleas anuales ordinarias de socios o celebración extemporánea de las mismas). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad de Responsabilidad Limitada, que omita celebrar la Asamblea Anual Ordinaria de Socios o que la lleve a cabo de forma posterior a los tres meses de cerrado el ejercicio económico de la sociedad, conforme establece el artículo 205 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de una multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 38°.- (Falta de quórum legal para llevar a cabo Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas)

- I. El Sujeto Regulado que lleve a cabo las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas, sin observar el quórum legal definido para estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Comercio para las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Artículo 295 del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo establecido en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Se exceptúa el caso en el que las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, se lleven a cabo con la presencia del 100% de socios o accionistas respectivamente.

Artículo 39°.- (Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Acciones). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad Anónima que omita registrar uno o todos los datos establecidos por el artículo 250 del Código de Comercio en el Libro de Registro de Acciones, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 40°.- (Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada fuera de plazo). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad Anónima que no celebre la Junta Ordinaria de Accionistas (en aplicación del artículo 299 del Código de Comercio), en la que se trate los puntos 1, 2 y 3 del artículo 285 del Código de Comercio, dentro de los tres meses siguientes del cierre del ejercicio económico de la sociedad, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la aplicación de multa, que será calculada tomando en cuenta lo establecido en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 41° (Falta de convocatoria para Junta General Ordinaria de Accionistas que trate los puntos 1, 2 y 3 del artículo 285 del Código de Comercio)

- I. El Sujeto Regulado constituido como Sociedad Anónima que no convoque a Junta General Ordinaria de Accionistas, dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio fiscal de la sociedad, para tratar los puntos 1), 2) y 3) del artículo 285 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la aplicación de una multa, que será calculada tomando en cuenta lo establecido en los Anexos I y II del presente Reglamento.
- II. Se exime al Sujeto Regulado de responsabilidad, en el caso de que la referida Junta se hubiera llevado a cabo con la presencia de los accionistas que representen la totalidad del capital social, conforme establece el Artículo 299 del Código de Comercio, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio de la sociedad.

Artículo 42°.- (Falta de competencia en asuntos tratados en Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas). El Sujeto Regulado que en Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas trate o considere asuntos que no sean de competencia exclusiva de estas Juntas, conforme a disposiciones establecidas para el efecto, (Art. 285, 286 del Código de Comercio), incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 43°.- (Falta de formalidades de la convocatoria a Asamblea de Socios o a Juntas Generales de Accionistas). El Sujeto Regulado que omita todos o parte de los requisitos formales para las convocatorias establecidas en los artículos 206 y 288 del Código de Comercio, según corresponda, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 44°.- (Falta de competencia en la (s) persona (s) que realiza(n) las convocatorias a Asamblea de Socios o a Juntas Generales de Accionistas). El Sujeto Regulado, cuya Asamblea de Socios o Junta General de Accionistas se reúna a convocatoria de alguna persona que no tenía facultad ni competencia para convocarla, en el marco de lo establecido en los artículos 206 y 289 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 45°.- (Ilegalidad en el tratamiento de asuntos en Juntas Generales de Accionistas). El Sujeto Regulado que considere, trate o resuelva en Junta General de Accionistas asuntos que no se hayan establecido en forma clara y concreta en el orden del día de la convocatoria, conforme lo establecido por el artículo 292 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 46°.- (Ilegalidad en la composición del Directorio). El Sujeto Regulado cuyo Directorio no alcance el mínimo legal establecido en el artículo 307 del Código de Comercio (3 miembros), o supere el máximo legal también establecido en dicho artículo (12 miembros), incurrirá en esta infracción siendo pasible a imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 47°.- (Ilegalidad en la elección de miembros del Directorio). El Sujeto Regulado que elija para conformar su Directorio, personas impedidas o prohibidas de serlo en el marco del artículo 310 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a imposición de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 48°.- (Falta de publicación de la memoria anual). El Presidente del Directorio y el Gerente de una Sociedad Anónima que no publique anualmente la memoria anual en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, incurrirá en esta infracción

siendo pasible a la sanción de suspensión temporal de funciones por un periodo de hasta seis meses, en cuyo lapso deberá proceder a publicar la Memoria Anual, conforme establece el artículo 331 del Código de Comercio.

Artículo 49°.- (Falta de constitución de fianzas de Directores y Síndicos). El Sujeto Regulado que omita la constitución de fianzas de Directores y Síndicos (Titulares y Suplentes), con carácter previo al ejercicio de sus funciones, conforme establece los artículos 312, 342 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 50°.- (Falta de designación de Directores por los accionistas minoritarios). El Sujeto Regulado que, entre los miembros de su Directorio, no cuente con Directores designados por los accionistas minoritarios que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital social con derecho a voto, tal y como lo prescribe el artículo 316 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 51°.- (Ilegalidad en la elección de Síndicos). El Sujeto Regulado que elija como Síndico, a personas impedidas o prohibidas de serlo en el marco del artículo 334 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 52°.- (Incumplimiento a reducción obligatoria de capital). El Sujeto Regulado que revele en su estructura del patrimonio pérdidas que superen el 50% de su capital más sus reservas libres y no hubiere operado en la gestión de ocurrencia del hecho precitado la reducción obligatoria de su capital conforme lo establece el artículo 354 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a sanción de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 53°.- (Omisión de requisitos para el ejercicio de actos de comercio para Sociedades Constituidas en el Extranjero). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad Constituida en el Extranjero que omita cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 416 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a sanción de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 54°.- (Falta de autenticación de documentos extendidos en el exterior para Sociedades Constituidas en el Extranjero). El Sujeto Regulado constituido como Sociedad Constituida en el Extranjero que omita autenticar todos aquellos documentos extendidos en el exterior conforme lo establecido en el artículo 417 del Código de Comercio, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a sanción de multa que será calculada tomando en cuenta lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 55°.- (Aplicación de Normas de Contabilidad y Auditoría). Las Normas de Contabilidad y Auditoría emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia - CTNAC (Normas de contabilidad de la 1 a la 14) así como la Norma General de Auditoría N°1 son de aplicabilidad y cumplimiento obligatorio para todos los Sujetos Regulados.

En ausencia de pronunciamientos técnicos específicos del país o reglamentaciones locales sobre un asunto determinado (contabilidad, auditoría, ética, educación, administración y finanzas, sector público) deben adoptarse los pronunciamientos técnicos emitidos por la Federación Internacional de Contabilidad (IFAC).

Artículo 56 °.- (Omisión a Normas de Contabilidad o Auditoría emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia). La inobservancia por parte del Sujeto Regulado a Principios y Normas de Contabilidad Generalmente Aceptados en la elaboración y preparación de sus estados financieros, constituye infracción y será sancionada con amonestación escrita.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES A INFRACCIONES RELATIVAS
A LAS INSPECCIONES

Artículo 57°.- (De la obstaculización a inspección administrativa). El Sujeto Regulado que obstaculice el desarrollo de la inspección administrativa, incurrirá en esta infracción.

Se entiende por obstaculización, aquellos actos llevados a cabo por los Sujetos Regulados que impidan el normal desarrollo de las funciones de los servidores públicos dependientes de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, realizadas a los efectos de cumplir con las atribuciones y competencias otorgadas por Ley a esta Entidad.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, el Sujeto Regulado que incurra en este tipo de infracción, será pasible a sanción con una multa pecuniaria, de acuerdo a su naturaleza comercial, descrita en el siguiente cuadro:

Tipo de sociedad	Multa Bs.
Empresa Unipersonal	3.100
Sociedad de Responsabilidad Limitada	6.100
Sociedad Colectiva y Comandita Simple	6.100
Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero	9.100

Artículo 58°.- (Incumplimiento a solicitudes de información y documentación). El Sujeto Regulado que no entregue información y/o documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa (original o fotocopia, medio físico

y/o electrónico) requerida por la Autoridad de Fiscalización de Empresas durante la inspección, verificación y control, en los plazos establecidos, incurrirá en esta infracción; siendo pasible a la imposición de multa, de acuerdo a su naturaleza comercial, descrita en el siguiente cuadro:

Tipo de sociedad	Multa Bs.
Empresa Unipersonal	5.000
Sociedad de Responsabilidad Limitada	10.000
Sociedad Colectiva y Comandita Simple	10.000
Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, Sociedad Anónima Mixta y Sociedades constituidas en el Extranjero	15.000

Artículo 59°.- (Incumplimiento a Resoluciones Administrativas y otros actos administrativos).- Los Sujetos Regulados y/o las personas naturales o jurídicas que habiendo sido legalmente notificados, con Resoluciones Administrativas, circulares, órdenes o directivas, emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas, que establezcan obligaciones de hacer o no hacer que deban ser realizadas por los mismos y omitieren su cumplimiento en los plazos y condiciones fijadas, incurrirá en esta infracción administrativa, siendo pasible a la imposición de sanción de multa de Bs18.000 Bolivianos.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60°.- (Base para la determinación de la multa)

- I. A los efectos de la aplicación de las multas, se tomará como base del cálculo de la sanción el 80% de la Utilidad Bruta expresada en unidades monetarias y revelada en los Estados Financieros correspondientes a la gestión inspeccionada, que servirá de referente para el cálculo de la sanción conforme a los intervalos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento.
- II. En el caso excepcional de que los Estados Financieros del Sujeto Regulado no expongan la Utilidad Bruta, que sirve para el cálculo de la sanción, la Autoridad de Fiscalización

de Empresas, a los efectos de tomar conocimiento de esta información, podrá acudir a otras instancias y/o entidades competentes para lograr su determinación.

- III. En el caso excepcional de que los Estados Financieros del Sujeto Regulado reflejen Pérdida Bruta o no se haya podido determinar la Utilidad Bruta conforme lo señalado en el párrafo anterior, se tomará como base del cálculo de la sanción, el monto del “Capital” expresado en unidades monetarias y revelado en los Estados Financieros correspondientes a la gestión inspeccionada, que servirá de referente para el cálculo de la sanción conforme a los intervalos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento.
- IV. En caso de no contar con información relativa a los estados financieros de la gestión inspeccionada, servirán de base de cálculo de la sanción, los últimos estados financieros inscritos ante el Registro de Comercio.

Artículo 61°.- (Aplicación excepcional). Las acciones u omisiones relativas al Código de Comercio y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas, que no figuren en el Título II, Capítulo II del presente Reglamento, serán sancionados con el porcentaje mínimo descrito en la columna “% de aplicación de multas en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo I”, del Anexo II según le correspondiere.

Artículo 62°.- (Procedimiento de determinación de la multa)

- I. A los efectos de la aplicación de los Anexos I y II del presente Reglamento, se toma como base para determinar el cálculo de las multas el 80% de la “Utilidad Bruta” que se encuentra revelada en el estado financiero denominado “Estado de Resultados” o “Estado de Ganancias o Pérdidas” del Sujeto Regulado, de acuerdo a la siguiente estructura:

INGRESOS	XXXX
Menos:	
COSTOS	XXXX
UTILIDAD BRUTA O PÉRDIDA BRUTA	XXXX

Y excepcionalmente, en el caso de que los Estados Financieros reporten Pérdida Bruta o no se haya podido determinar la Utilidad Bruta conforme lo señalado en el párrafo II del Art. 60 del presente Reglamento, se tomará como base para determinar el cálculo de multas el “Capital”, que se encuentra revelado en el estado financiero denominado “Balance General” del Sujeto Regulado, de acuerdo a la siguiente estructura:

PATRIMONIO

Capital
(«..)

XXXX

- II. Siendo que las variables definidas en el Anexo I son cuantitativas, se estableció un rango que oscila desde los Bs0 a más de Bs160.000.001, donde el valor mínimo es de Bs0 y el valor máximo es de Bs160.000.001 en adelante.
- III. Con la información del rango definido, se establecieron 5 (cinco) intervalos A, B, C, D y E que representan valores mínimos y máximos dentro del rango.
- IV. El intervalo A se definió considerando aquellas empresas cuya “Utilidad Bruta” o “Capital” están comprendidos entre Bs0,00 (valor mínimo) a Bs10.000.000,00 (valor máximo). Sobre esta base, la frecuencia utilizada para definir los valores máximos de los intervalos siguientes es de 2, es decir el doble aplicado al valor máximo anterior.

(Valor máximo del intervalo B = Valor máximo del intervalo A x 2)

(Valor máximo del intervalo C = Valor máximo del intervalo B x 2)

- V. Para cada intervalo, se definió un margen inversamente proporcional de la “Utilidad Bruta” o del “Capital” destinado para el pago de multas, que se encuentra expresado en porcentajes que oscilan entre el 5% al 0,5% tal como se muestra en el siguiente cuadro denominado “Anexo I” que forma parte del presente Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales Financieras y Contables.

ANEXO I
INTERVALOS Y MÁRGENES DE LA UTILIDAD BRUTA
O CAPITAL DESTINADAS PARA EL PAGO DE MULTAS

Clase	Intervalos determinados en base a la utilidad bruta (ingresos - costos) o al capital		% Margen de la utilidad bruta o capital destinado para el pago de multas
	Valor mínimo	Valor máximo (valor máximo x frecuencia)	
A	—	10.000.000,00	5%
B	10.000.001,00	20.000.000,00	4%
C	20.000.001,00	40.000.000,00	3%
D	40.000.001,00	80.000.000,00	2%
E	80.000.001,00	160.000.000,00	1%
F	160.000.001,00	En adelante	0,50%

VI. Los márgenes expresados en porcentajes establecidos para cada intervalo, fueron distribuidos entre el número de infracciones tipificadas en el presente Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales Financieras y Contables, que ascienden a 39 infracciones tipificadas cuya sanción se constituye en multa no fija, tal como se muestra en el cuadro denominado “Anexo II” que forma parte del parte del presente documento.

Artículo 63°.- (Cálculo de la multa). La determinación de la multa en primera instancia resulta de identificar en el Anexo I el intervalo en el cual se encuentra comprendida la “Utilidad Bruta” o el “Capital”, según corresponda, que se encuentra reflejada en el Estado Financiero del Sujeto Regulado, donde para cada intervalo se encuentran definidos Porcentajes (%).

En el Anexo II en la columna de “Infracciones”, se debe identificar la infracción en la que el Sujeto Regulado hubiere incurrido, así como el Rango y el Porcentaje (%) identificados en el Anexo I.

Identificada la infracción en el Anexo II se debe multiplicar el monto del 80% de la “Utilidad Bruta” o el monto del “Capital”, según corresponda, por el porcentaje asignado a la infracción,

el importe que resulte del cálculo efectuado corresponderá a la multa determinada por la infracción en la que hubiere incurrido el Sujeto Regulado.

ANEXO II
% DE APLICACIÓN DE MULTAS EN FUNCIÓN
A INTERVALOS Y MÁRGENES DEFINIDOS
EN EL ANEXO I

No.	Reglamento de sanciones		Código de comercio A	% de aplicación de la multa en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo					
				B	C	D	E	F	
	Artículo	Infracciones		5%	4%	3%	2%	1%	0,50%
1	Artículo 15	(Omisión de inscribir en el Registro de Comercio actos, contratos y documentos sujetos a registro)	Art. 29, 76, 81, 129, 142, 165, 201, 223, 301, 344, 385,395, 409, 416, 420, 650	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
2	Artículo 16	(Omisión de actualizar datos inscritos en el Registro de Comercio)	Art. 30	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
3	Artículo 17	(Omisión de llevar contabilidad)	Art. 36	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
4	Artículo 18	(Omisión de llevar Libros Obligatorios de Contabilidad)	Art. 37	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
5	Artículo 19	(Omisión de llevar Libros Corporativos Obligatorios)	Art. 202, 250, 301, 325	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
6	Artículo 20	(Contabilidad llevada por personas no autorizadas legalmente)	Art. 39	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
7	Artículo 21	(Omisión de cumplimiento de formalidades de presentación en los Libros Obligatorios de Contabilidad y Libros Corporativos)	Art. 40	0,07%	0,056%	0,042%	0,028%	0,014%	0,007%
8	Artículo 22	(Falta de Autorización de uso de medios electrónicos o mecánicos sobre hojas removibles para los libros obligatorios)	Art. 40	0,07%	0,056%	0,042%	0,028%	0,014%	0,007%
9	Artículo 23	(Incumplimiento del idioma y moneda obligatorios en los registros contables)	Art. 41	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
10	Artículo 24	(Alteraciones en libros y registros contables)	Art. 42	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
11	Artículo 25	(Incumplimiento de condiciones establecidas para el registro en Libros Diario y Mayor)	Art. 44	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%

No.	Reglamento de sanciones		Código de comercio A	% de aplicación de la multa en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo					
				B	C	D	E	F	
	Artículo	Infraacciones		5%	4%	3%	2%	1%	0,50%
12	Artículo 26	(Inobservancia, falta de uniformidad y revelación en la aplicación de criterios de valoración de partidas de balance)	Art. 47	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
13	Artículo 27	(Falta de firma en los Estados Financieros)	Art. 49	0,07%	0,056%	0,042%	0,028%	0,014%	0,007%
14	Artículo 28	(Falta de archivo de correspondencia)	Art. 51	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
15	Artículo 29	(Falta de conservación de libros, papeles de comercio y correspondencia)	Art. 52	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
16	Artículo 30	(Estados financieros que no fueron sometidos a verificación y dictamen de auditoría externa)	Art. 54	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
17	Artículo 31	(Doble contabilidad)	Art. 64	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
18	Artículo 32	(Falta de publicación de documentos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio)	Arts. 128,132, 142, 255, 288, 452, 460, 649, 663, 726, 736, 1494	0,07%	0,056%	0,042%	0,028%	0,014%	0,007%
19	Artículo 33	(Incumplimiento de condiciones específicas requeridas en aportes efectuados por los socios y accionistas)	Arts. 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
20	Artículo 34	(Distribución de utilidades y tratamiento de pérdidas acumuladas sin cumplir requisitos exigidos)	Arts. 168, 171	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
21	Artículo 35	(Incumplimiento en la constitución de la reserva legal)	Art. 169	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
22	Artículo 36	(Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Socios)	Art. 202	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
23	Artículo 37	(Omisión de celebración de asambleas anuales ordinarias de socios o celebración extemporánea de las mismas)	Art. 205	0,16%	0,128%	0,096%	0,064%	0,032%	0,016%
24	Artículo 38	(Falta del quórum legal para llevar a cabo Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas)	Art. 207, 295	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
25	Artículo 39	(Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Acciones)	Art. 250	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
26	Artículo 40	(Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada fuera de plazo)	Art. 285	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%

No.	Reglamento de sanciones		Código de comercio A	% de aplicación de la multa en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo					
	Artículo	Infraacciones		B 5%	C 4%	D 3%	E 2%	F 1%	0,50%
27	Artículo 41	(Falta de convocatoria para Junta Ordinaria de Accionistas que trate los puntos 1, 2 y 3 del artículo 285 del Código de Comercio)	Art. 285	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
28	Artículo 42	(Falta de competencia en asuntos tratados en Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas)	Art. 285, 286	0,11%	0,088%	0,066%	0,044%	0,022%	0,011%
29	Artículo 43	(Falta de formalidades de la convocatoria a Asamblea de Socios o a Juntas Generales de Accionistas)	Art. 206, 288	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
30	Artículo 44	(Falta de competencia en la(s) persona(s) que realiza(n) las convocatorias a Asamblea de Socios o a Juntas Generales de Accionistas)	Art. 206, 289	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
31	Artículo 45	(Ilegalidad de tratamiento de asuntos en Juntas Generales de Accionistas)	Art. 292	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
32	Artículo 46	(Ilegalidad de composición del Directorio)	Art. 307	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
33	Artículo 47	(Ilegalidad en la elección de miembros del Directorio)	Art. 310	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
34	Artículo 49	(Falta de constitución de fianzas de Directores y Síndicos)	Art. 312, 342	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
35	Artículo 50	(Falta de designación de Directores por los accionistas minoritarios)	Art. 316	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
36	Artículo 51	(Ilegalidad en la elección de Síndicos)	Art. 334	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
37	Artículo 52	(Incumplimiento a reducción obligatoria de capital)	Art. 354	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
38	Artículo 53	(Omisión de requisitos para el ejercicio de actos de comercio para Sociedades Constituidas en el Extranjero)	Art. 416	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
39	Artículo 54	(Falta de autenticación de documentos extendidos en el exterior para Sociedades Constituidas en el Extranjero)	Art. 417	0,14%	0,112%	0,084%	0,056%	0,028%	0,014%
		TOTALES		5,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,50%

Bibliografía consultada

ANN PNG

2001 Cheong, *Corporate Liability, A study in principles of attribution*. Ed. Kluwer Law International.

GAGLIARDO Mariano

1994 *Responsabilidad de los Directores de las sociedades anónimas*. 2da ed., Ed. Abeledo Perrot. Bs. As.

MOSSET ITURRASPE

2003 Jorge, *Responsabilidad por daños. Tomo IX responsabilidad de la empresa*. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores Bs.As.

BUTCHER, Bruce

2000 *Directors Duties, a new millenium, a new approach?* Ed. Kluwer Law International.

COMMITTEE ON CORPORATE LAWS

2001 *Corporate Director's guidebook, 3ra. Ed.* Ed. Section of Business Law, American Bar Association.

HIGHTON, Federico R.

1998 *Responsabilidad patrimonial solidaria de directores y administradores por deudas impositivas de las sociedades comerciales*. Ed. Ad-Hoc Bs. As.

HIGHTON, Federico R.

1998 *Responsabilidad patrimonial solidaria de directores y administradores por demandas laborales contra sociedades comerciales*. Ed. Ad-Hoc Bs. As.

LANDWELL, Factbook

2003 *Responsabilidad de administradores y directivos*. Ed. Thompson Aranzadi.

LEGIS

2004 *Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales*. Ed. Legis Argentina.

URENDA ZEGERS, Carlos

1995 *La empresa y el derecho*. 2da. ed. Ed. Andrés Bello, Santiago.

VARALLO Gregory y DREISBACH Daniel

1996 *Fundamentals for corporate governance. A guide for directos and Corporate counsel*. Ed. Section of Business Law, American Bar Association.